



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1971

Julio

Boletín Judicial Núm. 728

Año 61^º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por: Vicente Antonio Delance, pág. 2021; Miguel Durán, pág. 2032; Ramona M. Díaz de Matos, pág. 2035; Anibal Mendoza, pág. 2042; Julio Montaña, pág. 2050; Ramón Antonio Abréu, pág. 2057; José R. Rodríguez y partes, pág. 2064; Dulcera Dominicana de Bolonoto Hnos., C. por A., pág. 2071; Conte y Allasia C. por A. y/o Modesto Ortega, pág. 2078; Aurelio Polis y partes, pág. 2085; Teófilo de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., pág. 2092; Celedonio Ventura, pág. 2100; Cervecería Cibao, C. por A., pág. 2106; Seguros Pepín S. A., pág. 2111; Elías Gadala María, pág. 2117; Seguros Pepín, S. A., pág. 2127; Cecilio Susana y partes y seguros Pepín S. A., pág. 2134; Juan Nicanor Pineda, pág. 2143; Miguel de Jesús, pág. 2148; Otto Manuel Logroño Díaz, pág. 2153; Zunilda Montes de Oca de Cobbles, pág. 2158; Camilo Cota Fernández, pág. 2164; Explotaciones Madereras, C. por A., pág. 2171; Herminia Rivera Vda. Puello, pág. 2179; Ramón E. Conde Mario, pág. 2188; La Munné y Co. C. por A. pág. 2193; Luis Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 2199; Eligio Astacio Vizcaino, pág. 2207; Esmerida Paniagua Vda. Abud y José Abud, pág. 2212; José Espailat Peña y Seguros Pepín S. A., pág. 2217; Félix Benítez Rexach, pág. 2228; Angel Joa, pág. 2238; Hormigonera Industrial, C. por A., pág. 2246; James Mc. Elrath, pág. 2254; Ingenio Barahona, pág. 2264; La Stephen Brothers Line, pág. 2270;

Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de julio de 1971, que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Núñez, pág. 2276;

Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de julio de 1971, pág. 2278.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de noviembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Vicente Antonio Delance Ferreiras.

Abogado: Dr. Carlos Cornielle.

Recurrido: Ana Gregoria Peña de Delance.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Vicente Dámaso Jorge Job y Licdos. R. A. Jorge Rivas y Manuel A. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Delance Ferreiras, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado en el Reparto Rincón Largo, calle Guayacanes, esquina "Las Caricias", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 7726, serie

31, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 11 de noviembre de 1970, en relación con los solares Nos. 8, 11, 19 y 23 de la Manzana No. 151; 4 de la Manzana No. 76 y 17 de la Manzana No. 158 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Cornielle, cédula No. 7526, serie 18, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, por sí y en representación de los Dres. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., y Vicente Dámaso Jorge, cédula No. 43377, serie 31, y del Lic. Máximo Antonio Rodríguez H., cédula No. 3379, serie 46, abogado de la parte recurrida, que lo es, Julio Desiderio Peña, Sucesor de Ana Gregoria Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula No. 26299, serie 31, domiciliado en la casa No. 62 de la calle Ulises Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 22 de diciembre del 1970, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se expresan más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 20 de enero del 1971 por los abogados del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación, suscritos por los abogados del recurrente y de la recurrida, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108, 1109, 1110, 1116, 1235, 1315, 1341, 1342, 1343, 1350, 1352, 1353, 1582 y 1583 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por instancia dirigida por Ana Gregoria Peña al Tribunal Superior de Tierras por la cual pedía la nulidad de los actos otorgados por ella en favor de Vicente Antonio Delance, en relación con los solares objeto de este litigio, por haber sido obtenidos dichos actos, por medio de maniobras dolosas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 17 de abril del 1969, una sentencia por la cual se rechazó la instancia antes mencionada, y dispuso mantener los certificados de títulos de dichos solares expedidos en favor de Vicente Antonio Delance; que sobre el recurso de apelación de la actual recurrida, Ana Gregoria Peña, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Admite en la forma y Se Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Federico C. Alvarez hijo, Joaquín Ricardo Balaguer y Vicente Dámaso Jorge Job, y los Licdos. Máximo Antonio Rodríguez Hernández y R. A. Jorge Rivas, a nombre y en representación de la señora Ana Gregoria Peña, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 17 de abril del 1969, en relación con los Solares Nos. 8, 11, 19 y 23 de la Manzana No. 151; 4 de la Manzana No. 76 y 17 de la Manzana No. 158 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago. **Segundo:** Se Revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 17 de Abril del 1969, en relación con los Solares Nos. 8, 11, 19 y 23 de la Manzana No. 151; 4 de la Manzana No. 76; y 17 de la Manzana No. 158 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, y obrando por contrario imperio, Declara Nulos, sin Ningún Valor ni Efecto Jurídico, los seis (6) actos de venta bajo firma privada de fecha 22 de Diciembre del 1967, legalizados por el Lic. J. Gabriel Rodríguez Largier (Mayito), Notario Públi-

co de los del número del Municipio de Santiago, que contienen la venta de los Solares más arriba indicados, otorgada por la Señora Ana Gregoria Peña en favor del señor Vicente Antonio Delance Ferreiras. **Tercero:** Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 1, 2 y 3, expedidos el 8 de Enero de 1968, en favor del señor Vicente Antonio Delance Ferreiras, en relación con los Solares Nos. 4 de la Manzana No. 76; 8 y 23 de la Manzana No. 151 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, respectivamente, y en su lugar expida otros que amparen el derecho de propiedad sobre los mismos con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Ana Gregoria Peña; Se Ordena también al mismo funcionario, cancelar las anotaciones de transferencias que figuran a nombre del señor Vicente Antonio Delance Ferreiras, en los Certificados de Títulos Nos. 98, 99 y 100, correspondientes a los Solares Nos. 19 y 11 de la Manzana No. 1 del Municipio de Santiago, respectivamente, para que la Porción de 164.25 Ms2. y sus mejoras, dentro del Solar No. 11 de la Manzana No. 151, quede registrada en favor de los Sucesores de Ana Gregoria Peña, y de igual manera, el derecho de arrendamiento de los Solares Nos. 19 y 17 de las Manzanas Nos. 151 y 158, respectivamente, queden también registrados en favor de los Sucesores de Ana Gregoria Peña”;

Considerando, que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1582 y siguientes del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1350, 1352 y 1353 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los 1108 y siguientes del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1235 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes y 1341 y siguientes del Código Civil;

Considerando que en el conjunto de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que

en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, por cuanto, en ella se afirma que Ana Gregoria Peña fue sacada de su casa para ir donde el Dr. Antonio Camilo con el fin de recibir tratamiento médico, a pesar de que ella admitió que había ido allí voluntariamente con su marido; que también se expresa en dicha sentencia que en el momento de firmar los actos de traspaso de los solares objeto del litigio, otorgados en favor del recurrente, Delance Ferreiras, la vendedora, se encontraba en estado precario de salud, y, sin embargo, el Notario actuante declaró que no advirtió ninguna anormalidad en ella; que en la sentencia impugnada se expresa que él (el recurrente) deseaba que su concubina, Ana Gregoria Peña falleciera, pero ella admitió en sus declaraciones que su marido le profesó durante 44 años cariño y afecto;

Considerando, que también alega el recurrente, lo siguiente: que por la sentencia impugnada se declararon nulas las ventas que le otorgó Ana Gregoria Peña, a pesar de que por los documentos instrumentados al efecto se convino en la cosa y en el precio, lo que basta para que la venta sea perfecta, y no hay dudas de que él (el recurrente) fue un adquirente de buena fe que no está obligado a hacer la prueba de su adquisición; que, además, quedó establecido que Ana Gregoria Peña recibió el dinero correspondiente al precio de las ventas; que frente a documentos firmados y reconocidas las firmas por la vendedora, y habiéndose probado que la operación fue perfecta, y, además, que el precio fue pagado y se hizo la entrega de los inmuebles, y tratándose de operaciones que envuelven inmuebles con un valor mayor de treinta pesos, la información testimonial no debió admitirse; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: a) que Ana Gregoria Peña obtuvo en los años 1966 y 1967 la adjudicación definitiva en el Tribunal de Tierras de los Solares Nos. 8 y 23

de la Manzana No. 51, con sus mejoras; 4 de la Manzana 76, con sus mejoras; parte del solar No. 11, de la Manzana 151, con sus mejoras; mejoras en el solar No. 19 de la Manzana 151, con arrendamiento suscrito con el Ayuntamiento de Santiago; mejoras en el solar No. 17 de la Manzana No. 158; todos del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago inmuebles que luego fueron registrados en su favor; b) que Ana Gregoria Peña vivió en concubinato con Antonio Delance Ferreiras, durante 44 años; c) que el 1º de diciembre del 1967 este último contrajo matrimonio con Silvia María Polanco; d) que el 8 de diciembre del mismo año, Vicente Antonio Delance Ferreiras celebró matrimonio canónico con Ana Gregoria Peña; e) que el 22 de diciembre del 1967, Vicente Antonio Delance Ferreira retiró del Registro de Títulos los Duplicados de los Certificados de Títulos de los inmuebles antes descritos; f) que en esta última fecha, Ana Gregoria Peña otorgó venta de esos inmuebles en favor de Vicente Antonio Delance Ferreiras, por un valor total de RD\$13,700.00 ante el Notario J. Gabriel Rodríguez Largier; g) que el 8 de enero del 1968, fueron expedidos en favor del comprador los Certificados de Títulos correspondientes; h) que el 29 de marzo del 1968, Ana Gregoria Peña dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras mediante la cual impugnaba las referidas ventas alegando que ella había sido llevada donde el notario para otorgar unos arrendamientos de esos solares, pero no ventas; i) que con motivo de esta litis se dictaron los fallos que se indican anteriormente;

Considerando, que para declarar nulas las ventas otorgadas por Vicente Antonio Delance en favor de Ana Gregoria Peña, los jueces del fondo estimaron lo siguiente: que el 22 de diciembre del 1967, esta última fue sacada de su casa para ir al consultorio del Dr. Antonio Camilo a recibir tratamiento médico, y aprovechando esta circunstancia y su precario estado de salud fue llevada luego a la oficina del Notario, Lic. J. Gabriel Rodríguez Largier, en don-

de se habían preparado seis actos de ventas de los solares antes indicados, aún cuando a ella se le hizo creer que se trataba de nuevos contratos de inquilinato; que en ese momento Ana Gregoria Peña sufría quebrantos muy serios, habiendo estado de suma gravedad el 5 de diciembre del 1967 y los días subsiguientes; que, no obstante las recomendaciones del Dr. Higinio López, médico que asistió a Ana Gregoria Peña, su concubino, Antonio Delance Ferreiras se opuso a que ella fuera operada del cáncer que sufría, alegando que su vida estaba terminada; que de los actos no se dio copia a la otorgante, ni le fueron leídos; que no se le entregó ningún dinero por concepto del precio de las ventas; que la situación económica de Ana Gregoria Peña era pésima, ya que para pagar la operación quirúrgica que luego se le hizo tuvo que vender su máquina de coser y los muebles de su comedor; que Antonio Vicente Delance, después de realizadas las ventas abandonó a su compañera después de haber convivido con ella durante 44 años, dejándola en la miseria, y ni siquiera le siguió suministrando alimentos después de abandonada; que se comprobó que Antonio Vicente Delance Ferreiras ejercía sobre ella un dominio absoluto sobre su voluntad; que pudiendo haberse redactado un solo documento de venta, se instrumentaron seis actos; que Delance Ferreiras después de haber contraído matrimonio con Silvia María Polanco, el 1º de diciembre del 1967, siguió viviendo en los altos de la casa donde residía Ana Gregoria Peña, y luego de realizados los traspasos la abandonó; que el matrimonio canónico que celebró con esta última cuando se encontraba en estado de gravedad, fue parte de la trama urdida para despojarla de sus propiedades, que después de haber sido abandonada Ana Gregoria de Peña por Delance Ferreiras fue cuando pudo hacerse la operación quirúrgica; que el Dr. Higinio López declaró en el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción de Santiago que en vista del estado de gravedad en que se encontraba Ana Gregoria Peña re-

comendó a Delance Ferreiras que se le hicieran transfusiones de sangre para mejorar su estado general y prepararla así para la operación quirúrgica que debía practicarse, pero Delance no quiso, alegando que ella se estaba muriendo; que también consta en la sentencia impugnada que el Dr. Antonio Camilo declaró en la audiencia del 6 de febrero del 1970 lo siguiente: "Que hace como siete (7) años que la trató por primera vez y después de hacerle un examen constató que tenía un tumor en la mama derecha bastante avanzado, indicándole que aún podía operarse, contestándole "que eso mismo le dijeron en Oncología en la capital hacía como seis meses; que a su consultorio siempre se presentaban los dos, ella y su esposo; que como a los Cuatro o Cinco años después se aparece de nuevo con una ulceración tremenda, y le dijo que si se hubiera operado como le había indicado no estuviera en ese estado; que lo que había que hacerle ya era desinfectarle eso; que le recetó vitamina "k" y le hizo una cura y se fue para su casa, siendo informado esa noche que en el día había tenido una hemorragia y fueron donde el Dr. López; Que, el estado de ella era muy malo porque ya estaba ulcerada, sangraba y tenía mal olor; que podía morir por hemorragia si no tenía asistencia médica en ese momento; que ordinariamente con el cáncer de la mama el paciente muere a los cinco años más o menos, ordinariamente es a los cinco y cuando pasa de ese término es porque el paciente tiene mucha suerte; que desde el primer día, hace ya como siete (7) años, le recomendó la operación en presencia del señor Delance"; que cuando lo visitó el día 22 de Diciembre del 1967, "su estado de salud era demasiado difícil porque tenía una ulceración en el seno, con mal olor y muy débil; que solamente lo que le hizo fue una cura; que su salud era precaria"; Que, en la misma audiencia el Dr. Higinio López emitió declaraciones similares a las presentadas en el Juzgado de Instrucción, precedentemente copiadas, agregando: que "la primera vez que la llevó a mi con-

sultorio ella estaba con su seno sangrando y se le ordenó la biopsia; y le dije que había que extirparle el seno y Vicente Delance me salió un poco grosero y se opuso a la operación diciendo que era innecesaria. Después en el mes de Enero del 1968 volvió ella sola y acordamos la operación. Le hice la operación casi gratis porque ella no tenía dinero; él no asistió a la operación; cuando vi por primera vez a la paciente y en las visitas subsiguientes, yo noté que estaba dominada por su marido, estaba nerviosa. El Señor Delance ejercía un dominio absoluto sobre ella. Al Preguntarle el Tribunal: ella sentía algún temor, si manifestaba timidez para realizar actos por su propia cuenta? Contest: Sí, señor.— Usted como Médico advirtió que sobre esa señora alguien ejercía alguna captación? Contestó Sí señor, la dominaba su marido; que en los actos de venta antes señalados, según se expresa también en la sentencia impugnada, no se indicó, el estado civil de la vendedora, a pesar de que es obligatorio, conforme a la Ley de Registro de Tierras, indicar en los actos el estado civil de las partes contratantes; que Delance no entregó a Ana Gregoria Peña ninguna suma de dinero por concepto del precio de las ventas, y tampoco pudo justificar el origen de los RD\$13,700.00 que alegó haber pagado por ese concepto; que, asimismo, consta en la sentencia impugnada que todos estos hechos constituían presunciones graves, precisas y concordantes que demuestran que Ana Gregoria Peña fue víctima de parte de Vicente Antonio Delance Ferreiras de tácticas dolosas y maniobras fraudulentas que la indujeron a suscribir esos documentos, por lo cual debían ser declarados nulos;

Considerando, que el dolo, por consiguiente, las actuaciones puestas en práctica con el fin de captar la voluntad de una persona para obtener su consentimiento en la realización de cualquier acto jurídico, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que, por lo mismo, no puede ser censurada en casación, sal-

vo que se incurra en desnaturalización; que, además, como se trata de la prueba sobre los hechos de captación, es admisible la prueba testimonial; que, por consiguientes los jueces pudieron, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, fundándose en los hechos y circunstancias antes señalados, declarar, válidamente, en la especie, la nulidad de esos actos;

Considerando, que lo que el recurrente califica de desnaturalización no es sino la libre apreciación que los jueces hicieron de los hechos de la causa; que, además, el examen del fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distintos del que realmente tienen;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos, alegados por el recurrente, que por todo lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal *a-quo*, hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna ;por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Delance Ferreiras contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 11 de noviembre del 1970, dictada en relación con los Solares Nos. 8, 11, 19 y 23 de la Manzana No. 151; 4 de la Manzana No. 76 y 17 de la Manzana No. 158 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y

Dámaso Jorge Job, y los Licdos. Máximo Antonio Rodríguez H. y R. A. Jorge Rivas, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificaciones del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 5 de marzo de 1971.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel A. Durán Martínez.

Abogado: Dr. Barón del Giudice y Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Durán Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en el km. 1½ de la carretera que conduce a Hato Mayor, cédula No. 5432, serie 23, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificaciones del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de marzo de 1971, que dice así: "**RESUELVE: PRIMERO:** Admitir como en efecto Admite como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y por el Magistrado Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra el Auto de Declinatoria y Auto de Sobreseimiento, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, en fecha 28 de enero de 1971, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Doctor Barón del Giudice, a nombre y en representación del nombrado Miguel Antonio Durán Martínez, por improcedentes y mal fundadas y en fecha 24 de febrero de 1971; **TERCERO:** Revoca los indicados Autos de Declinatoria y Sobreseimiento de fecha 28 de enero de 1971, dictados por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por propia autoridad envía a juzgar por ante el Tribunal Criminal competente a los nombrados Miguel Antonio Durán Martínez, Napoleón Jiménez Fernández (a) Napolés, Juan Agüero y Juan Antonio Pereyra, por existir en su contra indicios graves de culpabilidad del crimen de robo de ganado, de noche por dos o más personas, siendo asalariado, además los tres primeros en perjuicio del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., y del señor Kalir Haché. Además envía a juzgar conjuntamente como cómplice del mismo hecho a los nombrados Jacobo Jorge Dájer, Tinito Linares, Guillermo Linares Jiménez y Félix Ovando (a) El Pelú; **CUARTO:** Ordenar como en efecto Ordena, el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines que sean de lugar”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de marzo de 1971, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de junio de 1971, por el Dr. Barón del Giudice y Marchena, cédula

No. 2700, serie 23, a nombre del recurrente Miguel Antonio Durán Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, dicho recurso no puede ser admitido;

Considerando que en vista de que el presente recurso de casación es inadmisibile, no procede examinar los medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Durán Martínez, contra la Decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de marzo de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1968.

Materia: Comercial.

Recurrente: Ramona Margarita Díaz de Matos.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, José Ant. Matos y César Ramón Pina Toribio.

Recurrido: Caribbean Atlantic Airlines Suc. (Caribair).

Abogado: Lic. José Manuel Machado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Margarita Díaz de Matos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Arzobispo Portes No. 47 de esta ciudad, cédula No. 29355, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo

en fecha 12 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., en representación de los abogados de la recurrente, Dres. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22 y César Ramón Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 7 de diciembre de 1970, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la récurrida, de fecha 6 de octubre de 1970, suscrito por su abogado, Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., recurrida que es la Caribbean Atlantic Airlines Suc. (Caribair), constituida por las leyes de Puerto Rico, con domicilio en esta ciudad en la planta baja del edificio Copello, calle del Conde No. 77 y 79;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de dineros y en reparación de daños y perjuicios de la actual recurrente contra la Caribair, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de junio de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo:

FALLA: PRIMERO: Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas por Ramona Margarita Díaz de Matos, parte demandante, y, en consecuencia Condena a la Caribbean Atlantic Airlines Inc., (Caribair), parte demandada: a) a Devolver a dicha demandante Ramona Margarita Díaz de Matos la cantidad de Veintiún Pesos Oro (RD\$21.00) moneda de curso legal, que le fue cobrada indebidamente según se ha expuesto precedentemente; y b) a Pagar a la ya dicha demandante Ramona Margarita Díaz de Matos la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por ella como consecuencia de los hechos a los cuales se contrae la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la Caribbean Atlantic Airlines Inc. (Caribair), parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, con Distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Rechaza el pedimento formulado por Ramona Margarita Díaz de Matos, parte demandante, a los fines de que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia".

b) que sobre los recursos de la Caribair y de la demandante intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Caribbean Atlantic Airlines Inc. (Caribair), y la señora Ramona Margarita Díaz de Matos, contra sentencia dictada en fecha 22 de junio de 1967, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se haya copiado en el primer considerando de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma el párrafo (a) del ordinal primero de la antes expresada sentencia, en cuanto ordenó la devolución a la señora Ramona Margarita Díaz de Matos el valor de veintiún pesos (RD\$21.00), por concepto del pasaje de retorno de Puerto Rico a Santo

Domingo, del cual no hizo uso; **TERCERO:** Revoca la repetida sentencia en sus demás aspectos, y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Ramona Margarita Díaz de Matos, contra la Caribbean Atlantic Airlines Inc. (Caribair), por improcedente y mal fundada; y **CUARTO:** Condena a la señora Ramona Margarita Díaz de Matos, al pago de las tres cuarta parte de las costas originadas en el presente procedimiento de la presente litis y a la Caribbean Atlantic Airlines Inc. (Caribair), al pago de una cuarta parte, y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte demandada, Lic. Rafael F. Bonelly y Dr. Ramón Tapia Espinal, y el Dr. José Antonio Matos, abogado de la parte demandante, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte y en su totalidad, respectivamente”;

Considerando que la recurrente propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación otro aspecto, del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 1134 del mismo Código; **Tercer Medio:** Ausencia o Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos en la sentencia y entre éstos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que la entidad recurrida hizo valer, en la Corte de Apelación, documentos que no le

fueron comunicados, a pesar de que la recurrente solicitó su comunicación; pero,

Considerando que la recurrente no señala en su memorial los documentos que dice no le comunicaron, a fin de apreciar la importancia de la no comunicación que alega, en lo atinente a su defensa; que, por otra parte, como se verá más adelante, la solución que dio al caso la Corte *a-quo* no se fundó en pruebas documentales no debatidas, sino en otros elementos de juicio; que por tanto el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que al fallar como lo hizo rechazando su demanda en reparación, la Corte *a-qua* violó los artículos 1315 del Código Civil, sobre la prueba, y el 1134 del mismo Código, sobre la obligatoriedad de los contratos, ya que en todo el proceso se evidenció que entre la Caribair y la recurrente se había ejecutado y formalizado un contrato de transporte, que obligaba a la primera a reconducir de Puerto Rico a esta ciudad, después de llevarla a Puerto Rico, reconducción que la empresa no hizo; pero,

Considerando que, en la sentencia impugnada no se desconoce en ninguna parte de la misma el contrato a que se refiere la recurrente ni la obligación a que también se refiere; que la sentencia en cuestión en lo que se basó para rechazar la demanda de la actual recurrente en lo relativo a la indemnización, fue en que, al tratar de embarcarse en el avión de la Caribair el 9 de octubre de 1966, en Puerto Rico, la recurrente no pudo presentar el ticket de pasaje, sino una envoltura o cubierta de las que dicha empresa usa para la guarda de los tickets, por lo cual los agentes de la Compañía no le dieron entrada al avión;

Considerando que, en el tercer medio de su memorial, la recurrente, después de repetir en otros términos parte de lo alegado en el segundo ya examinado, sostiene que la sentencia adolece de una ausencia o falta absoluta de motivos; pero,

Considerando que, como en el caso ocurrente la demanda tendía a una restitución de dinero y a la reparación de daños y perjuicios, los motivos esenciales debían referirse a esos puntos; que, en lo relativo a la restitución del valor del pasaje, puesto que fue acordada, no interesa a la recurrente en ese punto, pero se deja constancia de que la solución de ese punto fue justificada con motivos por la existencia del contrato; en cuanto al rechazo de la reparación, se fundamenta la sentencia en el hecho de que los agentes de la compañía recurrida no incurrieron en falta alguna en Puerto Rico el 9 de octubre de 1966, cuando se negaron a embarcar a la recurrente por no presentar el ticket de pasaje, sino una envolutra de tickets, que es otra cosa; que para que la falta imputada a la Caribair se configurase, era preciso que la recurrente la probara, lo que no hizo, limitándose a afirmaciones y a apoyarse en el contrato, cuya existencia, según estimó correctamente la Corte *a-qua*, no basta para el embarque de los pasajes si no se materializa en la expedición de tickets de pasaje para presentarlos en cada embarque de partida o de regreso; que, por lo expuesto, resulta incuestionable, que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente en el medio que se examina, la sentencia contiene todos los motivos esenciales para justificar la solución que ha dado al caso;

Considerando que, en los medios cuarto y quinto de su memorial, últimos de su recurso, la recurrente se limita a repetir, en otros términos, alegatos que ya había desarrollado en los medios anteriores, cuya falta de fundamento ya ha sido declarada; que lo que en estos últimos dos medios la recurrente llama desnaturalizaciones, no son sino críticas de carácter impreciso y general al criterio de la Corte *a-qua* sobre los elementos de juicio del proceso, campo en que los jueces del fondo son soberanos; que, la insistencia en estos medios, sobre el contrato de transporte que ligaba a la recurrente con la Compañía, carece de fuerza para apoyar su tesis, pues como la Corte *a-qua* sostiene,

con razón, no es que el contrato no existió ni que no comprendía la obligación de reconducir a la recurrente de Puerto Rico a Santo Domingo, sino algo completamente distinto, o sea que para que esa reconducción se operara era requisito indispensable la presentación del ticket, sin lo cual las compañías aéreas quedarían expuestas a dificultades y responsabilidades;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Margarita Díaz de Matos, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 12 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Aníbal Mendoza.

Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Acueducto y Alcantarillados, C. por A.,

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Julio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32852, serie 2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 1970,

dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie Ira., por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215,, serie 48, abogado de Acueducto y Alcantarillados, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de Julio de 1970, y el de ampliación de fecha 17 de mayo de 1971, suscrito por los abogados del recurrente, en el primero de los cuales se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 1970, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 83 y 84 del Código de Trabajo; 57 y 59 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; 1134 y 1315 del Código Civil; 119, 141 y 324 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral hecha por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de Julio de 1969, una sentencia por cuyo dispositivo fue rechazada la demanda;

b) Que sobre apelación del demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aníbal Mendoza contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de julio del 1969, dictada en favor de Acueducto y Alcantarillados, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO;** Condena a la parte recurrente Aníbal Mendoza al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **Medio Unico:** Violación de los artículos 119, 324 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 29 del Código de Trabajo y 57 y 59 de la Ley 637 del Contrato de Trabajo. Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo, y a la Regla de la Prueba. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de Motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo. Falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente que la Cámara a-qua fundó su sentencia en lo declarado por los testigos José Antonio Abréu, Domingo Sánchez y Pedro Mercedes, quienes dijeron que el demandante trabajaba en la montura de tuberías, y que luego de montados los tubos los tapaba; que el juez se fundó también en un sofisma al entender que ese trabajo tiene un carácter transitorio; que el trabajador fue

despedido el 4 ó 7 de octubre, fecha de su querrela, y que el Juez toma como base una Resolución del Departamento de Trabajo del 4 de diciembre de 1968, es decir, posterior al hecho, y sin influencia sobre el despido; que en el informativo celebrado ante el Juez de Paz el día 6 de febrero de 1969, no se encuentran las afirmaciones que el Juez le atribuye a los testigos, los cuales, por tanto, se desnaturalizaron; que estos testigos dijeron que el trabajo era por tiempo indefinido; que pidió un informativo y le fue rechazado; que el juez se contentó con la parte final de lo declarado por el testigo Domingo Sánchez, sin examinar las otras declaraciones; que la Resolución del Departamento de Trabajo antes citada no puede retrotraerse a la fecha del despido; que aún cuando fuese anterior es un documento que emana de la otra parte y que no puede imponerse al tribunal, pues eso sería dejar la solución de la litis en manos de las autoridades laborales; que asimismo las Certificaciones del Asesor del Presidente de la República, Encargado de los Asuntos Hidráulicos, las que el juez tomó en cuenta, no son el contrato que existe entre el patrono y el Estado y no pueden constituir prueba para rechazarle su demanda, pues no emanan de la institución de la cual dependen esas obras; que la potencialidad económica de la recurrida es "la mejor industria para fabricar pruebas"; que de tomarse en cuenta los documentos antes citados, aportados por la contraparte sería reducir la labor de los tribunales a la cuarta parte; que si la recurrida entendía que el Estado Dominicano tenía alguna responsabilidad en el caso, debió llamarlo en garantía, y no lo hizo; que, finalmente, es evidente que el fallo impugnado no contiene motivos suficientes y pertinentes, lo que induce a la desnaturalización de los hechos y demás vicios denunciados e impide a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien aplicada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua después de plantear

los respectivos puntos de vista, alegatos y conclusiones de las partes, ponderó el resultado del informativo celebrado ante el Juez de Paz el 6 de febrero de 1969, en donde fueron oídos los tres testigos a que alude el recurrente, así como las certificaciones depositadas por la empresa demandada, a que dicho recurrente también hace referencia en su exposición; que sobre esos puntos la Cámara a-qua se expresó así: "según se desprende de las declaraciones de los testigos oídos, el reclamante prestó sus servicios al patrono intimado en la construcción del acueducto de la Carretera Sánchez a cargo de esa empresa; así el testigo José Antonio Abréu, acerca de ese punto expresa; al preguntársele cuál era la labor del reclamante, que 'En la instalación y montura de tuberías' y expresa asimismo que eso era en la Carretera Sánchez; que en los mismos términos se expresan los otros dos testigos cuando dicen que el reclamante prestó servicios a la empresa en la tubería de acueducto de la Carretera Sánchez; que siendo ello así, es claro que prestó sus servicios en una obra determinada; que según consta en una de las certificaciones de fecha 8 de enero de 1969, de referencia, las obras correspondientes a la línea de 16 pulgadas del acueducto en la Carretera Sánchez, realizadas por la empresa demandada, terminaron el 20 de junio de 1968, lo cual indica que, como el intimado alega que fue despedido el 4 de octubre de 1968, es claro que, a esa alegada fecha de despido, ya hacía tiempo que se habían terminado esos trabajos y también indica lo falso de los testigos sobre este punto, pues ellos dicen que cuando fue despedido el intimado, a fines de año, todavía no se había terminado esa obra de la Carretera Sánchez"; que de todo esto infirió el Juez a-quo que era "falsa la alegación del intimante de que fue despedido antes de terminarse los trabajos", concretando el juez los fundamentos del fallo dictado en esta forma, "que dicho trabajador no ha probado por ningún medio que fuere despedido antes de que se terminara alguna de esas obras y la empresa sí ha probado

que el contrato terminó por agotarse los trabajos, lo cual se exime de responsabilidad para ella al tenor del artículo 65 del Código de Trabajo; que además, los contratos para obras determinadas sucesivos, terminan sin responsabilidad por la terminación de cada obra, sin que ello pueda ser considerado como contrato por tiempo indefinido, por el hecho de pasar de una obra terminada a otra que comienza; que aún en la hipótesis de que se admitiera que en la obra de Los Minas no se habían agotado los trabajos, o todavía no procedía una reducción del personal cuando terminó el contrato del reclamante, no por ello correspondía admitir como tiempo trabajado el tiempo correspondiente al acueducto de la Carretera Sánchez, sino sólo el tiempo trabajado en Los Minas; pero de todos modos, frente a la inconsistencia y confusión de los alegatos del reclamante, quien como se ha dicho alega, o por lo menos trató de probar, que los trabajos de donde fue despedido sin terminar fueron en el acueducto de la Carretera Sánchez y que ello ocurrió el 4 de octubre de 1968, cuando es evidente que los mismos habían terminado unos 4 meses antes y asimismo al ser evidente que él pasó a prestar servicios en otra obra de la empresa en Los Minas y al ser evidente que al momento de terminarse su contrato en Los Minas ya no quedaban trabajos que realizar, lo que se desprende tanto de la referida certificación como de los informes comprobatorios hechos por Inspectores de Trabajo, según consta en la resolución 215-68, que declaró de lugar y sin responsabilidad la referida terminación, es claro que procede rechazar la demanda y como consecuencia confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Considerando que nada se oponía en la especie, que después de ponderar lo declarado por los testigos el juez hiciera uso como prueba corroborativa de las certificaciones del Asesor del Presidente de la República a que se refiere el recurrente y de la Resolución del Departamento de Trabajo a que también se refiere, y nada se oponía a que

tales documentos se hicieran valer como elementos de juicio en el proceso; que el hecho de que una Resolución del Departamento de Trabajo tenga fecha posterior al hecho de que da constancia, no es hacerle producir efectos retroactivos, sino ofrecerle como elemento de convicción sobre la veracidad del hecho que se alega; y en ello no puede verse un sofisma jurídico, como lo entiende el recurrente; que dicho recurrente no ha señalado específicamente en cuáles puntos se le dio en el fallo impugnado un sentido distinto a lo declarado por los testigos, por lo cual lo que él denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que le merece el criterio del juez al interpretar esas declaraciones; que, además el juez formó su convicción por el conjunto de las pruebas presentadas; que, en cuanto al alegato de que él solicitó un informativo y le fue negado, el examen del fallo impugnado revela que lo solicitado fue una comparecencia personal de las partes, y la Cámara *a-qua*, teniendo en cuenta que se había celebrado un informativo ante el Juzgado de Paz, y las pruebas documentales presentadas, rechazó dicho pedimento dando para ello el siguiente motivo: "que la recurrente solicitó en sus conclusiones la comparecencia personal de las partes y luego concluyó al fondo; que en el expediente existen más que suficientes elementos de juicio que permiten a esta Cámara fallar el asunto, por lo que al estar el asunto bien sustanciado es inútil tal medida por lo que procede su rechazo"; que indudablemente los jueces del fondo tienen facultad para rechazar o admitir el pedimento que se les haga de una nueva medida de instrucción, y si lo rechazan dando para ello motivos suficientes y pertinentes, no incurrir en vicio alguno; que, finalmente por todo cuanto se ha venido exponiendo, y por el examen del fallo impugnado se comprueba que éste contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, no se ha incurrido en di-

cho fallo en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Mendoza, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Julio Montaña.

Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Juan Luperón Vásquez.

Recusado: Acueducto y Alcantarillado, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Montaña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18270, serie 27, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 17 de Junio de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado de Acueducto y Alcantarillados, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio de 1970, y el de ampliación de fecha 17 de mayo de 1971, suscritos por los abogados del recurrente, en el primero de los cuales se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 1970, y el de ampliación de fecha 31 de mayo de 1971 suscritos por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 83 y 84 del Código de Trabajo; 57 y 59 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; 1134 y 1315 del Código Civil; 119, 141 y 324 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral hecha por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 1969, una sentencia por cuyo dispositivo fue rechazada la demanda; b) Que sobre apelación del demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla:**

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Julio Montaña contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo del 1969, dictada en favor de Acueducto y Alcantarillados C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Julio Montaña, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de costas y honorarios del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **Medio Unico:** Violación de los artículos 119, 324 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 29 del Código de Trabajo y 57 y 59 de la Ley 637 del Contrato de Trabajo.— Violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo.— y a la regla de la prueba.— Desnaturalización de los hechos.— Contradicción de motivos.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo.— Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente que la Cámara a-qua fundó su sentencia en lo declarado por los testigos José Antonio Abréu, Domingo Sánchez y Pedro Mercedes, quienes dijeron que el demandante trabajaba en la montura de tuberías, y que luego de montados los tubos los tapaba; que el juez se fundó también en un sofisma al entender que ese trabajo tiene un carácter transitorio; que el trabajador fue despedido el 4 ó 7 de octubre, fecha de su querrela, y que el Juez toma como base una Resolución del Departamento de Trabajo del 4 de diciembre de 1968, es decir, posterior

al hecho, y sin influencia sobre el despido; que en el informativo celebrado ante el Juez de Paz el día 6 de febrero de 1969, no se encuentran las afirmaciones que el Juez le atribuye a los testigos, los cuales, por tanto, se desnaturalizaron; que estos testigos dijeron que el trabajo era por tiempo indefinido; que pidió un informativo y le fue rechazado; que el juez se contentó con la parte final de lo declarado por el testigo Domingo Sánchez, sin examinar las otras declaraciones; que la Resolución del Departamento de Trabajo antes citada no puede retrotraerse a la fecha del despido; que aún cuando fuese anterior es un documento que emana de la otra parte y que no puede imponerse al tribunal, pues eso sería dejar la solución de la litis en manos de las autoridades laborales; que asimismo las dos Certificaciones del Asesor del Presidente de la República, Encargado de los Asuntos Hidráulicos, las que el juez tomó en cuenta, no son el contrato que existe entre el patrono y el Estado y no pueden constituir prueba para rechazarle su demanda, pues no emanan de la institución de la cual dependen esas obras; que la potencialidad económica de la recurrida es "la mejor industria para fabricar pruebas"; que de tomarse en cuenta los documentos antes citados, aportados por la contraparte sería reducir la labor de los tribunales a la cuarta parte; que si la recurrida entendía que el Estado Dominicano tenía alguna responsabilidad en el caso, debió llamarlo en garantía, y no lo hizo; que, finalmente, es evidente que el fallo impugnado no contiene motivos suficientes y pertinentes, lo que induce a la desnaturalización de los hechos y demás vicios denunciados e impide a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien aplicada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* después de plantear los respectivos puntos de vista, alegatos y conclusiones de las partes, ponderó el resultado del informativo celebrado, en donde fueron oídos los testigos a que alude el recurrente

te, así como las certificaciones depositadas por la empresa demandada, a que dicho recurrente también hace referencia en su exposición; que como consecuencia de ello la Cámara a-qua dijo lo siguiente: "las obras correspondientes a las cloacas de Los Minas fueron realizadas por la empresa y dichas obras terminaron definitivamente el día 16 de octubre de 1968, siendo evidente que al momento del alegado despido del día 4 de octubre de 1968, sólo duró la obra 12 días más, lo que evidencia también que a esa fecha alegada del despido era muy poco lo que podía quedar por hacer en esa obra y era natural que el personal fuera reducido considerablemente; lo que también se desprende de las declaraciones del testigo, el cual dice que sólo faltaba en el momento que salió Montaña una cuadra de zanja por tapar; que además está probado que los trabajos que realizaban en Los Minas se habían agotado a esa fecha por cuanto, según consta en la resolución indicada, existe un informe comprobatorio del Inspector de Trabajo que actuó en el caso, el cual expresa que comprobó que los trabajos de cloacas en Los Minas habían concluido, lo cual, según consta también en dicha resolución, fue corroborado por el informe comprobatorio del Inspector Supervisor, Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo; que por otra parte el testigo expresa no haber ido más a esa obra después que salió Montaña y no supo si pusieron a otro o si siguió la obra; que todo ello evidencia claramente que el intimante trabajó hasta que se terminaron los trabajos en la Carretera Sánchez, así como en los de "Los Minas", todo ello, porque así lo evidencian las pruebas documentales"; "que dicho trabajador no ha probado por ningún medio que fuera despedido antes de que se terminara alguna de esas obras y la empresa sí ha probado que el contrato terminó por agotarse los trabajos, lo cual es eximente de responsabilidad para ella al tenor del art. 65 del Código de Trabajo; que además los contratos para obras determinadas sucesivas, terminan sin responsabilidad por la

terminación de cada obra, sin que ello pueda ser considerado como contrato por tiempo indefinido, por el hecho de pasar de una obra terminada a otra que comienza; que aún en la hipótesis de que se admitiera que en la obra de Los Minas no se habían agotado los trabajos, o todavía no procedía una reducción del personal cuando terminó el contrato del reclamante, no por ello correspondería admitir como tiempo trabajado el tiempo correspondiente al acueducto de la Carretera Sánchez, sino sólo el tiempo trabajado en Los Minas; que asimismo al ser evidente que él pasó a prestar servicios de la Carretera Sánchez a otra en Villa Francisca y de ahí a la obra de las cloacas en Los Minas y al ser evidente que al momento de terminarse su contrato en Los Minas ya no quedaban trabajos que realizar, lo que se desprende tanto de la referida certificación, como de los informes comprobatorios hechos por Inspectores de Trabajo, según consta en la Resolución 215-68, que declaró de lugar y sin responsabilidad la referida terminación, es claro que procede rechazar la demanda y como consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Considerando que nada se oponía en la especie, que después de ponderar lo declarado por los testigos el juez hiciera uso como prueba corroborativa de las certificaciones del Asesor del Presidente de la República a que se refiere el recurrente y de la Resolución del Departamento de Trabajo a que también se refiere, y nada se oponía a que tales documentos se hicieran valer como elementos de juicio en el proceso; que el hecho de que una Resolución del Departamento de Trabajo tenga fecha posterior al hecho de que da constancia, no es hacerle producir efectos retroactivos, sino ofrecerla como elemento de convicción sobre la veracidad del hecho que se alega; y en ello no puede verse un sofisma jurídico, como lo entiende el recurrente; que dicho recurrente no ha señalado específicamente en cuáles puntos se le dio en el fallo impugnado un sentido distinto

a lo declarado por los testigos, por lo cual lo que él denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que le merece el criterio del juez; quien formó su convicción por el conjunto de las pruebas presentadas; que, en cuanto al alegato de que él solicitó un informativo y le fue negado, el examen del fallo impugnado revela que la medida solicitada fue ordenada y ejecutada, según consta en la página 5 del fallo impugnado; que por consiguiente, este alegato carece de fundamento; que, finalmente por todo cuanto se ha venido exponiendo, y por el examen del fallo impugnado se comprueba que éste contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Montaña, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras. — Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón Antonio Abréu.

Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Acueducto y Alcantarillado, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5492, serie 33, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado de Acueducto y Alcantarillados, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de julio de 1970, y el de ampliación de fecha 17 de mayo de 1971, suscritos por los abogados del recurrente, en el primero de los cuales se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 1970, y el de ampliación de fecha 31 de mayo de 1971, suscritos por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 83 y 84 del Código de Trabajo; 59 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; 1134 y 1315 del Código Civil; 119, 141 y 324 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral hecha por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de julio de 1969, una sentencia por cuyo dispositivo fue rechazada la demanda; b) Que sobre apelación del demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRI-**

MERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Abréu contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de julio del 1969, dictada en favor de Acueducto y Alcantarillados, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Ramón Antonio Abréu al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente en su memorial de cación invoca el siguiente medio: **Medio Unico:** Violación de los artículos 119, 324 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y de los Artículos 29 del Código de Trabajo y 57 y 59 de la Ley 637 del Contrato de Trabajo.— Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo, y a la Regla de la Prueba.— Desnaturalización de los hechos.— Contradicción de motivos.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo.— Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, sostiene en síntesis el recurrente que la Cámara a-qua fundó su sentencia en lo declarado por los testigos José Antonio Abréu, Domingo Sánchez y Pedro Mercedes, quienes dijeron que la demandante trabajaba en la montura de tuberías, y que luego de montados los tubos los tapaba; que el juez se fundó también en un sofisma al entender que ese trabajo tiene un carácter transitorio; que el trabajador fue despedido el 4 ó 7 de octubre, fecha de su querrela, y que el juez toma como base una Resolución del Departamento de Trabajo del 4 de diciembre de 1968, es decir, posterior al hecho, y sin influencia sobre el despido;

que en el informativo celebrado ante el Juez de Paz el día 6 de febrero de 1969, no se encuentran las afirmaciones que el Juez le atribuye a los testigos, los cuales, por tanto, se desnaturalizaron; que estos testigos dijeron que el trabajo era por tiempo indefinido; que pidió un informativo y le fue rechazado; que el juez se contentó con la parte final de lo declarado por el testigo Domingo Sánchez, sin examinar las otras declaraciones; que la Resolución del Departamento de Trabajo antes citada no puede retrotraerse a la fecha del despido; que aún cuando fuese anterior es un documento que emana de la otra parte y que no puede imponerse al tribunal, pues eso sería dejar la solución de la litis en manos de las autoridades laborales; que asimismo las Certificaciones del Asesor del Presidente de la República, Encargado de los Asuntos Hidráulicos, las que el Juez tomó en cuenta, no son el contrato que existe entre el patrono y el Estado y no pueden constituir prueba para rechazarle su demanda, pues no emanan de la institución de la acual dependen esas obras; que la potencialidad económica de la recurrida es "la mejor industria para fabricar pruebas"; que de tomarse en cuenta los documentos antes citados, aportados por la contra parte sería reducir la labor de los tribunales a la cuarta parte; que si la recurrida entendía que el Estado Dominicano tenía alguna responsabilidad en el caso, debió llamarlo en garantía, y no lo hizo; que, finalmente, es evidente que el fallo impugnado no contiene motivos suficientes y pertinentes, lo que induce a la desnaturalización de los hechos y demás vicios denunciados e impide a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien aplicada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua después de plantear los respectivos puntos de vista, alegatos y conclusiones de las partes, ponderó el resultado del informativo celebrado ante el Juez de Paz el 6 de febrero de 1969, en donde fueron oídos los tres testigos a que alude el recurrente, así

como las certificaciones depositadas por la empresa demandada, a que dicho recurrente también hace referencia en su exposición; y como consecuencia de ello la Cámara a-qua llegó a la siguiente conclusión: "que tanto de las declaraciones de los testigos del informativo, como de los documentos depositados, así como de la propia declaración del reclamante en conciliación, se evidencia claramente, que los trabajos realizados por dicho reclamante para la empresa, lo fueron en obras determinadas de acueducto y cloacas; así, los testigos oídos expresan que él trabajó en la instalación de tuberías en la línea del acueducto de la Carretera Sánchez y que fue despedido a fines de 1968";

Considerando que también expuso la Cámara a-qua en el fallo impugnado lo siguiente: "que dicho trabajador no ha probado por ningún medio que fuere despedido antes de que se terminara alguna de esas obras y la empresa sí ha probado que el contrato terminó por agotarse los trabajos, lo cual es eximente de responsabilidad para ella al tenor del artículo 65 del Código de Trabajo; que además, los contratos para obra determinada sucesivos, terminan sin responsabilidad por la terminación de cada obra, sin que ello pueda ser considerado como contrato por tiempo indefinido, por el hecho de pasar de una obra terminada a otra que comienza; que aún en la hipótesis de que se admitiera que en la obra de Los Minas no se habían agotado los trabajos, o todavía no procedía una reducción del personal cuando terminó el contrato del reclamante, no por ello correspondería admitir como tiempo trabajado el tiempo correspondiente al acueducto de la carretera Sánchez, sino sólo el tiempo trabajado en Los Minas; pero de todos modos, frente a la inconsistencia y confusión de los alegatos del reclamante, quien como se ha dicho alega, o por lo menos trató de probar, que los trabajos de donde fue despedido sin terminarse fueron en el acueducto de la carretera Sánchez y que ello ocurrió el 4 de octubre de 1968, cuando es evidente que los mismos habían terminado unos 4 meses antes y asimismo al ser evidente que él pasó a

prestar servicios en otra obra de la empresa en Los Minas y al ser evidente que al momento de terminarse su contrato en Los Minas ya no quedaban trabajos que realizar, lo que se desprende tanto de la referida certificación, como de los informes comprobatorios hechos por Inspectores de Trabajo, según consta en la resolución 215/68, que declaró de lugar y sin responsabilidad la referida terminación, es claro que procede rechazar la demanda y como consecuencia confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Considerando que nada se oponía en la especie, que después de ponderar lo declarado por los testigos el juez hiciera uso como prueba corroborativa de las certificaciones del Asesor del Presidente de la República a que se refiere el recurrente y de la Resolución del Departamento de Trabajo a que también se refiere, y nada se oponía a que tales documentos se hicieran valer como elementos de juicio en el proceso; que el hecho de que una Resolución del Departamento de Trabajo tenga fecha posterior al hecho de que da constancia, no es hacerle producir efectos retroactivos, sino ofrecerla como elemento de convicción sobre la veracidad del hecho que se alega; y en ello no puede verse un sofisma jurídico, como lo entiende el recurrente; que dicho recurrente no ha señalado específicamente en cuáles puntos se le dio en el fallo impugnado un sentido distinto a lo declarado por los testigos, por lo cual lo que él denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que le merece el criterio del juez al interpretar esas declaraciones; que, además el juez formó su convicción por el conjunto de las pruebas presentadas; que, en cuanto al alegato de que él solicitó un informativo y le fue negado, el examen del fallo impugnado revela que lo solicitado fue una comparecencia personal de las partes, y la Cámara a-qua, teniendo en cuenta que se había celebrado un informativo ante el Juzgado de Paz, y las pruebas documentales presentadas, rechazó dicho pedimento dando para ello el siguiente motivo: “que la recurrente solicitó en sus conclusiones la comparecencia personal de las partes y luego

concluyó al fondo; que en el expediente existen más que suficientes elementos de juicio que permiten a esta Cámara fallar el asunto, por lo que el estar el asunto bien sustentado es inútil tal medida por lo que procede su rechazo"; que indudablemente los jueces del fondo tienen facultad para rechazar o admitir el pedimento que se les haga de una nueva medida de instrucción, y si lo rechazan dando para ello motivos suficientes y pertinentes, no incurrir en vicio alguno; que, finalmente por todo cuanto se ha venido exponiendo, y por el examen del fallo impugnado se comprueba que éste contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Abréu, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de mayo de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: José Redondo Rodríguez y compartes.

Abogados: Dres. José del Carmen Adames Félix y Julio de Windt Pichardo.

Recurrido: Pío Llorente Leal.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Julio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Redondo Rodríguez, agricultor, cédula No. 1320, serie 81, José Barranco Garrido, cédula No. 5044, serie 20, Andrés Martín Pérez, agricultor, cédula No. 81, serie 20, y Manuel García Lachica, agricultor, cédula No. 5230, serie 16, domiciliados y residentes en la calle "Imbert", casa No. 13 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1970,

dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José del Carmen Adames Félix, cédula No. 3624, serie 16, por sí y por el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23; abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de Pío Llorente Leal, español, mayor de edad, soltero, de profesión agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 5541, serie 20, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 1970, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el recurrente y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un embargo retentivo trabado por Pío Llorente Leal en manos del Estado Dominicano contra los actuales recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Manuel García Lachica, Andrés Martín Pérez, José Redondo, Emilio Vallina, José Barranco Garrido, y Francisco Monteagudo, parte demandada, por falta de com-

parecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Pío Llorente Leal, parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, condena a dichos demandados, a pagarle al mencionado demandante, respectivamente: a) la suma de RD\$800.00, RD\$850.00, RD\$700.00 y RD\$850.00, que le adeudan por el concepto indicado; b) los intereses legales correspondientes, a partir del día de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; **Tercero:** Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por el mencionado demandante Pío Llorente Leal, según acto de fecha 7 de noviembre, 1966, instrumentado por el ministerial Félix Miguel Torres Báez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en poder del Estado Dominicano, del Tesorero Nacional, y del Instituto Agrario Dominicano, y en perjuicio de los dichos demandados Manuel García Lachica, Andrés Martín Pérez, José Redondo, Emilio Vallinas, José Barranco Garrido y Francisco Monteaguro, y, consecuentemente, ordena a los terceros embargados entregar en pago al premencionado demandante Pío Llorente Leal, las sumas de dineros, que se consideren o sean juzgados deber a los embargados, en deducción o hasta concurrencia del crédito objeto de dicho embargo, en principal intereses, y costas; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante apelación, solamente, y **Quinto:** Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) Que sobre recurso de oposición de los embargados, la misma Cámara de lo Civil y Comercial dictó en fecha 2 de noviembre de 1967, una nueva sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero:** Ratifica el dictamen pronunciado en audiencia contra Pío Llorente Leal, parte oponente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil el recurso de oposición interpues-

to por José Redondo Rodríguez, José Barranco, Andrés Martín Pérez y Manuel García Lachica, contra la sentencia de este Tribunal en atribuciones civiles de fecha 23 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **TERCERO:** Declara radicalmente nulo y sin ningún valor ni efecto por las circunstancias precedentemente enunciadas, el acto de embargo retentivo u oposición y de demanda en validez de fecha 7 de noviembre de 1966 instrumentado por el ministerial Félix Miguel Torres B., y en consecuencia: a) Revoca la mencionada sentencia impugnada en todas sus partes y obrando por contrario imperio, ordena el levantamiento de los procedimientos de embargos retentivos u oposición trabados por Pío Llorente Leal, en manos del Estado Dominicano, según el repetido acto del 7 de noviembre de 1966; y b) Condena a Pío Llorente Leal, al pago de las costas del presente recurso cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Julio de Windt Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) Que sobre apelación de Pío Llorente Leal, la Corte a-qua dictó en defecto una sentencia en fecha 15 de mayo de 1968, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; e) Que sobre oposición de Pío Llorente Leal, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Pío Llorente Leal, contra sentencia de fecha quince (15) de Mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), dictada por esta misma Corte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero.** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante Pío Llorente Leal, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga, pura y simplemente a los intimados Manuel García Lachica, José Redondo Rodríguez, José Barranco y Andrés Martín Pérez, del recurso de apelación interpuesto por Pío Llorente Leal, contra la sentencia de fecha dos (2) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, por no haber comparecido dicho intimante, a la audiencia de esta Corte, a exponer los motivos de su recurso de apelación, contra la expresada sentencia; y, **Tercero:** Condena al intimante Pío Llorente Leal, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio de Windt Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haberlo hecho conforme descripciones legales;— **SEGUNDO:** Acoge en su mayor parte las conclusiones de la parte oponente y en consecuencia: a) declara nula sin valor ni efecto jurídico alguno, la sentencia dictada por esta Corte en fecha quince (15) de mayo de mil novecientos sesentiocho (1968);— **TERCERO:** Condena a los señores Manuel García Lachica, Andrés Martín Pérez, José Redondo Rodríguez y José Barranco Garrido, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix A. Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de Poder.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en los dos medios propuestos reunidos, los recurrentes sostienen en síntesis que al decir la Corte **a-qua** en el fallo impugnado que ante dicha Corte estaban pendientes de decisión entre las mismas partes las conclusiones de la intimante producidas en una audiencia que había tenido efecto el 25 de abril de 1968, y que ello impedía a los actuales recurrentes en casación solicitar nueva audiencia para discutir un asunto que estaba ya en estado, se excedió en sus poderes porque dicha Corte no podía sin examinar los documentos aportados por el hoy recurrido Pío Llorente Leal, fallar como lo hizo en la sentencia impugnada, por lo cual entienden los recurrentes que dicha sentencia debe ser casada por haberse incurrido al dictarla en los vicios y violaciones por ellos denunciados; pero,

Considerando que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dijo lo siguiente: "que real y efectivamente, y tal cual lo afirma la parte oponente esta Corte, tenía pendiente de fallo las conclusiones de la parte intimante, causa pasada en la audiencia de fecha 25 de abril de 1968, que al no haberse fallado las mismas resultaba impropio solicitar y hacer fijar audiencia como fue hecho por la parte oponente para conocer el caso tratado, hasta tanto no fuera debidamente dilucidado el presentado por el señor Pío Llorente Leal, en la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de abril de 1968, que, en este orden de ideas, procede acoger las conclusiones de la parte oponente";

Considerando que siendo esa la situación procesal del caso, lo cual en definitiva admiten ambas partes, aunque de ello pretenden deducir consecuencias jurídicas distintas, es claro que si había ya una litis trabada entre las partes como consecuencia del recurso de apelación que Pío Llorente había interpuesto, y si ese recurso había sido conocido en la audiencia del 25 de abril de 1968 y estaba pendiente de fallo, no podían los embargados solicitar y hacer fijar nueva una audiencia para volver a discutir el caso, y la sentencia que en base a ello se obtuvo era anulable al convencerse la Corte a-qua con motivo del recurso de oposición de Pío Llorente del error antes dicho; pues es obvio que en tales condiciones las personas objeto de la oposición debieran esperar como lo afirma la Corte a-qua, que el caso pendiente fuera "dilucidado", es decir, resuelto por sentencia; que el criterio así externado por la Corte a-qua no es erróneo ni implica un exceso en sus poderes; que, además, por todo lo que se ha venido exponiendo y por el examen del fallo impugnado es claro que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican; que, por consiguiente los dos medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Redondo Rodríguez, Andrés Martín Pérez, Manuel García Lachica y José Barranco Ga-

rrido, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles en fecha 26 de mayo del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Félix Antonio Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiema.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Dulcera Dominicana de Bolonoto Hermanos, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

Recurrido: Vicente Paulino. *

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Dulcera Dominicana de Bolonoto Hermanos C. por A., domiciliada en la casa No. 5 de la calle Dr. Tejada Florentino, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el día 19 de agosto de 1970, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula No. 1050, serie 56, por sí y por los Doctores Antonio Martínez Ramírez, cédula No. 22494, serie 31 y Leonardo de Moya Suárez, cédula No. 120762, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Vicente Paulino, dominicano, casado, mayor de edad, cédula No. 46063, serie 1ra., domiciliado en la calle Gerónimo de Peña No. 27 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de septiembre de 1970, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 78 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó el día 1º de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., y en con-

secuencia se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada por este último contra dicha empresa; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena su distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Vicente Paulino contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1 de Julio del 1970, dictada en favor de Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada;— **SÉGUNDO:** Declara injusto el despido resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Condena a la empresa Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., a pagar en favor del Trabajador Vicente Paulino los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Ciento ochenta (180) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1969, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el inicio de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$48.00 semanales u ocho pesos con setentiún centavos (RD\$8.71) diario, por aplicación del Reglamento No. 6127 para la determinación del promedio diario para el pago de prestaciones laborales;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de Junio del 1964 y 691 del Có-

digo de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley propiamente dicha, es decir, el artículo 78, ordinal 3º del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos (falsa aplicación e interpretación del ordinal 3º del artículo 78 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Violación del Ordinal 3º del Artículo 78 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del ordinal 3º del artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando que en sus cuatro medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la empresa despidió a su trabajador Paulino sobre la base de que éste injurió y dio mal tratamiento a Luigi Martina, Encargado del Personal, diciéndole “tú no eres más que un come mierda” y que “tú sólo eres grande”; que esas injurias y mal tratamiento le fueron hechas dentro del centro de trabajo, en horas laborables, lo que produjo una paralización de la labor durante varios minutos; que la empresa probó esos hechos mediante la declaración de los testigos De la Cruz y Contreras, quienes presenciaron el altercado y expusieron al Juez cómo sucedió; que sin embargo, el juez **a-quo** expresa en la sentencia impugnada que la frase “tú no eres más que un come mierda”, no fue pronunciada por Paulino, aunque la otra frase sí la pronunció Paulino, pero que esa última frase de que “tú sólo eres grande” no es injuriosa; que el juez **a-quo** al hacer esa afirmación y rechazar la demanda sobre esa base, incurrió en los vicios y violaciones denunciados, pues desnaturalizó las declaraciones de los testigos y no ponderó en todo su significado, la frase “tú sólo eres grande”, la cual es ultrajante, deprimente, vejatoria y constitutiva de un mal tra-

tamiento, según lo establece el ordinal 3º del Art. 78 del Código de Trabajo; que, finalmente, la sentencia impugnada carece de base legal pues no se apoya en ningún texto de ley y en ella se condena a la recurrente sin dar ningún motivo que justifique la frase "tú sólo eres grande" no es injuriosa y no constituye el mal tratamiento a que se ha hecho referencia; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez *a-quo* para declarar injustificado el despido del trabajador, y, por consiguiente, para acoger la demanda de que se trata, expresó, en resumen, en dicho fallo, lo siguiente: que la empresa para probar que el trabajador Paulino injurió al Encargado del Personal Luigi Martina, hizo oír a los testigos De la Cruz y Contreras; que el testigo De la Cruz quien ocupó la posición del despedido Paulino, fue quien declaró que Paulino le dijo a Martina "come m." y tú sólo eres grande"; que, sin embargo, el otro testigo presencial del altercado, Contreras, presentado por la empresa, sostuvo que sólo oyó la frase "tú sólo eres grande" y que la otra frase de come m. él no la oyó en boca de Paulino en ese momento; que el juez *a-quo*, después de indicar en el fallo impugnado una serie de hechos que le hicieron dudar de la sinceridad del testimonio de De la Cruz, llegó a la convicción de que la versión dada por el testigo Contreras era la que más se ajustaba a la realidad, por lo que creyó en definitiva que en el referido altercado entre Paulino y Martina, aquel le dijo a éste que "sólo era grande", pero que esa expresión no constituye, por sí sola, ninguna frase injuriosa que justifique el despido del trabajador al tenor de los ordinales 3 y 5 del Art. 78 del Código de Trabajo;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la sinceridad y el valor del testimonio; que el hecho de que la declaración de un testigo, no le merezca crédito en todas sus partes, y en cambio edifiquen su convicción en las declaraciones de otros testigos que juzguen

idóneos, no puede interpretarse como una desnaturalización del testimonio; que en la especie, si el juez *a-quo* apreció, como resultado del informativo realizado, que el trabajador Paulino no expresó la frase "come m..." sino la frase "tú sólo eres grande", y si esa apreciación la formó como consecuencia de lo declarado por el testigo Contreras, testigo que, como ya se ha dicho, presenció el hecho, es obvio que tal proceder no puede ser criticado en casación, pues lo que ha hecho el juez *a-quo* no es desnaturalizar el testimonio, sino hacer uso de las facultades que en ese punto, le acuerda la ley;

Considerando que por otra parte cuando el juez *a-quo* expresa en la sentencia impugnada que la frase "tú sólo eres grande" no constituye una frase injuriosa al tenor de los ordinales 3 y 5 del Art. 78 del Código de Trabajo, está declarando obviamente, que esa expresión no constituye a cargo del trabajador ninguna falta que justifique su despido al tenor de los indicados ordinales;

Considerando que una justa interpretación del inciso 3ro. del artículo 78 del Código de Trabajo, conduce a admitir que "los actos o intentos de violencia, injuria o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes", deben ser actos graves, y en principio, de la propia iniciativa del trabajador, lo que no quedaría caracterizado como causa de despido sin responsabilidad para el patrono, cuando se establezca, como en la especie, que el trabajador Paulino no provocó esa situación, la cual tenía conexión en el presente caso, con un incidente anterior ocurrido en la casa de Martina; siendo éste quien, en el centro de trabajo, recordó dicho incidente para pedirle explicaciones al trabajador, lo que indujo al Juez del fondo a dudar de la sinceridad de lo declarado por el testigo De la Cruz, según consta en la sentencia impugnada, y como consecuencia de ello a admitir que no se había probado que el trabajador hubiese cometido el hecho grave puesto a su cargo como causa de despido; que finalmente, el examen de la sentencia im-

pugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el juez *a-quo* en los puntos objeto del recurso; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos C. por A., contra la sentencia dictada el día 19 de agosto de 1970, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: El Conte y Allasia, C. por A. y/o Modesto Ortega, C. por A.

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

Recurrido: Juan Antonio Solano.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por El Conte y Allasia, C. por A., y/o Modesto Ortega, C. por A., compañía establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente Alcides del Conte, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado,

empleado privado, cédula No. 76617, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias de fecha 12 de noviembre de 1970, dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1, abogado de Juan Antonio Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, cédula No. 60758, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de enero de 1971, y el de ampliación de fecha 21 de mayo de 1971, y suscritos por el Dr. Porfirio Chahín Tumas, cédula 12420, serie 25, abogado de la compañía recurrente, en el primero de los cuales se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 15 de febrero de 1971, y el de ampliación de fecha 2 de junio de 1971, suscritos ambos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 del Código de Trabajo; 1 y siguientes de la Ley de Organización Judicial y 1, 6 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en los memoriales y documentos sometidos, consta: a) Que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 1970, una sentencia acogiendo la demanda; b) Que sobre apelación de la Compañía demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de noviembre

de 1970, dos sentencias "in voce", que dicen así: 1ra. sentencia: Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrente, en razón de que este Tribunal, por sentencia del día 8 de octubre de 1970 ordenó la audición entre otras la del Dr. Manuel Ferreras Pérez, medida que se ordenó a pedimento de la parte recurrida y a la que no se opuso el Dr. Chahín Tuma, abogado de la parte recurrente, quien inclusive pidió que fueran oídas dos personas más que se encuentran en las mismas condiciones que el Dr. Ferreras Pérez y como consecuencia de ello hubo entre las partes un acuerdo, respecto a esta situación, además el tribunal está obligado a dar cumplimiento a esta sentencia. 2do. Condena a la parte recurrida al pago de las costas del presente incidente en provecho del Dr. Montero de los Santos, por haberlos avanzado en su mayor parte". 2da. sentencia: "Se rechaza el pedimento de la parte recurrente en razón de que el Alguacil de Estrados estaba presente y fue él quien dio lectura al rol de audiencia, además de que, la falta de alguacil de Estrados carece de importancia para la legal constitución de un tribunal de Justicia";

Considerando que en su Memorial de Casación, la recurrente, invoca el siguiente medio: 1º Violación de la ley en cuanto se permitió la audición de testigos contra el contenido de un acto notarial; Violación de la Ley de Organización Judicial y falta de motivos; desnaturalización de los hechos y la incompetencia del tribunal;

Considerando que a su vez el recurrido ha propuesto en su Memorial de Defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando que el recurrido sostiene en síntesis que la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece en su artículo 6 que el recurso de casación se interpondrá en mé-

teria Civil y Comercial con el depósito de un memorial suscrito por abogado, junto al cual se depositará también una copia certificada de la sentencia impugnada; que en la especie esta última formalidad no se cumplió pues no se han depositado las copias certificadas de los dos fallos impugnados; pero,

Considerando que según consta en el expediente, y lo admite el recurrido, los dos fallos que se impugnan en casación y los que fueron dictados "in voce" con motivo de un informativo, figuran transcritos en dispositivo motivado en el acta del informativo antes dicho; que como ese documento ha sido sometido y está certificado por el Secretario de la Cámara de Trabajo que dictó ambos fallos, y están motivados en sus dispositivos, esto es suficiente para dejar satisfecho el voto de la ley; por todo lo cual, el fin de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que la recurrente sostiene en síntesis en el medio de casación propuesto, que la presente litis laboral fue transada entre las partes por acto notarial de fecha 23 de septiembre de 1969; que el recurrido pretende desconocer ese acto y ha demandado otra vez sobre el mismo asunto; que el recurrido propuso la audición de un testigo, y la recurrente se opuso a ello; que al ordenar el Juez a-quo dicha medida de instrucción vició la ley, pues no se puede admitir la prueba testimonial contra el contenido de un acto auténtico; y porque el testigo propuesto Dr. Manuel Ferreras Pérez era parte interesada en el acto; que si el recurrido quería anular el acto notarial debió inscribirse en falsedad; que, por otra parte, ella, la recurrente, concluyó en el sentido de que se suspendiera el conocimiento de la causa pues en ese momento el tribunal estaba irregularmente constituido por inasistencia del Al-

guacil y el juez por la segunda sentencia dictada rechazó su pedimento violando con ello la Ley de Organización Judicial; que, en ambos fallos se advierte falta de motivos; agregando en su memorial de ampliación, entre otros alegatos, que el juez debió declarar su incompetencia para que el trabajador demandante se inscribiera en falsedad; que el juez no tenía calidad para "desnaturalizar" el acto notarial de transacción, pues las firmas del acto no pueden ser negadas y no podía probarse sino por la inscripción en falsedad si el acto había sido alterado como lo sostiene el recurrido; pero,

Considerando que según se lee en la sentencia en primer término impugnada, el juez **a-quo** explicó que rechazaba el pedimento de la Compañía hoy recurrente en casación sobre la audición del testigo Ferreras Pérez, porque el informativo a cuya ejecución iba a procederse había sido ordenado por dicha Cámara de Trabajo por sentencia de fecha 8 de Octubre de 1970, a la que debía darse cumplimiento, y en la cual se dispuso, (sin oponerse el abogado de la Compañía demandada) la audición del testigo Ferrera; y es más, explica también dicho fallo, no obstante estar dado en dispositivo, que al ordenarse esa medida el propio abogado de la Compañía no sólo no se opuso sino que "inclusive pidió que fueran oídas dos personas más", agregando el juez **a-quo** que en tales condiciones "hubo un acuerdo entre las partes con respecto a esa situación";

Considerando que evidentemente si el informativo fue dispuesto por una sentencia anterior debió recurrirse en casación contra ella y no lo fue; que finalmente, y como se ha alegado desnaturalización, esta Suprema Corte ha procedido a examinar el acto de transacción del 23 de septiembre de 1969, y ha comprobado que se trata de un acto bajo escritura privada, cuyas firmas legalizó el Notario Dr. Germán Martínez; que, por tanto, lo único auténtico en él es el acto de la legalización de las firmas, lo cual no ha sido negado; por lo cual era posible la admisión de la prue-

ba testimonial, (aún cuando no hubiese existido una sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada, como existía en la especie, que había ordenado el informativo) si surgió controversia acerca de lo que las partes entendieron haber convenido en dicho contrato; puesto que no se trataba ya de un procedimiento de inscripción en falsedad, como lo entendió la recurrente; que, el juez era competente para ordenar cualquiera medida de instrucción que juzgase útil para su edificación, y aún podía proceder a interpretar el contrato y su contenido, al fallar el fondo; Que si la hoy recurrente entendía que el testigo era parte interesada, bien podía simplemente proponer su tacha para que el juez la decidiera;

Considerando, por otra parte, y en cuanto a la sentencia impugnada en segundo término, y dada en la misma audiencia del informativo, el juez motivó el rechazamiento que hizo el abogado de la Compañía en el sentido de la irregular constitución del tribunal por falta del alguacil, declarando que el alguacil estaba presente y "fue él quien dio lectura al rol", y si bien agregó que "la falta del alguacil carece de importancia", es obvio que se refiere a una falta momentánea puesto que ya había quedado establecido que el tribunal se constituyó regularmente con el Alguacil y que éste leyó el rol; que, además, ese hecho no puede, por su intrascendencia, invalidar por sí solo el fallo dictado; Que, finalmente, la recurrente no ha dicho en qué consiste la desnaturalización de los hechos por ella alegada; y en cuanto a la falta de motivos en ambos fallos impugnados, es obvio por cuanto se ha venido exponiendo, y por el examen de los mismos, que ellos contienen motivos suficientes en relación con su dispositivo; que, por tanto, el medio propuesto carece en todos sus aspectos de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por El Conte y Allasia, C. por A., y/o Modesto Ortega, C. por A., contra las sentencias de fecha

12 de noviembre de 1970, dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECA 9 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Aurelio Polis y compartes.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer.

Recurrido: Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Abogado: Dr. A. Sandino González de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aurelio Polis, Rafael Tobías Rosario Cruz, Juan Antonio de Jesús Navarro, Tomás Tavárez Marte, Manuel Antonio Reyes, Clemente Santana, Manuel María Sánchez, Danilo Mena Reyes, Pedro Andrés ercedes, Nóorvito Batista y Rosario Paredes, dominicanos, domiciliados en esta ciudad,

contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1970, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson J. Ramón Nivar, cédula 114460, serie 1, en la lectura de sus conclusiones en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer, cédula 58473, serie 1, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. A. Sandino González De León, cédula 57749, serie 1, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrida, que lo es la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, institución incorporada, domiciliada en la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de septiembre de 1970, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, los textos invocados por los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral de los hoy recurrentes contra la recurrida, y que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 31 de Octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el

"Falla: **Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por Aurelio Polis y Compartes, contra la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional Inc. por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Sandino González de León, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación de los trabajadores contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aurelio Polis, Rafael Tobías Rosario Cruz, Juan Antonio de Jesús Navarro, Tomás Tavárez Marte, Manuel Antonio Reyes, Clemente Santana, Manuel María Sánchez, Danilo Mesa Reyes, Pedro Andrés Mercedes, Norvito Batista y Rosario Paredes contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre del 1969, dictada en favor de La Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Aurelio Polis, Rafael Tobías Rosario Cruz, Juan Antonio de Jesús Navarro, Tomás Tavárez Marte, Manuel Antonio Reyes, Clemente Santana, Manuel María Sánchez, Danilo Mesa Reyes, Pedro Andrés Mercedes, Norvito Batista y Rosario Paredes, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5, 7, 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la cau-

sa. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1, 47, ordinal 2º y 51 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Falta de Motivos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que ellos eran albañiles, electricistas, carpinteros, obreros y ayudantes, en la construcción del Edificio que la recurrida estaba construyendo en la Avenida Kennedy de esta ciudad; b) que el viernes 2 de febrero de 1968, la Hermandad despidió a esos trabajadores injustificadamente; c) que el lunes 5 de ese mismo mes, los trabajadores presentaron quejella ante el Departamento de Trabajo, a fin de obtener las prestaciones correspondientes al despido injustificado; ch) que el día 6 de ese mismo mes, la Hermandad comunicó al Departamento de Trabajo que había suspendido a los trabajadores en razón de que carecía de fondos para continuar los trabajos de construcción; d) que los trabajadores probaron el despido mediante la declaración del testigo Anselmo Sánchez; que sin embargo el juez *a-quo* descartó ese testimonio sobre la base de que Sánchez afirmó que se trataba de una amenaza de despido y no de un despido, sin ponderar que el referido testigo dijo que después del día del despido, no volvió a ver a los trabajadores laborando en el lugar; que la Cámara *-aqua* alteró el sentido y el alcance de esa declaración; e) que el juez *a-quo* para establecer que en la especie no hubo despido sino suspensión del trabajo, se basó en dos Resoluciones emanadas del Director General de Trabajo, que no tienen fundamento en la ley, pues cuando las autoridades laborales intervinieron ya no existía el contrato de trabajo, en razón de que la Hermandad había despedido a los trabajadores desde el día 2 de febrero de 1968, esto es, antes de que la Hermandad comunicara la pretendida suspensión; f) que finalmente la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, pues no responde a los alegatos de los recurrentes relativo

a la incompetencia de las autoridades laborales para dictar resoluciones sobre suspensión de trabajo cuando ya no existe el vínculo jurídico que ligaba a las partes en el Contrato; que, tampoco da motivos sobre el hecho de excluir el testimonio veraz de Anselmo Sánchez; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para rechazar la demanda de los trabajadores expuso en síntesis, que lo declarado por el testigo Sánchez "no prueba el hecho alegado del despido", pues, después de expresar dicho testigo que los trabajadores fueron despedidos porque reclamaban regalía pascual, al preguntársele dónde ocurrió el despido dijo que en la Oficina, a la cual fue a vender unas naranjas y que el Coronel les dijo a los reclamantes que "los iba a despedir, y les pagaría los salarios; que esa expresión jamás puede caracterizar un despido, pues se trata más bien de una amenaza de despido"; que en la especie lo que ocurrió fue una suspensión de los trabajos por falta de fondos, según lo comunicó la Hermandad al Departamento de Trabajo, falta de fondos que fue establecida" por el referido Departamento; "que los trabajadores no han probado que fueran despedidos el día 2" de febrero de 1968, como alegan; "que, asimismo, según consta en tres ejemplares del periódico El Tiempo, del 18, 19 y 20 de abril, la empresa cumplió con el artículo 54 del Código de Trabajo, al llamar a los reclamantes para que reanuden sus labores por haberse terminado las causas que motivaron la suspensión, evidenciándose claramente que jamás tuvo intención de realizar un despido";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la sinceridad y el valor del testimonio; que el hecho de que la declaración de un testigo no le merezca crédito, y en cambio edifiquen su convicción en otros elementos de juicio aportados al debate, no puede interpretarse como una desnaturalización del testimonio; que en la especie, el examen del acta contentiva de la declaración

del testigo Sánchez, no resulta que el juez *a-qua* haya variado el sentido o el alcance de esa deposición, sino que lo que ha hecho es apreciar el contenido global de esa declaración de un modo distinto a como entendían los recurrentes que debían apreciarse, lo que no constituye el vicio de desnaturalización;

Considerando, en ese mismo orden de ideas, que como el juez *a-quo* estableció que los trabajadores no probaron, como era su deber, el despido de que habían sido objeto, es obvio que su demanda no podía ser acogida; que, por otra parte, el hecho de que el Juez *a-quo* estableciera que en la especie se trataba no de un despido, sino de una suspensión autorizada del contrato laboral, y que para llegar a esa convicción, tomara en cuenta las Resoluciones del Director de Trabajo, no significa que se cometiese ninguna violación de la ley que justifique la casación del fallo impugnado, sentencia que, como ya se ha expresado, estaba justificada con los motivos antes expuestos; que, finalmente, la referida sentencia contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Aurelio Polis, Rafael Tobías Rosario Cruz, Juan Antonio de Jesús Navarro, Tomás Tavárez Marte, Manuel Antonio Reyes, Clemente Santana, Manuel María Sánchez, Danilo Mesa Reyes, Pedro Andrés Mercedes, Norvito Batista y Rosario Paredes, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Sandino González de León, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran e nsu encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 3 de septiembre de 1969 y 17 de febrero de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Teófilo de Jesús de la Cruz y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Francisco Ant. Avelino García

Intervinientes: Dr. José A. Rodríguez Conde y Ramón A. Ortiz Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo de Jesús de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 140, serie 1ra., domiciliado en la calle Interior No. 140, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 3 de septiembre del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante, y por el mismo Teófilo de Jesús de la Cruz

y la Seguro Pepín, S. A., contra la sentencia de la misma Corte dictada el 17 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia también más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 1969, y el 3 de marzo de 1970, a requerimiento, la primera, del recurrente Teófilo de Jesús de la Cruz, y la segunda a requerimiento de este último y de la Seguros Pepín, S. A.;

Vistos los memoriales suscritos por el Dr. Francisco Avelino García, cédula No. 66650, serie 1ra. en fecha 4 de junio del 1971, a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. José A. Rodríguez Conde, y Ramón A. Ortiz Peña, abogados de los intervinientes que son, José Kalaf Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; Nefri Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en la casa No. 59 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, cédula No. 27909, serie 18; Aristides Raúl García Bonnelly, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle Santo Tomás de Aquino, de esta ciudad, cédula No. 9562, serie 1ra., Lucrecia Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, con domicilio y residencia en la casa No. 3 de la Avenida Malecón, de esta ciudad, cédula No. 16296, serie 18, y, Luis Medina Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, domiciliado y residente en la casa No. 83 de la calle Moca, de esta ciudad, cédula No. 19445, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguiente de la Ley No. 5771 del 1961; 1382 del Código Civil; y 10 de la Ley No.

4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada del 3 de septiembre del 1969, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la esquina que forman las calles Padre Pina y Aristides Fiallo Cabral, entre los automóviles conducidos, respectivamente, por Teófilo de Jesús y Luis Medina Sánchez, en el que resultaron con golpes, el co-prevenido Luis Medina Sánchez, José Kalaf Díaz, Lucrecia Matos, Nefri Muñoz y Aristides Raúl García Bonnelly, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de Noviembre del 1968 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Teófilo de Jesús intervino la sentencia impugnada del 3 de septiembre de 1969 cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Teófilo de Jesús, en fecha 26 de noviembre del año 1968, contra sentencia incidental dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 1968 cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales principales solicitadas por la defensa de Teófilo de Jesús, por considerar el Tribunal que el informe que en ese caso rindiera el mecánico que arregló el carro, no ligaría la convicción del juez, en razón a que se trata de una parte beneficiada, cuya información el respecto sembraría en el ánimo del Juez la duda sobre la seriedad de ese informe; **Segundo:** Se rechaza asimismo las conclusiones subsidiarias solicitadas por las mismas partes, por considerarlas el Tribunal extemporáneas; **Tercero:** Se condena a Teófilo de Jesús al pago de las costas incidentales principales, se ordena su distracción a favor del Doctor Ramón A. Ortiz, quien afirma estarlas avanzando en su

mayor parte; **Cuarto:** Se condena asimismo a Teófilo de Jesús, al pago de las costas incidentales subsidiarias, ordenándose su distracción a favor del Doctor Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Se ordena la continuación de la causa'; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones que regula la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y ordena que se comience a conocer los recursos de apelación sobre el fondo de la sentencia; **TERCERO:** Reserva las costas"; c) que el 6 de diciembre de 1963 la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Teófilo de Jesús de la Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Avelino, a nombre y en representación del prevenido Teófilo de Jesús de la Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Teófilo de Jesús de la Cruz, por no comparecer a la audiencia, para la cual fue citado por sentencia de fecha 26 de noviembre de 1968, **Segundo:** Se rechaza el pedimento de reenvío solicitado por el abogado de la defensa de Teófilo de Jesús de la Cruz, y a nombre y representación de la persona civilmente responsable en audiencia, por imprócedente y mal fundado; **Tercero:** Se declara al prevenido Teófilo de Jesús de la Cruz, de generales anotadas, culpable de violación a la letra a) del artículo 92 de la Ley 4809, del artículo 1ro. de la Ley 5771 (ocasionar golpes y fracturas involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor) curable después de 60 y antes de 90 días,

después de 20 y antes de 30 días, después de 10 y antes de 20 días, antes de 10 días y después de 10 y antes de 20 días, en perjuicio respectivamente de los nombrados José Kalaf Díaz, Aristides R. García Bonnelly, Nefri Muñoz, Lucrecia Matos y el conductor Luis Medina Sánchez, y en consecuencia, se condena en virtud de lo dispuesto por la letra c) del artículo 1ro. de la Ley 5771, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y costas penales; **Cuarto:** se descarga a Luis Medina Sánchez, por no violar ninguna disposición de las Leyes 5771 y 4809, declarándose las costas de oficio en cuanto a éste; **Quinto:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, las constituciones en partes civiles constituídas, hechas por Nefri Muñoz, Aristides Raúl García Bonnelly, Lucrecia Matos, Luis Medina Sánchez, y José Kalaf Díaz, contra el prevenido Teófilo de Jesús de la Cruz, por haberlo hecho de conformidad con la Ley, y en consecuencia, se condena al prevenido Teófilo de Jesús de la Cruz, a pagar a favor de cada una de las partes civiles constituídas, a título de indemnización por los daños tanto morales como materiales sufridos por éstas, las siguientes sumas: a) a Aristides R. García Bonnelly, Seiscientos Pesos (RD\$600.00); b) a Nefri Muñoz, Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); c) a Lucrecia Matos, Doscientos Pesos (RD\$200.00); d) a Luis Medina Sánchez, Cuatrocientos Pesos (RD\$40.00); e) a José Kalaf Díaz, (RD\$1.500.-00—, así como al pago de los intereses legales de la suma de un mil quinientos pesos, a favor de José Kalaf Díaz, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena además a Teófilo de Jesús de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho de los Doctores Ramón A. Ortiz Peña y José A. Rodríguez Conde, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad de Teófilo de Jesús de la Cruz,

en su concurrencia con el límite de la póliza'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Teófilo de Jesús de la Cruz, al pago de una multa de RD\$25.00, por el hecho que se le imputa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Doctores José A. Rodríguez Conde y Ramón A. Ortiz Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;"

Considerando, que los recurrentes han propuesto en sus memoriales de casación los siguientes medios: Falta de motivos, Falta de base legal y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el conjunto de sus medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que para condenar al recurrente Teófilo de Jesús de la Cruz, por el delito puesto a su cargo, la Corte *a-quá*, en la sentencia impugnada, se fundó en que éste no probó la rotura de la varilla del guía de su vehículo; pero es el caso que esa prueba le fue negada; que el recurrente solicitó el interrogatorio del mecánico que arregló a su automóvil la varilla del guía, cuya rotura fue la causa determinante del accidente, y, de modo subsidiario, pidió ante el Tribunal de Primera Instancia, que se procediera a realizar un experticio para probar ese hecho, en caso de que fuera denegado el primer pedimento; pero ambos pedimentos fueron rechazados basándose los jueces en que la deposición del mecánico era un testimonio interesado, lo que constituye un prejuicio;

Considerando, que por la estrecha vinculación de los fallos impugnados es procedente examinarlos conjuntamente;

Considerando, que, en efecto, en las sentencias impugnadas consta lo siguiente: en la del 3 de septiembre del 1969 se expresa lo que sigue: "que la zafadura de la varilla del guía alegada por Teófilo de Jesús, y cuya prueba desea establecer con la audición del mecánico que reparó el vehículo por él conducido, no sería una prueba idónea, a juicio de la Corte, y no ligaría la misma; por otra parte, el momento de Teófilo de Jesús demostrar que el accidente se debió a la zafadura de la indicada varilla del guía de su vehículo, lo dejó pasar pues él debió insistir por ante la Policía Nacional, de que se comprobara que se había zafado la varilla del guía, y que a esto se debió el accidente, y haber obtenido de la autoridad competente la certificación correspondiente; lo que habría dado a su alegato, una mayor credulidad; que al no hacerlo en aquella oportunidad, a esta altura, según lo aprecia la Corte, ya es improcedente, por todo lo cual la sentencia apelada debe ser confirmada; que en el fallo del 17 de febrero del 1970, se expresa lo siguiente: en lo que concierne al aspecto penal del recurso de apelación del prevenido Teófilo de Jesús de la Cruz, que en la audiencia, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, se ha establecido la culpabilidad del nombrado Teófilo de Jesús de la Cruz, en los hechos puestos a su cargo, quien no ha podido probar como lo alega, que el accidente se debió al caso fortuito o de fuerza mayor, de habersele zafado la varilla del guía, por lo que procede su condenación de acuerdo con la Ley;

Considerando que evidentemente el prevenido solicitó a la Corte que se le diera la oportunidad de probar que el accidente se debió a la rotura de la varilla del guía de su automóvil, y para ello pidió que se oyera un testigo; que este pedimento fue rechazado por estimar la Corte que al ser el testigo propuesto el mecánico que arregló el auto-

móvil su testimonio sería interesado, es decir, se juzgó por anticipado sobre la sinceridad del testigo sin oírlo; y luego en la sentencia del fondo se condenó al prevenido porque éste no probó la causa de fuerza mayor que alegaba; que obviamente entre ambos fallos hay una incongruencia manifiesta, pues no se podía afirmar para condenarlo que el prevenido no probó su alegato cuando precisamente se le había negado el derecho a hacerlo; que, por consiguiente, ambos fallos deben ser casados por falta de base legal y por haberse lesionado el derecho de defensa;

Considerando, que en el caso no procede estatuir sobre las costas civiles en vista de que los recurrentes que han obtenido ganancia de causa, no han hecho ningún pedito al respecto;

Por tales motivos **Primero:** Admite como intervinientes a José Kalaf Díaz, Nefri Muñoz, Aristides Raúl García Bonnelly, Lucrecia Matos y Luis Medina Sánchez; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de septiembre del 1969 y 17 de febrero del 1970, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Criel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Celedonio Ventura.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

Recurrido: Alejandro D. Rodríguez Méndez.

Abogado: Dr. Juan Rafael Grullón C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Julio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celedonio Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, con cédula No. 1489, serie 73, domiciliado en la casa No. 142, de la calle 38 del Ensanche "Las Flores", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de Junio de 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra L., cédula No. 19647, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Rafael Grullón C., cédula No. 24100, serie 56, abogado del recurrido, Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, ex-militar, cédula No. 30563, serie 31, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Los Rosales, del Barrio Las Flores, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de agosto de 1970, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 15 de agosto de 1970;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 16 y 29 del Código de Trabajo, artículo 56 de la Ley 637 de 1944, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de Mayo de 1967, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas y se acogen las del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, contra su ex-trabajador Celedonio Ventura, declarando en consecuencia resuelto el contrato de tra-

bajo que ligaba a ambas partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se ordena al patrono Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, a expedir en favor del demandante el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada a pagar en favor del demandante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía; dos semanas de vacaciones correspondientes al año 1967 no disfrutadas ni pagadas, la regalia Pascual obligatoria correspondiente al año 1967, y más los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo, sin que estos salarios excedan de tres meses, de conformidad con el artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculados todos estos salarios, prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$16.00 semanales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra dicha decisión recurrió en apelación el actual recurrido; y la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional apoderada de dicho recurso dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Dimas Rodríguez Méndez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de mayo del 1969, dictada en favor de Celedonio Ventura cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por Celedonio Ventura contra Alejandro Dimas Rodríguez Méndez según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Celedonio

Ventura, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964”;

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; falta de interpretación de los mismos. Violación por desconocimiento del art. 29 del Código de Trabajo. Violación por falta de aplicación del art. 56 de la Ley 637 del 16 de Junio del 1944. Insuficiencia de motivos. Errónea interpretación de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del testimonio de los testigos de la causa y desnaturalización de los mismos. Violación por desconocimiento del art. 16 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Violación de la regla de la prueba y del art. 1315 del Código Civil. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo Extra Petita. Desnaturalización de las conclusiones del exponente;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis lo siguiente: a) que el Juez *a-quo* dejó de ponderar documentos sometidos al debate; que de haberlo hecho hubiera dado otra solución a la presente litis; b) que dividiéndose el contrato de trabajo en varios aspectos o partes, si una de ellas se prueba, el Juez caprichosamente, no puede rechazar la demanda, como sucedió en la especie, so-pretexto de que el trabajador no ha probado el despido; que al hacerlo así se incurrió en la violación del artículo 56 de la Ley 637; c) que la motivación dada en la sentencia impugnada es insuficiente y que se incurrió en la desnaturalización de los testimonios; d) que se han violado en el fallo de que se trata las reglas de la prueba, y con ello el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela, que el Juez *a-quo* dio por establecido en su fallo, que aún en el caso hipotético de que se admitiera, como lo alega el recu-

rente, que el contrato de arrendamiento del camión intervenido entre el patrono demandado y Leonte Aquino hubiese sido nulo; y aún cuando se hubiese admitido como válida la constancia que el trabajador demandante ha pretendido atribuir al patrono demandado donde éste se limita a decir que el primero estuvo por dos años trabajando con él, en una Ferretería y en el camión; ello no hubiese sido suficiente para darle ganancia de causa, habiendo negado el patrono la existencia del despido, y el trabajador demandante habiendo suministrado como prueba única de ello, la declaración del testigo Crucito Reyes, a cuyo testimonio se le negó entero crédito entre otras cosas, por haber afirmado éste que cuanto sabía del caso, era porque se lo había dicho el mismo trabajador demandante Celedonio Ventura;

Considerando, que ello pone de manifiesto que dicho Juez *a-quo*, contrariamente a como lo alega el recurrente, antes de fallar como lo hizo, ponderó como era de lugar los documentos y testimonios sometidos al debate, atribuyéndoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna; todo lo cual hacía innecesario que diera motivos particulares sobre cada uno de los documentos que ponderó en la sustanciación de la causa; que en consecuencia los alegatos del recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que tal como lo admite el Juez *a-quo* en la sentencia impugnada, estaba a cargo del demandante el establecer no sólo la existencia del contrato, sino también, una vez probada su existencia, el hecho del despido, lo que no hizo; por lo que este alegato del recurrente, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celedonio Ventura, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 24 de abril de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Cervecería Cibao, C. por A.

Abogado: Dr. José A. Roca Brache.

Recurrido: Generoso Báez.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Cervecería Cibao, C. por A., con su domicilio social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 de Abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Roca Brache, cédula 30632, serie 1, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donald Luna, cédula 64956, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473, serie 1, abogado del recurrido Generoso Báez, obrero, domiciliado en La Vega, cédula 7257, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 24 de julio de 1970, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 660 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Generoso Báez contra la Compañía recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el día 23 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia se condena a la "Cervecería Cibao C. por A" al pago de los salarios comprendidos en el período del 18 de julio al 14 de diciembre del año 1966; y del 14 de enero hasta el día 12 de agosto del año 1967"; **Segundo:** Se condena además a la empresa "Cervecería Cibao C. por A.", al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los

Dres. Porfirio Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, abogados constituidos de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haberlo intentado en tiempo hábil y; **Segundo:** En cuanto al fondo: se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Se condena además a la empresa "Cervecería Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, abogados constituidos de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 46, 47 inciso 2º, 51 y 53 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos;

Considerando que en su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella ha venido sosteniendo "en todo momento de la causa", desde el primer grado que la acción del trabajador estaba prescrita; que sin embargo, el juez **a-quo** a pesar de haber consignado esas conclusiones en el fallo impugnado, no se refiere a ellas ni en las consideraciones de derecho ni en la parte dispositiva del mismo, por lo que el indicado fallo debe ser casado por falta de motivos;

Considerando que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden dichos jueces, rechazar expresa o implícitamente los pedimentos contenidos en esas conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Compañía recurrente concluyó ante el Juzgado a-quo que se desestimara la demanda del trabajador en razón de que la acción estaba prescrita; que, sin embargo, fue acogida la referida demanda y se condenó a la Compañía a pagar los salarios cuya acción en reclamación ella entendía que estaba prescrita; que el juez a-quo al acoger dicha demanda al fondo, rechazó implícitamente las conclusiones de la recurrente relativas a la prescripción, sin dar ningún motivo al respecto como era su deber; que al fallar de ese modo, incurrió en la sentencia impugnada en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo cual la indicada sentencia debe ser casada por esa causa sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 24 de abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Revelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Manuel A. Tapia Cunillera.

Interviniente: Pedro Antonio Marmolejos.

Abogados: Dr. Rafael Lolet Santamaría y Rafael Cordero Díaz.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros, "Seguros Pepín, S. A.", con domicilio en la casa No. 39, de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Tapia Cunillera, cédula No. 24046, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Cordero Díaz, por sí y por el Dr. Rafael Lolet Santamaría, abogados del interviniente, Pedro Antonio Marmolejos, cédula No. 463041, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 80 de la calle Respaldo Capotillo de esta ciudad, dominicano, mayor de edad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Manuel Tapia Cunillera, actuando a nombre de la Compañía Seguros Pepín, S. A., fechada a 14 de Enero de 1970, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, firmado por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de mayo de 1971, en el que se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del interviniente, Pedro Antonio Marmolejos, de fecha 21 de mayo de 1971, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la ley 4117 de 1955, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la causa seguida contra César Darío Lizardo Gómez, prevenido del delito de violación de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Pedro Antonio Marmolejos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales y después

de realizar un descenso a los lugares, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada;

b) Que sobre apelación del prevenido y de la Compañía "Seguros Pepín S. A.", la Corte a-qua dictó la sentencia que ahora se impugna con el siguiente dispositivo: **Falla:**

Primero: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido César Darío Lizardo Gómez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 del mes de marzo del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Antonio Marmolejos, contra el señor César Darío Lizardo Gómez, puesto en causa como persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo de que se trata, por órgano de los Doctores Rafael Cordero Díaz y Rafael Santamaría, por haber sido incoada de conformidad con la ley, y ser justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Condena al prevenido César Darío Lizardo Gómez, a pagar una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y las costas, por el delito de violación de la Ley No. 241, al conducir su vehículo con imprudencia e inadvertencia, en ocasión de producirse el accidente a cuya consecuencia sufrió fractura de la 4ta. vértebra cervical a nivel del cuerpo, y otros traumatismos, que dejarán lesión permanente en la persona del agraviado Pedro Antonio Marmolejos, según consta en certificado médico librado al efecto; **Tercero:** Condena al señor César Darío Lizardo Gómez, en su calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente de que se trata, y puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), en favor del agraviado Pedro Antonio Marmolejos, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles con su hecho culposo; **Cuarto:** Condena además(a dicho prevenido César Darío Lizardo Gómez, a su expresada calidad de per-

sona puesta en causa como civilmente responsable, el pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Rafael Santamaría y Rafael Cordero Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara que la presente sentencia, en cuanto a las condenaciones civiles, sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo de que se trata, hasta la concurrencia de la póliza, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Da acta al prevenido César Darío Lizardo Gómez de su desistimiento del recurso de apelación intentado por él contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; y condena a dicho inculpado al pago de las costas hasta el momento de su desistimiento; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citada; **Cuarto:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, señor Pedro Antonio Marmolejos S., por considerar la Corte excesiva la cuantía acordada a dicha parte civil constituida por el tribunal de primer grado de acuerdo con la gravedad del perjuicio sufrido por dicha parte civil, y, en consecuencia, reduce a la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), la indemnización que, por el concepto indicado deberá pagar César Darío Lizardo Gómez, a la parte civil constituida; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en lo que respecta al aspecto civil, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio”;

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella en primera instancia sostuvo que como Marmolejos, lesionado en el accidente de

que se trata, iba como ocupante de la motocarga, aparato no autorizado para conducir pasajeros, la indemnización a que resultó condenado el dueño de dicho aparato no le podía ser oponible, no obstante el seguro existente; que al resolver lo contrario, la Corte **a-qua**, incurrió en desnaturalización de los hechos, falsa interpretación de la ley 4117, insuficiencia de motivos y falta de base legal, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua** atribuyéndole crédito a las declaraciones hechas en el plenario, tanto por los testigos como por el prevenido, y negándole exactitud al acta policial y otros documentos aportados al proceso, dio por establecido en la sentencia impugnada que el prevenido, "Lizardo Gómez", marchando en una motocarga a exceso de velocidad, bajando una pendiente en una carretera estrecha, pisó el freno y los frenos no obedecieron desviándose a la izquierda y estrellándose contra un poste del tendido eléctrico, donde se encontraba recostado el agraviado, "Marmolejos", produciéndole a éste con el impacto, lesiones de carácter permanente; hechos que revelan claramente las faltas culpables en que dicho prevenido incurriera, al manejar su vehículo en forma descuidada e imprudente;

Considerando que evidentemente se trata en la especie de una apreciación de hecho, realizada por la Corte **a-qua**, lo que no constituye el vicio de desnaturalización que se invoca, ya que las declaraciones de los testigos y del prevenido, no se les atribuyó un sentido y un alcance que no tienen; que dicha apreciación soberana de los jueces del fondo, escapa a la censura de la casación, puesto que dichos jueces cuando atribuyen más verosimilitud a unas declaraciones ó unos documentos que a otros, no incurren con ello en desnaturalización alguna; por lo que, los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A.", contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 17 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Dres. Rafael Lolet Sentamaría y Rafael Cordeiro Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de noviembre de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Elías Gadala María.

Abogados: Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez y Lic. Eduardo Sánchez Cabral.

Interviniente: Banco Agrícola de la Rep. Dominicana.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis S. Nina Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojos Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Gadala María, salvadoreño, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, cédula No. 88583, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales en fecha 17 de noviembre de 1970, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los abogados del recurrente, Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez y Lic. Eduardo Sánchez Cabral, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos al Lic. Federico Nina hijo y al Dr. Luis S. Nina Mota, abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, interviniente en esta instancia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 18 de noviembre de 1970, a solicitud del propio recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de diciembre de 1970, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del Banco interviniente, suscrito por sus abogados, de fecha 8 de marzo de 1971;

Vistas las ampliaciones del recurrente y del interviniente, de fechas 8 y 9 de marzo del 1971, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 12 de julio del corriente año 1971, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eduardo Read Barreras y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que después de la debida instrucción preparatoria en materia criminal, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de noviembre de 1963 una sentencia condenatoria contra el actual recurrente, cuyo dispositivo figura en la letra que sigue; b) que, sobre recurso del inculpado, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 11 de febrero de 1965, en las mismas atribuciones criminales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Elías Gadala María en fecha 25 de noviembre de 1963, contra la sentencia dictada en fecha 23 de noviembre del mismo año indicado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: '**FALLA: Primero:** Declara al procesado Elías Gadala María, culpable del crimen de estafa, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, a pagar una multa de \$4,630,748.42, y a devolverle a dicha institución bancaria, la suma de \$4,630,748.42, suma ésta con la cual fue estafada por el acusado Elías Gadala María; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por órgano de su abogado constituido el Dr. Salvador Jorge Blanco, y en cuanto al fondo, condena al preindicado procesado Elías Gadala María, a pagar a dicha institución la suma de \$4,000,000.00 (Cuatro Millones de Pesos Moneda de Curso Legal), por los daños morales y materiales sufridos por el Banco Agrícola en ocasión del crimen cometido por el acusado, ordenándose que dicha indemnización pueda ser perseguida por la vía del apremio corporal, dentro de los límites legales; **Tercero:** Condena además al precitado procesado Elías Gadala María, al pago de las costas penales y

civiles, originadas en el presente proceso; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas incidentalmente por los abogados de la defensa de Elías Gadala María, en el sentido de que se desestimen por no estar registrados los documentos depositados por el Banco Agrícola como medios de prueba; **Tercero:** Acoge las conclusiones del Consejo de la Defensa de Elías Gadala María, respecto a que se anule la sentencia recurrida ya mencionada, en razón de que el Dr. Bruno Rodríguez Gonnell, que la dictó, había sido sustituido en sus funciones de Juez de la Tercera Cámara Penal antes de dictarla; **Cuarto:** Avoca el fondo de la causa y obrando por propia autoridad decide: a) Declarar al procesado Elías Gadala María, culpable de haber cometido el crimen de estafa en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, por una suma ascendente a cuatro millones seiscientos treinta mil setecientos cuarentiocho pesos con cuarentidós centavos (4,630,748.42) y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; a la devolución de una suma igual a la cantidad estafada, y a pagar una multa de cuatro millones seiscientos treinta mil setecientos cuarentiocho pesos con cuarentidós centavos RD\$4,630,748.42), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; b) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Banco Agrícola de la República Dominicana; c) Se condena al señor Elías Gadala María, a pagar una indemnización a título de daños y perjuicios a favor de la parte civil constituida, el Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual deberá ser justificada por estado; y d) Condena al señor Elías Gadala María al pago de las costas en lo que respecta al fondo y ordena su compensación en lo que se refiere a los incidentes; c) que, sobre recurso de casación del inculpado, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 31 de mayo de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo:** Casa la senten-

cia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las relativas al aspecto civil'; d) que, sobre ese envío, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 5 de julio de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Admite, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Elías Gadala María, contra sentencia criminal dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de noviembre de 1963, la cual tiene este dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara al procesado Elías Gadala María, culpable del crimen de estafa, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, a pagar una multa de \$4,630,748.42, y a devolverle a dicha institución bancaria, la suma de \$4,630,748.42, suma ésta con la cual fue estafada por el acusado Elías Gadala María; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Banco Agrícola de Crédito e Industrial de la República Dominicana por órgano de su abogado constituido Dr. Salvador Jorge Blanco, y en cuanto al fondo, condena al preindicado procesado Elías Gadala María a pagar a dicha institución la suma de \$4,000,000.00 (Cuatro Millones de Pesos Moneda de Curso Legal), por los daños morales y materiales sufridos por el Banco Agrícola en ocasión del crimen cometido por el acusado, ordenándose que dicha indemnización pueda ser perseguida por la vía del apremio corporal, dentro de los límites legales; **Tercero:** Condena, además, al supracitado procesado Elías Gadala María, al pago de las costas penales y civiles, originadas en el presente proceso'; **Segundo:** Pronuncia el defecto, por falta de concluir, contra la parte civil constituida, el Banco Agrícola de la República Domi-

nicaná; **Tercero:** Anula la sentencia apelada por haberse cometido en ella vicios de forma y de fondo, en razón de que el Dr. Bruno Rodríguez Gonell que la dictó, había cesado en sus funciones de Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes de dictarla; **Cuarto:** Avoca el fondo, y juzgando el asunto en instancia única, descarga al acusado Elías Gadala María, del crimen de estafa en perjuicio del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por haber comprobado esta Corte que los hechos que constituyen la acusación de estafa de que se trata, están incluidos en los hechos que retuvo el legislador dominicano para dictar la Ley 5816 del 15 de febrero del 1962, que ordenó la confiscación general de los bienes propiedad del acusado Gadala María, viéndose imposibilitada esta Corte de volver a juzgar el asunto, so pena de violar el principio constitucional consagrado universalmente de "Non Bis In Idem"; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia descarga al acusado Elías Gadala María de toda responsabilidad civil; **Sexto:** Declara de oficio las costas penales; **Séptimo:** Condena al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, parte civil constituida, al pago de las costas civiles"; e) que, sobre recurso de oposición interpuesto por el Banco Agrícola contra ese fallo, y previa designación por la Suprema Corte de Justicia, de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para conocer de la oposición, esta última Corte, después de una sentencia incidental del 16 de febrero de 1968, falló el caso el 19 de julio del mismo año 1968, del modo siguiente: **Falla:** **Primero:** Declara la incompetencia de esta Corte de Apelación, para conocer de la acción civil, llevada conjuntamente y accesoriamente con la acción penal por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el nombrado Elías Gadala María; **Segundo:** Condena a la parte oponente, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al pago

de las costas; **Tercero:** Admite como regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el testigo Aquiles Osvaldo Farias Monge, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 16 de abril de 1968, por esta Corte de Apelación, que le condenó en defecto al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (\$20.00), por su inasistencia a la audiencia de esa misma fecha, no obstante haber sido legalmente citado; **Cuarto:** Descarga al referido testigo Aquiles Osvaldo Farias Monge, de la multa de Veinte Pesos Oro (\$20.00) a que fue condenado por esta Corte, en fecha 16 de abril de 1968, por su no comparecencia a la audiencia celebrada ese día, por ser aceptada su excusa"; f) que sobre los recursos de casación interpuestos, primero, por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por dicha Corte, en fecha 5 de julio de 1967, y segundo, de manera principal, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y de modo incidental, por Elías Gadala María, en fecha 15 del mes de abril del año 1970, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia de dicha Corte de fecha 5 de julio de 1967, dictada en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y declara las costas de oficio en lo relativo a ese recurso; **Segundo:** Casa los ordinales primero y segundo de la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en fecha 19 de julio de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas entre el Banco Agrícola de la República Dominicana y Elías Gadala María"; g) que en fecha 17 de noviembre de 1970 intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Declara justo en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia dictada en fecha 5 del mes de julio del año 1967, por la Corte de Apelación de Santiago; el cual recurso en su forma fue ya declarado regular por sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;— **SEGUNDO:** Juzgando por contrario imperio revoca el Ordinal Quinto de la referida sentencia y declara que las maniobras realizadas por Elías Gadala María para obtener préstamos del Banco Agrícola de la República Dominicana, fueron dolosas y causaron perjuicios a dicha institución bancaria;— **TERCERO:** Declara que las señaladas maniobras dolosas realizadas por Elías Gadala María, constituyen faltas que comprometen su responsabilidad civil, en consecuencia, condena al mencionado señor Elías Gadala María, a pagar al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte civil legalmente constituida la suma de seis millones de pesos oro dominicano (RD\$6,000,000.00) como justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado;— **CUARTO:** Condena a Elías Gadala María, parte sucumbiente, al pago de las costas civiles causadas en la instancia, y ordena la distracción de dichas costas en provecho del Lic. Federico Nina hijo y del doctor Luis Silvestre Nina Mota, abogados constituidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Gadala María propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 8, j) de la Constitución por inobservancia de normas procesales que atañen al derecho de defensa. Violación del principio de inmediatividad del proceso penal. Desconocimiento de la Ley No. 684 del año 1934.— (G. O. 4686), sobre las facultades de los sustitutos de los jueces en materia penal.— **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal. Contradicción de motivos entre

lo decidido en lo penal y lo decidido en lo civil.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación del Art. 1382 del Código Civil. Inexistencia del perjuicio. Ausencia de interés legítimo.— Falta de base legal. Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que, con motivo del envío hecho por la Suprema Corte de Justicia a la Corte **a-qua**, ésta conoció de un caso con un grupo de Jueces, entre los cuales figuraba el Lic. Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte; que estando a medio camino la instrucción oral del caso, dicho Magistrado cayó enfermo y no pudo seguir actuando; que, al señalarse para llenar ese vacío temporal al Juez Dr. Máximo Puello Renville, éste integró la Corte. la cual, en vez de reiniciar la instrucción oral del caso, desde el principio, como era de lugar por tratarse de un asunto penal, por no haber figurado dicho Juez Puello Renville en las audiencias anteriores, procedió a pedir conclusiones y a fallar el caso, como si se tratara de un asunto puramente civil; que esos hechos, no controvertidos como tales, configuran de parte de la Corte **a-qua** una violación de las reglas y los textos que se invocan en el enunciado del medio;

Considerando, que, en el caso se trataba de un asunto penal, según consta en la sentencia impugnada, y en todo el expediente; que, aunque el aspecto enviado se concretara a la reclamación civil, esa circunstancia no le restaba su carácter penal; que, en tales condiciones, si durante la instrucción del caso por la Corte **a-qua** se incapacitaba un Juez y era reemplazado por otro, era preciso, como cuestión de orden público, que se recomenzara la instrucción del caso, cuando menos con la lectura de los documentos esenciales, de modo que pudieran debatirse entre las partes; que al no proceder así la Corte **a-qua**, al dictar su sentencia, ha violado por desconocimiento una regla esencial del procedimiento penal para asegurar principalmen-

te a los inculpados el derecho de defensa; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso debe ser acogido y la sentencia casada por esa causa;

Considerando que al casarse la sentencia impugnada por el medio de orden público que acaba de analizarse, ello hace innecesario ponderar lo propuesto por el recurrente de que el Banco Agrícola dejó de ser acreedor en virtud de la Ley No. 6106, de 1962, por haber absorbido el Estado Dominicano todos los créditos del Banco, y también lo propuesto por el recurrente en lo relativo a los cálculos hechos sobre el monto de la indemnización solicitada, pues esos puntos deben plantearse a la Corte de envío, junto con los demás alegatos que han sido propuestos en el recurso de casación;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia por incumplimiento de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de noviembre del 1970, en sus atribuciones criminales, aspecto civil, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; y **Tercero:** Compensa les costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani — Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario.

Interviniente: Nicasio Matos Reyes y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio del año 1971, años 128' de la Independencia y -08' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en la segunda planta del edificio situado en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, por sí y por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de Nicasio Matos Reyes y Juan Bautista Diprés de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en las casas Nos. 100 y 88 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, cédulas Nos. 511 y 30894, serie 2, respectivamente, partes intervinientes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de junio de 1971, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de intervención, de fecha 11 de junio de 1971, suscrito por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 6 y 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día primero de junio de 1969, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 1970, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Diógenes Amaro García,

a nombre y en representación del prevenido José Alejandro Matos Gómez, y por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señores Nicasio Matos Reyes y Juan Bautista Diprés de la Rosa, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1969, cuyo dispositivo dice as: "Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Nicasio Matos Reyes y Juan Bautista Diprés de la Rosa en contra del señor José Alejandro Matos Gómez, prevenido y persona civilmente responsable; por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado José Alejandro Matos Gómez, culpable de violación a los artículos 49 acápite "A" 65, 6129, 93 y 94 de la ley 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (\$100.00); **Tercero:** Se condena al señor José Alejandro Matos Gómez, prevenido y persona civilmente responsable, a pagar a los señores Nicasio Matos Reyes y Juan Bautista Diprés de la Rosa, la suma de mil pesos oro (\$1,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor José Alejandro Matos Gómez al pago de las costas penales y civiles; con distracción de estas últimas en favor de los Dres. Roberto Peña Frómata y Francisco L. Chía Troncoso quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza la solicitud contenida en la demanda, en el sentido de que le sea oponible dicha sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A. en razón de que en el momento del accidente el conductor propietario señor José Alejandro Matos Gómez; coparte en el contrato de Seguros se encontraba en estado de embriaguez, en el momento de la ocurrencia del accidente riesgo inminente, contrario al orden público y a las buenas costumbres excluido en las cláusulas de las condiciones generales de la póliza"; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario im-

perio y autoridad propia, declara oponible dicha sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causa del daño; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 6 del Código Civil, al admitir como válida una estipulación en virtud de la cual de antemano se consagraba la inmunidad de una falta pesada; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falsa motivación; **Tercer Medio:** En otros aspectos, falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, reunidos, la recurrente sostiene en síntesis que las condenaciones civiles pronunciadas contra su asegurado (el dueño del vehículo) no le son oponibles porque éste, según quedó establecido, conducía en estado de embriaguez el automóvil de su propiedad con el cual produjo el daño; que según Certificación de la Superintendencia de Bancos sometida al debate, la póliza establece que la Compañía no responde cuando el automóvil es manejado por su propietario en estado de embriaguez; que admitir lo contrario sería consagrar como lícitos que una compañía de seguros pueda contratar con una persona para que viole la ley en esos casos, lo que es contrario al orden público y a las buenas costumbres; que ya esta Suprema Corte por sentencia del 12 de junio de 1968 ha admitido que las condenaciones civiles no son oponibles a la compañía aseguradora cuando el automóvil asegurado es manejado sin licencia, y el manejar en estado de embriaguez es una falta más grave aún; pues desde el momento que el conductor

maneja un vehículo en esas condiciones está prácticamente destinado a producir daños; que ese tipo de falta se asemeja al dolo, y lo tradicional y clásico es que una persona no puede asegurarse para cometer actos dolosos; que la Corte a-qua no ponderó la gravedad de la falta; que si bien la Ley No. 4117 es de orden público, como lo admite dicha Corte, también lo es la cláusula de exclusión inserta en la póliza, a la que la recurrente se ha venido refiriendo; y que, finalmente, dicha Corte al pasar por encima de esa cláusula y al no ponderar su gravedad incurrió en la violación del artículo 6 del Código Civil y en falta de motivos;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que en la especie los jueces del fondo dieron por establecido que el 1º de junio de 1969 se produjo en esta ciudad un accidente con la camioneta-placa No. 77203 que manejaba su propietario José Alejandro Matos Mena, como consecuencia del cual recibieron lesiones que curaron después de diez días Nicasio Matos y Juan Bautista Diprés; que el accidente se produjo porque el conductor se encontraba en estado de embriaguez; y dieron también por establecido los jueces del fondo que dicho vehículo estaba asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S. A., según póliza No. A-13458, vigente hasta el día 18 de abril de 1970, en la cual figura inserta una cláusula que excluye la responsabilidad de la Compañía cuando, entre otros casos, el vehículo es manejado por una persona que se encuentra bajo la influencia de bebidas embriagantes o drogas tóxicas o heroicas, con el conocimiento o consentimiento del asegurado, cláusula ésta, que según Certificación de la Superintendencia de Bancos figura en su acápite c en las pólizas de la Compañía hoy recurrente en casación; †

Considerando que evidentemente las disposiciones de la Ley No. 4117, de 1955, son de orden público y de interés social, y el alcance y la aplicación de esa ley debe conducir a proteger a los terceros contra los delitos que se pro-

ducen con el manejo de un vehículo de motor, pues ese y no otro es el propósito de dicha ley según resulta no sólo de su contexto sino de la exposición de motivos de la misma; pero, la finalidad de proteger a los terceros, perseguida por el legislador, no es posible llevarla hasta admitir que las compañías aseguradoras al otorgar una póliza, están cubriendo al asegurado con el riesgo que se produce cuando el vehículo es manejado por su propietario en estado de embriaguez, (como en la especie) o por una persona en ese estado con el consentimiento del propietario, si se ha insertado en la póliza una cláusula excluyente de la responsabilidad de la compañía, por esa causa como ocurre en la especie; pues obviamente si se ha estipulado ese tipo de exclusión la cláusula que la consagra no sólo es válida, sino que debe producir el efecto jurídico que se ha previsto al contratar, y que no es otro que hacer inoponibles a la compañía aseguradora las repercusiones civiles que el asegurado pueda ser condenado como consecuencia de esa falta grave por él cometida; que, al no entenderlo así, la Corte *a-qua*, y fallar en sentido contrario, desconoció la citada cláusula contractual, e hizo una errónea interpretación de las provisiones de la Ley No. 4117, de 1955, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado en el punto (ordinales segundo y quinto de su dispositivo) a que se contrae el recurso interpuesto;

Consiiderando que no procede condenar a la parte interviniente que sucumbe, al pago de las costas, por no haberlo solicitado en sus conclusiones la compañía recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nicasio Matos Reyes y Juan Bautista Diprés de la Rosa; **Segundo:** Casa en cuanto a lo dispuesto en los ordinales segundo y quinto de su dispositivo, relativos a la compañía recurrente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha si-

do copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravello de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuei A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cecilio Susana y compartes.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente: Ramón Anibal Puente Canela y compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Reád Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbüccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio Susana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 17965, serie 48, residente en la calle Alta-gracia No. 235, Barrio Domingo Savio, de esta ciudad; Rolendo Abréu Cabreja, dominicano, mayor de edad, cédula No. 34198, serie 31, residente en la calle Duarte No. 16, de esta ciudad, y Seguros Pepín S. A., con domicilio social en

la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de Agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogado de Ramón Aníbal Puente Canela, negociante, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 60592, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 25 de la calle "16" del del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, e Idia Altagracia García de Puente, casada, cédula No. 14498, serie 48, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa No. 25 de la calle "16" del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, partes intervinientes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 20 de Agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Félix A. Brito Mata, abogado de los recurrentes, en la cual no expuso medio alguno de casación;

Visto el memorial de Casación de fecha 14 de junio de 1971, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 6 de junio de 1970, y el de ampliación de fecha 14 de ese mismo mes, suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de 1967; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 siguientes de

la Ley No. 4117 de 1955; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 30 de abril de 1969, en el cual hubo una menor lesionada, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en fecha 26 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 7 de Agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Félix Brito Mata a nombre y en representación del prevenido Cecilio Susana, de Rolando Antonio Cabrera, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señores Ramón Aníbal Puente García e Idia Altagracia García de Puente, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Cecilio Susana, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de la menor Ana Altagracia Puente, hecho previsto y penado por la ley 241 (sobre accidentes de vehículos de motor), y en consecuencia, se condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y costas; **Segundo:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Aníbal Puente Canela e Idia Altagracia García García de Puente en sus calidades de padre de la menor Ana Altagracia Puente, contra Cecilio Susana y Rolando Antonio Abreu Cabreja, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente por haber sido hecho conforme a la

ley; **Tercero:** Se Condena a los señores Rolando Antonio Abréu Cabreja, y Cecilio Susana, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y prevenido respectivamente a pagar a los señores Ramón Aníbal Puente Canela e Idia Altagracia García de Puente, en sus respectivas calidades de padres y tutores legales de la menor Ana Altagracia Puente, la suma de mil pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos por ellos con motivo del accidente; **Cuarto:** Se Condena a los señores Cecilio Susana y Rolando Antonio Abréu Cabreja, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se Declara común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Sexto:** Se Condena a Cecilio Susana y Rolando Antonio Cabreáa, en sus respectivas calidades antes dicha al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria'. **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar a la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Cecilio Susana, Rolando Antonio Cabreáa y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su Memorial de Casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de base legal y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al Artículo 1315 del Código Civil.

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostienen en síntesis los recurrentes: a) Que a través de todo el proceso ellos criticaron los certificados médicos que figuran en el expediente, porque en el primero consta que la menor lesionada curaría después de los diez días y antes de veinte; y en el segundo, expedido un mes y ocho días después del suceso, a diligencia de la parte civil y a requerimiento del fiscal, se afirma que hay un hematoma, secuela de traumatismo, y que curará después de 45 días y antes de 60; sin explicarse en la certificación que es de fecha 9 de junio de 1969, si a la menor se "le complicaron las lesiones sufridas en el accidente; que caprichosamente no se puede modificar un certificado médico, y que los recurrentes no tuvieron oportunidad de discutir, con la oposición de peritos calificados", ese certificado médico; que la Corte a-qua silenció el lugar donde ocurrió el accidente, la gravedad de las lesiones sufridas y la virtualidad de los certificados médicos; que el prevenido solicitó la audición de testigos y el pedimento le fue negado por la Corte a-qua sobre el fundamento de que estaba edificada por los testimonios de primera instancia; que con todo ello se lesionó su derecho de defensa, y se incurrió en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos; B) Que la Corte a-qua aumentó la indemnización acordada en primera instancia, llevándola de \$1.000 a \$1.500, sin dar motivos suficientes y sin asidero jurídico para ello, haciendo uso de su poder discrecional, cuando nada le relevaba de dar motivos al respecto; que en cuanto al daño moral la evaluación del perjuicio se hace "in concreto" y no "in abstracto", teniendo en cuenta "el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiese sufrido otra persona en su lugar"; que, por tanto, en este aspecto también carece el fallo impugnado de motivos y se incurrió en él en la violación del artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido me-

diante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que el 30 de Abril de 1969 ocurrió un accidente automovilístico en el cual la menor Ana Alta-gracia Puente, de 7 años de edad, recibió lesiones que curaron después de 45 días; b) Que el accidente se debió a falta exclusiva del prevenido Cecilio Susana porque conducía su motor a exceso de velocidad por la calle Nicolás de Ovando, y a la izquierda de la citada calle porque no tocó bocina al llegar al cruce en la calle Josefa Brea ni tomó las precauciones necesarias, cuando su obligación era ir a su derecha, más cuando porque esa calle es de doble vía; c) que el comitente del prevenido era Rolando A. Abréu Cabreja, persona puesta en causa como civilmente responsable, y que el motor estaba asegurado con la Compañía Seguros Pepín S. A.;

Considerando en cuanto al alegato de los recurrentes relativo a los certificados médicos, ellos fueron tenidos en cuenta puesto que figuran descritos en la página 7 del fallo impugnado, y si bien la Corte no da una motivación particular sobre el tiempo que permaneció enferma la menor lesionada, como la pena impuesta de cien pesos está, aún acogiendo circunstancias atenuantes, dentro de la que le correspondía en caso de que las lesiones curasen (según la situación que le es más favorable) después de diez días y antes de veinte, según lo atestigua el primer certificado médico, es claro que en tales condiciones el fallo impugnado en ese aspecto está justificado; que sobre el alegato de que la Corte a-qua silenció el lugar en donde ocurrió el accidente, es obvio que en el fallo impugnado se señalan por sus nombres las calles en donde éste se produjo, y si no menciona la ciudad de Santo Domingo, esto es intrascendente, pues resulta de los documentos mismos del expediente, y del hecho de estar apoderada una Cámara Penal del Distrito Nacional, sin que los hoy recurrentes en casación ni nadie, pidiera la declinatoria por incompetencia a

otro Juzgado; que sobre la gravedad de las lesiones sufridas, esto no sólo resultaba del contexto del certificado médico, sino que podía apreciarlo la Corte auxiliándose por las declaraciones oídas en el plenario; que, en cuanto a que la Corte **a-qua** no dio motivos especiales para justificar la fijación de la indemnización en \$1,500, en vez de \$1,000 en que la había fijado el juez de primer grado, es obvio que por el efecto devolutivo de la apelación interpuesta por la parte civil constituida, la Corte **a-qua** podía en virtud de ese recurso y en uso de sus poderes soberanos de apreciación, estimar cuál era la indemnización adecuada, sobre todo que ella ponderó la existencia de los daños morales objeto de la reclamación, y los que necesariamente es lógico suponer que se pueden producir también en los padres de un menor, cuando hay lesiones corporales las que producen innegablemente un dolor y un sufrimiento justificados sin que sea preciso exigirle a los jueces del fondo que se extiendan en motivar ampliamente el caso; apreciación de los jueces del fondo que sólo podría ser censurada en casación, cuando la indemnización acordada no resulte razonable, lo que ni se ha demostrado, ni ocurre en la especie; que, sobre el alegato de que los jueces rechazaron un pedimento de audición de nuevos testigos, es claro que entra en sus facultades el aceptar o no un pedimento en tal sentido, y cuando lo rechazan dando para ello, como ocurrió en la especie, el motivo de que en el expediente hay elementos suficientes para su edificación, no lesionan con ello el derecho de defensa; que al actuar de ese modo los jueces del fondo hicieron uso, no de poderes discrecionales, como alegan los recurrentes, sino de los poderes soberanos de que están investidos al juzgar los elementos de juicio del proceso y los hechos y circunstancias de cada caso; que, por tanto, no se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos anteriormente expuestos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese texto legal con la pena de 3 meses a 1 año y multa de \$300 a \$500 si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durase diez días o más, pero menos de veinte; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido Susana a \$100 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte a-qua apreció también que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños a la parte civil constituída, cuyo monto apreció en \$1,500; que, al condenar al prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que había sido puesta en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 siguientes de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Aníbal Puentes Canela e Idia Altagracia de Puente; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cecilio Susana, Rolando Antonio Abréu Cabreja y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Sduardo Read Barreras.— Ma-Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— San-nuel A. Amiama.— Francisco Epidio Beras.— Joaquín M. tiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Se-cretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado):— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de diciembre de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Nicanor Pineda.

Interviniente: Dr. Santiago Cruz López.

Abogados: Lic. Juan Pablo Ramos y Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nicanor Pineda, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. de la calle Independencia de Jarabacoa, cédula No. 8482, serie 35, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de diciembre del 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpues-

tos por la persona civilmente responsable Juan Nicanor Pineda, por la Compañía de Seguros Pepín S. A., por el co-prevenido Dr. Santiago Cruz López y por el Dr. Francisco José Núñez G., Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha 2 de Octubre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se Declara Culpable al coprevenido Pelegrín García de Viol. Ley No. 241 y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$50.00. **Segundo:** Se Condena además al pago de las costas. **Tercero:** Se Descarga al coprevenido Santiago Cruz López, por no haber violado la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor. **Cuarto:** Se Declaran las costas de oficio. **Quinto:** Se Declara Regular y Válida la constitución en parte civil intentada por el coprevenido Santiago Cruz López, por conducto de los Licdos. Juan Pablo Ramos, Ramón B. García G. y Dr. Ramón María Pérez Maracallo, por estar hecha de acuerdo con la ley, en contra del señor José Nicanor Pineda y la Cía. de Seguros Pepín S. A.— **Sexto:** Se Condena al nombrado José Nicanor Pineda, persona civilmente responsable puesta en causa a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 en favor del nombrado Santiago Cruz López, a título de daños y perjuicios tanto morales como materiales, sufridos con motivo del accidente. **Séptimo:** Se Condena además al Sr. Nicanor Pineda al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan Pablo Ramos, Ramón B. García y Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Octavo:** Se Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., por ser ésta la aseguradora del camión que produjo el accidente; por haber sido hechos de conformidad a la ley.— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Pelegrín García, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente. **Tercero:** Declara regular y válido, en la forma, la constitución en parte civil hecha

por el Dr. Santiago Cruz López, en contra de la persona civilmente responsable Juan Nicanor Pineda y la Cía. de Seguros Pepín S. A., por llenar los requisitos legales; **Cuarto:** Confirma los ordinales Primero, Tercero y Sexto de la sentencia, corrigiendo en este último, el error material del nombre de la persona civilmente responsable que es Juan Nicanor Pineda en vez de José Nicanor Pineda. **Quinto:** Revoca el Ordinal Octavo de la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Dr. Santiago Cruz López en contra de la Cía. de Seguros Pepín S. A., por imbrocedente y mal fundada, por no haber demostrado, conforme a la documentación, que el vehículo manejado por Pelegrín García, cuyo propietario es Juan Nicanor Pineda, estaba asegurado en dicha compañía de Seguros Pepín, S. A., actitud asumida también por ante el tribunal a-qua, y en consecuencia, declara la presente sentencia no común ni oponible a dicha entidad; y asimismo condena a dicha parte civil constituida Dr. Santiago Cruz López, en este aspecto, al pago de las costas civiles de esta alzada distrayéndolas en favor del Dr. Gregorio de Jesús Eatista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Sexto:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al coprevenido Dr. Santiago Cruz López y condena al pago de las mismas al coprevenido Pelegrín García; asimismo condena a la persona civilmente responsable Juan Nicanor Pineda al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor de los abogados Lic. Juan Pablo Ramos y Ramón B. García y Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Pablo Ramos y Ramón María Pérez Maracallo, cédulas Nos. 13706, y 1332, series 47, respectivamente, abogados del interviniente, Santiago Cruz López, dominicano, mayor de

edad, casado, abogado domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 17640, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de diciembre de 1970, a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación del recurrente;

Visto el escrito de conclusiones firmado en fecha 18 de junio de 1971, por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, Juan Nicanor Pineda, parte puesta en causa como civilmente responsable, no expuso, al declarar su recurso, los fundamentos del mismo; que tampoco lo han hecho posteriormente, y hasta el día de la audiencia por medio de un memorial; que en estas condiciones el recurso que se examina resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Santiago Cruz López; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por Juan Nicanor Pineda, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al re-

currente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Juan Pablo Ramos y Ramón Pérez Maracallo, abogado del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiaña.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 23 de junio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel de Jesús.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Papayo, Sección del Municipio de Nagua, cédula No. 3138, serie 58, contra la sentencia de carácter incidental de fecha 23 de junio de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 25 de enero de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Pablo Félix Peña, abogado, cédula No. 21462, serie 18, actuando éste a nombre y en representación de Miguel de Jesús, inculpado; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 151, 173 y 175 de la Ley sobre Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia incidental impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 1^o de diciembre de 1969, Justiniano Difo presentó formal querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando a nombre y en representación de Pilar Difo, por violación de propiedad en perjuicio de ella, cometida por Miguel de Jesús; b) que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 2 de marzo de 1970, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se descarga al prevenido Miguel de Jesús del delito de violación de domicilio en perjuicio de María Pilar Difo, por falta de intención delictuosa, declarándose las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Miguel de Jesús, del delito de violación de propiedad en perjuicio de María Pilar Difo, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de cien pesos oro y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se ordena al prevenido el desalojo inmediato de la propiedad violada, la confiscación de las mejoras si las hubiere y la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el inculpado Miguel de Jesús, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmi-

sibles las conclusiones incidentales presentadas por el abogado de la defensa, Dr. Pablo Félix Peña, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Fija la audiencia del día diez (10) del mes de septiembre de 1970, a las nueve de la mañana, para conocer del fondo de la presente causa; **TERCERO:** Condena al prevenido Miguel de Jesús al pago de las costas de este incidente”;

Considerando que en la audiencia celebrada en fecha 8 de junio de 1970, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el abogado de la defensa del procesado Miguel de Jesús, Dr. Pablo Félix Peña, mediante conclusiones formales, solicitó el sobreseimiento del caso hasta que decida el Tribunal de Tierras sobre su instancia en la reclamación de mejoras en las parcelas números 1645, 1696 y 1706 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Nagua, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por medio de su referido abogado;

Considerando que la Corte a-qua, expresa en su sentencia lo siguiente: “Que la agraviada María Pilar Difo, presentó los certificados de Títulos Nos. 66-12 y 66-13 que amparan las parcelas Nos. 1696 y 1706, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Nagua, los cuales fueron expedidos a favor del finado Secundino de Jesús, y en los que se hizo constar, además, que en virtud de decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de noviembre de 1969, esos derechos pertenecen ahora a sus hijos legítimos Ramona y Francisco de Jesús, los cuales fueron procreados durante su legítimo matrimonio con la nombrada María Pilar Difo”; “Que los certificados de Títulos supraindicados son definitivos, irrevocables e imprescriptibles”; Que el nombrado Miguel de Jesús reclama mejoras, que ha fomentado en esas parcelas, ya hace tiempo registradas y expedidos los Certificados de Títulos correspondientes a nombre de las personas señaladas más arriba, en el anterior considerando”; que Miguel de Jesús declaró que había fomentado esas mejoras en la creencia de que él era hijo

natural reconocido de Secundino de Jesús, dueño de esos terrenos; que por lo antes expresado, se señala también en la sentencia impugnada, es evidente que carecían de seriedad las pretensiones de Miguel de Jesús, por lo cual no procedía acoger su solicitud de sobreseimiento;

Considerando que ciertamente los jueces del fondo en materia penal cuando se les propone una excepción prejudicial tienen facultad para apreciar la seriedad o no del pedimento; que para ello basta que se establezca que hay pendiente de solución ante otro tribunal alguna litis que pueda influir en la solución del caso penal; que en la especie la Corte **a-qua** no se limitó a su deber a apreciar si era serio el alegato del prevenido de que con anterioridad a la audiencia él había sometido una instancia al Tribunal de Tierras en reclamación de los derechos que pretendía, sino que la Corte **a-qua** juzgó los fundamentos de la instancia misma, según se lee en el fallo impugnado, lo que sólo correspondía al Tribunal de Tierras; que, por tanto, los motivos dados por dicha Corte no justifican lo fallado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 23 de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzer.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Otto Manuel Logroño Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otto Manuel Logroño Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado y residente en Santiago, carretera Duarte, Km. 3½, cédula No. 43094, serie 31, contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 14 de marzo de 1969, a requerimiento del Dr. Alfredo Parra Beato, cédula No.

39548, serie 31, abogado del recurrente, a nombre de éste, en el cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 25 de enero de 1967, en el cual resultó lesionado Manuel Herrera, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que de esa sentencia apelaron tanto el Procurador General de la Corte de Apelación, como Manuel Herrera, parte civil constituida; c) que en ocasión del recurso del Procurador General de la Corte de Apelación, y en relación con un incidente propuesto por el prevenido para que se declarara irregular dicho recurso, la Corte **a-qua** dictó en fecha 14 de marzo de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hecho mediante notificación de fecha 28 de septiembre de 1967, del Ministerial Rafael Emilio Pereyra, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 4 de septiembre de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara a Otto Manuel Logroño Díaz, de generales que constan, No Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con vehículo de motor (Ley No. 5771), en perjuicio de

Manuel Herrera, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declara las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Manuel Herrera por conducto de su abogado constituido Dr. Heine N. Batista Arache, en contra de Otto Manuel Logroño Díaz, y en contra de la Compañía Unión de Seguros C. por A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas; por haberlo hecho en la forma y dentro del plazo prescrito por la ley que regula la materia; y **SEGUNDO:** Reserva las costas”;

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado, el prevenido por medio de conclusiones formales solicitó de la Corte **a-qua** que se declarara la inexistencia de la apelación del Procurador General porque fue el alguacil Rafael A. Chevalier, quien la hizo a nombre de dicho Procurador General y el alguacil “no es parte ni tiene calidad de Ministerio Público”; que frente a esas conclusiones cuyo rechazamiento solicitó el Procurador General, la Corte **a-qua** en los motivos del fallo impugnado dijo lo siguiente: “que, en la especie, es constante que la sentencia apelada fue dictada en fecha 4 de septiembre de 1967 y que el recurso de apelación del Procurador General fue intentado en fecha 28 del mismo mes y año., por acto de alguacil notificado al prevenido en su domicilio; que así las cosas, es obvio que en la interposición de dicho recurso se observaron las formalidades legales prescritas por el texto legal antes citado, y que, por lo tanto, el mismo fue interpuesto en la forma y plazo de ley, por lo cual procede declararlo regular y válido; que el hecho de que ese recurso fuese también notificado al secretario del tribunal que dictó la sentencia y que éste levantara acta de esa diligencia constituye una formalidad superflua que carece de influencia sobre la regularidad del recurso”;

Considerando que esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el Secretario de la Primera Cámara Penal levantó acta del recurso de Apelación del Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha 18 de septiembre de 1967, y si bien en dicha acta se expresa que ante dicho Secretario compareció el alguacil Rafael A. Chevalier y le notificó un acto mediante el cual el Magistrado Procurador General de la Corte apelaba de la sentencia de la Primera Cámara Penal que había descargado el 4 de septiembre de 1967, al prevenido Logroño Díaz, también es cierto que en la especie el mismo alguacil le notificó dicho recurso al prevenido, a requerimiento del funcionario apelante, en fecha 28 de septiembre de 1967, o sea dentro del mes de pronunciada la sentencia apelada que era de fecha 4 de septiembre del citado año, quedando así cumplida la formalidad exigida por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual el recurso del Procurador General deberá notificarse al prevenido dentro del mes del pronunciamiento de la sentencia, o si ésta le ha sido notificada dentro de los 15 días de la notificación; que, por tanto, la corte **a-qua** al fallar como lo hizo, no incurrió en violación de ninguna ley, ni en vicio alguno;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no ha lugar en el presente caso a estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no ha intervenido en esta instancia de casación para solicitarla;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otto Manuel Logroño Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beres.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Zunilda Montes de Oca de Cobles.
Abogado Dr. Heradio A. Paniagua.

Recurrido: Andrés A. Cobles Pérez.
Abogado: Dr. Manuel M. Muñiz Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

* En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zunilda Montes de Oca de Cobles, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 68, de la calle Padre Castellanos de la ciudad de Puerto Plata, cédula personal de identidad No. 26844, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones civiles por

la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Heradio A. Paniagua, cédula No. 50030, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. H. G. Félix Pepín en representación del Dr. Manuel M. Muñiz Hernández, cédula No. 24105, serie 37, abogado del recurrido Andrés A. Cobles Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 17270, serie 37, domiciliado y residente en la casa No. 53 de la calle "Margarita Mears", de Puerto Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 1970, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa depositado el 11 de marzo de 1971 y suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 22 de la Ley No. 1306—Bis de 1937 de divorcio (este último modificado por la Ley 112 de 1967); 443 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la demanda a fines de divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó en fecha 6 de febrero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Admite el

divorcio entre los esposos, señores Andrés Avelino Cobles Pérez, demandante, y Zunilda Montes de Oca Pérez de Cobles, demandada, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, señor Arturo Castellanos'; b) Que sobre recurso de la esposa demandada, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 30 de septiembre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos setenta (1970), cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente decisión;— **TERCERO:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 4 y 22 de la Ley No. 1306—Bis de Divorcio; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falsa apreciación de los hechos;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial la recurrente sostiene en síntesis que ella fue emplazada en Primera Instancia el día 13 de diciembre de 1969, por acto de alguacil, a requerimiento de su esposo, para comparecer el día 19 de ese mes y año a fines de divorcio; que ese acto se le notificó en la persona del Fiscal de Puerto Plata; que en consecuencia se violó el Art. 4 de la Ley de Divorcio porque no se le dio el plazo legal para comparecer; y se violó el Art. 22 porque no se observaron las formalidades de publicar un aviso durante tres días en un periódico de Santo Domingo de circulación nacional; que esa nulidad en materia de divorcio es de or-

den público y debió pronunciarla tanto el Juzgado de Primera Instancia (aunque ella no compareciera), como la Corte a-qua, en virtud de su apelación, pues dicha Corte no podía estatuir sobre un procedimiento y sobre una sentencia viciados de nulidad; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que si bien es cierto que según resulta del Art. 4 de la Ley No. 1306-bis, de 1937, sobre Divorcio, en combinación con el Art. 6 de dicha ley, el plazo en materia de divorcio debe ser el de la octava franca, establecido en el Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, es evidente, que en la especie, al apelar la esposa demandada, pudo proponer a la Corte a-qua, y no lo hizo, ese alegato; pues el examen del fallo impugnado revela que ella se limitó a concluir al fondo, pidiendo el rechazamiento de la demanda, por lo cual ella cubrió esa nulidad en apelación, pues la misma no tiene el carácter que le atribuye la recurrente, por lo cual si la parte interesada no la propuso, los jueces del fondo no tenían el deber de suscitársela de oficio; que, además, los avisos que requiere el Art. 22 de la Ley de Divorcio, No. 1306-Bis, de 1937, modificado ese texto por la Ley N° 112, de 1967, pueden ser publicados en cualquier periódico de circulación nacional, y no necesariamente en un periódico de Santo Domingo; y en la especie lo fueron en el periódico "La Información" de Santiago, según lo revela el fallo impugnado; que, en tales condiciones el primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su memorial, la recurrente sostiene que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivos y de análisis de los hechos cuando tomó como base de su sentencia las declaraciones de los testigos oídos en primera instancia, pues al declarar el esposo demandante que los hechos que originaron la demanda fueron los que determinaron que él tuviera que irse a vivir a Puerto Plata, con ello estaba implícitamente ad-

mitiendo que los testigos que hizo oír en Puerto Plata no sabían nada de hechos ocurridos durante el tiempo que el matrimonio vivió en Santo Domingo, por lo que estima la recurrente que no debieron ser tenidos en cuenta por la Corte **a-qua**; y que el fallo impugnado debe ser casado, pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar el fallo de primera instancia que había admitido el divorcio, adoptó en todas sus partes los motivos del Juez de primer grado, según consta en el Considerando No. 5 que dice así: "que del estudio de las diversas piezas que forman el expediente, han quedado establecidos los hechos siguientes: a) que según lo admitió el Juez **a-quo**, los señores Andrés Avelino Cobles Pérez y Zunilda Montes de Oca Pérez de Cobles, están unidos por el vínculo del matrimonio por haber contraído nupcias el día 24 de julio del año 1965, ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que en ocasión de la demanda de divorcio intentada por el esposo Andrés Avelino Cobles Pérez contra su ya mencionada esposa, fue ordenado un informativo, el cual se efectuó el día 19 de diciembre de 1969, ante el Tribunal de primer grado; c) que en dicho informativo declaró el señor Luis Andrés Coronado, lo siguiente: 'que tiene conocimiento de los escándalos tanto en la calle como en su casa; presencié uno de esos escándalos; los esposos están separados'; que el testigo José Arturo Banks, declaró: 'que la esposa insulta públicamente al esposo, esto es, en la calle, dondequiera; que están separados hace varios meses'; que a la declaración de los testigos señalados, se une la declaración del esposo demandante, el cual expresó en el tribunal **a-quo** lo siguiente: 'mantiene los motivos de la demanda y su decisión de divorciarse; se unió a ella en el año 1965; y él tuvo que abandonar la capital para venir a residir a esta ciudad de Puerto Plata'; que estas declaraciones, revelan por sí solas, un esta-

do de incompatibilidad de caracteres, cuya magnitud no sólo es causa de infelicidad entre los cónyuges, sino que ha culminado en frecuentes escándalos en lugares públicos, tal como lo han manifestado los testigos de cuyo testimonio hemos hecho referencia”;

Considerando que nada se opone a que un tribunal de alzada adopte expresamente como ocurrió en la especie los motivos del fallo apelado, si no se ha producido en apelación la necesidad de complementar la instrucción de primer grado; que, además, si la recurrente entendía que algunos de esos testimonios, o todos, no eran sinceros, debió proponerlo ante la Corte *a-qua*, y no lo hizo, por lo cual los alegatos contenidos en el segundo y último medio de su recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en la especie al tenor del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil por tratarse de una litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zunilda Montes de Oca de Cobles, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de septiembre de 1970, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 19 de octubre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Camilo Cota Fernández.

Abogado: Dr. Juan Alberto Peña Lebrón.

Recurrido: José Francisco Brito Abréu.

Abogado: Dr. R. R. Artagnan Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia, 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Cota Fernández, español, mayor de edad, casado, agente vendedor, domiciliado en la calle Señora del Rosario No. 84, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cédula 23060, serie 37, contra la sentencia dictada en fecha 19 de octubre de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Espaillat como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adriano M. Tejada, en representación del Dr. R. R. Artagnán Pérez M., cédula 24967, serie 54, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Francisco Brito Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle Nuestra Señora del Rosario No. 4 de la ciudad de Moca, cédula 21053;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Viseto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, que es el Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, cédula 40739, serie 31, de fecha 9 de noviembre de 1970, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, de fecha 2 de diciembre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 77 y 84 del Código de Trabajo, y 1º, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido Brito Abreu, contra el actual recurrente Cota Fernández, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, actuando como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha 29 de agosto de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Declarando regular y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por ajustarse a los preceptos legales; **Segundo:** Condena al señor Camilo Cota Fernández, demandado, a pagar en favor del demandante, los siguientes

valores: Por concepto de preaviso, 24 días que hace un total de RD\$120.00, RD\$30.00 por concepto de 75 días de Auxilio de Cesantía; RD\$60.00 por concepto de 15 días de vacaciones; y RD\$60.00 por concepto de Regalía Pascual. **Tercero:** al pago de los valores dejados de percibir durante la presente litis, y hasta el límite legal; **Cuarto:** Su condenación al pago de las costas"; b) que, sobre apelación del actual recurrente Cota Fernández, intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Cota Fernández de fecha 19 de septiembre de 1969, contra sentencia laboral de fecha 29 de agosto de 1969, dictada por el Juzgado de Paz de esta ciudad de Moca, marcada con el No. 4, que condenó a dicho señor Camilo Cota Fernández al pago de prestaciones laborales en favor del señor José Francisco Brito Abréu por causa de despido injustificado; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Camilo Cota Fernández, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte recurrida Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez, quien afirma haberzas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente Cota Fernández, en el memorial de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; contradicción de motivos;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal porque el Juzgado *a-quo*, lo mismo que el de primer grado, omitió ponderar tres documentos de los cuales, según el recurrente, resultaba la prue-

ba de que el recurrido Brito Abréu no era trabajador suyo, sino de la Casa Brugal, de la cual el recurrente no era sino agente en Moca; pero,

Considerando, que lo que el recurrente llama falta de ponderación de documentos no es sino la crítica que le merece la interpretación que el Juzgado **a-quo** hace en su sentencia de los mismos, en base a los cuales dio por establecido a) que el recurrente Cota Fernández fue la persona que contrató al trabajador Brito Abréu; b) que era Cota Fernández quien lo dirigía en sus labores de propagandista; y c) que era Cota Fernández quien le pagaba su salario; que, establecidos esos hechos, precisamente en base a los documentos, no puede sostenerse válidamente que no fueron ponderados, por el hecho de que el Juzgado **a-quo** dedujo de ellos una consecuencia contraria al interés del recurrente; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega que en su sentencia, el Juzgado **a-quo** ha violado las reglas de la prueba y desnaturalizado los hechos de la causa, en cuanto a la existencia del contrato, pues, según su criterio, los documentos aportados por él al proceso y los testimonios producidos en el mismo lo que demuestra es que si Brito Abréu trabajaba con él como agente de la Casa Brugal, era por cuenta de éste como patrono; pero,

Considerando, que los alegatos que acaban de resumirse, en la parte que se refieren al contrato de trabajo, no son sino una reiteración de los formulados en el primer medio, que ya ha sido desestimado; que, en vista de esa reiteración, procede admitir, como lo han admitido los jueces del fondo en el presente caso, que a falta de un contrato de trabajo formalizado por escrito de lo cual resulta lo contrario, cuando un agente o representante de otra empresa, sobre todo si esa empresa tiene su asiento en otra localidad, contrata un trabajador, lo dirige en su actividad y le

paga su salario en efectivo o en cheque suscritos por el agente o representante contratante, esas circunstancias le comunican toda la apariencia de patrono en relación con el o los trabajadores que así se contraten, para los fines laborales; que, en los casos en que los agentes o representantes tengan una razón seria para sustraerse a esa calidad, pueden poner en causa a la persona o empresa que ellos tengan por verdadero patrono, a fin de que los jueces decidan el caso en el sentido más conforme con las pruebas que se aporten; que, de no admitirse así, se crearía para los trabajadores una causa de desorientación contraria a los intereses de la justicia social, puesto que los trabajadores, salvo los de alta categoría, desconocen generalmente los documentos y las situaciones exactas de las personas con quienes laboran; que, por lo expuesto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, en cuanto se refiere a la condición del recurrido respecto del recurrente, como patrono y empleado, respectivamente;

Considerando, que en otro aspecto del segundo medio y en parte del tercero, el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se han violado las reglas de la prueba y se han desnaturalizado los hechos de la causa al darse por establecido que el patrono Cota Fernández, ahora recurrente, operó el despido del empleado ahora recurrido; que esas violaciones han consistido al decidirse que ese despido quedó probado por el hecho de que el patrono dijo al empleado Brito Abréu que si no quería trabajar firmara su renuncia; que ningún testigo presencial declaró que había oído al recurrente ninguna expresión que representara un despido, y que para llegar a su decisión el Juzgado a-quo se llevó de testigos no presenciales que lo que hicieron fue repetir afirmaciones que el mismo Brito Abréu les había hecho;

Considerando, que, en efecto, el examen hecho por esta Suprema Corte de las declaraciones de los testigos de la causa, por haberse alegado desnaturalización, revela que

ninguno de los testigos declaró haber presenciado personalmente el alegado despido, por lo que sus declaraciones no podían ser tomadas en cuenta, a menos que no coincidieran con otros elementos de juicio de carácter decisivo; que, aparte de eso, el único elemento de juicio tomado en cuenta por el Juzgado *a-quo* fue la declaración del patrono que ha sido resumida antes, o sea la de que le dijo al empleado Brito Abreu que si no quería trabajar firmara su renuncia, expresión ésta que no puede ser aceptada como un despido, como inversamente no podría ser interpretada como una renuncia de un trabajador a su empleo el hecho de que diga que si no se le ofrecen tales o cuales mejoras o concesiones se retira del trabajo, pues de ser así quedaría reducida a la nada la estabilidad de los contratos de trabajo, en contra de uno de los propósitos esenciales de la legislación laboral, que es, precisamente, el mantenimiento de esos contratos, como garantía de la economía nacional; que, si a las expresiones del patrono Cota Fernández que se han reproducido no pueden atribuirse la significación que le ha dado el Juzgado *a-quo*, no puede decirse válidamente, como se dice en la sentencia impugnada, que ellas han sido robustecidas por las declaraciones testimoniales, declaraciones que, como se ha decidido antes, no son de testigos directos, sino de personas que repiten lo que dijo el empleado interesado; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al despido, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurso, que son reiteraciones, con otros términos, de aspectos ya examinados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 19 de octubre de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en todas las partes de la misma que se refieren al hecho del despido del empleado recurrido y a los efectos del mismo, y envía el asunto así delimitado a la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de

Santiago; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Camilo Cota Fernández; **Tercero:** Compensa las costas entre el recurrente y el recurrido.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de Julio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Explotaciones Madereras, C. por A., (Exploma).
Abogado: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

Recurrido: Mauro Alvarez Montilla y compartes.
Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Explotaciones Madereras, C. por A., (Exploma), compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad y oficinas instaladas en la calle 49 del Ensanche La Fe, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan L. Pacheco, en representación del Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, cédula No. 38403, serie 54, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Ortega Peguero, cédula No^o 117931, serie 1ra., en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer, cédula No. 58473, serie 1ra., abogado de los recurridos Mauro Alvarez Montilla, cédula No. 72299, serie 1ra., y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre de 1970, y suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de Defensa de fecha 22 de diciembre de 1970, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 85, 86 y 87 del Código de Trabajo, invocados por el recurrente; 1 y siguientes de la Ley No. 211, de 1967; el Decreto No. 728 de 1966; y artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los actuales recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de febrero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran resueltos por dimisión justificada los contratos de trabajo, que ligaban a la empresa Explotaciones Madereras, C. por A., y sus trabajadores: Mauro Alvarez Montilla, Vidal Carrasco, Pedro Manuel Jonis, Plinio Manuel Rosado, José Antonio Suero, Carlos Julio Sánchez, José Antonio Vilomar, Dhimas Pericles Méndez, Julio Ernesto Esteva, Félix Terrero Félix, Félix Segura, Angel Sergio Méndez, Elpidio Pérez,

Manuel Ruiz, Bernardino Báez Segura, Vetilio Pérez, Jesús Terrero, Alcibiades Bidó, Angel María Méndez, Miguel Angel Garó, Policarpo Félix, José del Carmen Méndez, Francisco Segura, Angel Pérez Ruiz, Rodríguez Cuevas, Francisco Garó Garó, Otilio Acosta, Daniel Calderón, Carlos Cuesta Terrero, Carlos Pérez, Urbano Ruiz Segura, Vinicio Segura, Angel Pérez Delgado, Francisco Bidó Suero, Luis Eduardo Terrero, Anibal Talavera hijo, Rubén Trinidad, Manuel Hernández, Manuel Reyes, Ulises Manuel Terrero, Miguel Cuevas, Pedro Montero Félix, Carlos Luis Terrero, Pompilio Félix, Fabián Félix, Edelmiro Bidó, Domingo D. Díaz, Eriberto Ruiz Vilmar, Apolinar Sánchez, Jacinto Cuevas, Luis Reyes, Uranio Sánchez, Icelso Garó, Hernández Arache, Raymundo Cuevas, Miguel Peña, Francisco Ruiz, Juan Garó Ruiz, José Cuevas P., Cedeño Segura, Damaso Garó Ruiz, Arismendy Méndez y Manuel Félix; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada a pagar a los trabajadores citados las prestaciones que les corresponden por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, regalía pascual obligatoria, y las indemnizaciones previstas en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones, a base de los salarios consignados en el planilla de sueldos correspondientes a la 1ra. quincena de julio de 1968, que obran en el expediente, firmada por el asistente gerente de la empresa demandada, y tomando en cuenta el tiempo que cada uno trabajó al servicio de dicha empresa; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada a pagar a los trabajadores reclamantes los salarios caídos durante el período de la suspensión ilegal, o sea, del 9 de marzo al 22 de julio de 1969, calculados estos salarios a base de los consignados en la planilla citada en el ordinal anterior; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la compañía demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó en fecha 20 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Explotaciones Madereras, C. por A. (Exploma) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de febrero del 1970, en favor de Mauro Alvarez Montilla y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho Recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Explotaciones Madereras, C. por A. (Exploma) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo;

Considerando que la recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 85, 86, y 87 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial sostiene en síntesis la recurrente, que según el artículo 86 del Código de Trabajo la dimisión de un trabajador es justificada cuando el patrono se niega a pagar el salario o a reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal del contrato de trabajo; que ese derecho del trabajador caduca a los quince días, contado este plazo a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, según lo establece el artículo 87 del mismo Código; que en la especie la suspensión ilegal se inició el 9 de marzo de 1969, fecha en que venció la última prórroga de 50 días que acordó la suspensión antes ordenada la Secretaria de Estado de Trabajo según su Resolución No. 4769 del 26 de febrero

de 1969; que, en esas condiciones al dimitir los trabajadores el 26 de julio de 1969, lo hicieron fuera del plazo de 15 días que establece la ley; caducidad que fue propuesta por la compañía y rechazada por la Cámara a-qua; que para rechazarla dicha Cámara creó la teoría de la falta continua en materia laboral, tomando como modelo el delito continuo del derecho penal, creando así también dicha Cámara de Trabajo "la falta impercedera" y violando con ello los artículos 85, 86 y 87 del Código de Trabajo;

Considerando que en efecto el examen del fallo impugnado revela que la Cámara a-qua planteó en los motivos del fallo impugnado el punto objeto de discusión entre las partes, que no era otro que el decidir cuándo se inició el derecho de los trabajadores a dimitir, pues la empresa demandada sostenía que ese derecho se había iniciado el día 9 de marzo de 1969, fecha en que la suspensión de los trabajadores comenzó a ser ilegal por haberse vencido el último plazo de prórroga acordado por la Secretaría de Estado de Trabajo; y que, por tanto, cuando los trabajadores lanzaron su demanda el 26 de julio de 1969 se les había pasado ya el plazo de quince días acordados por la ley para poner en movimiento su acción, por lo cual a juicio de la recurrente, dicha acción ya había caducado; lo cual negaban los trabajadores demandantes; que después de ese planteamiento, la Cámara a-qua decidió rechazar el pedimento de caducidad y acoger la demanda, fundándose para ello en que la empresa debió cumplir, si no quería verse perjudicada, con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Código de Trabajo que le obligaban a hacer publicaciones en la prensa invitando a los trabajadores a reintegrarse a labores, y que, al no hacerlo, "la falta cometida por el patrono es una falta continua, sucesiva, que existe en todos los momentos en que no sean reanudados los trabajos, o no paga el salario caído; es una falta producto de un hecho continuo, no una de aquellas que se consuman en un instante, aunque las consecuencias se extiendan en el tiempo, sino que cada momento, cada día, cada semana y mes, se está

cometiendo la misma falta, es algo parecido a los delitos continuos, en que por considerarse que siempre se está cometiendo la falta, puede ser condenado muchas veces el mismo infractor por este delito, pues no es un delito, sino una cadena continua de delitos; asimismo el patrono que comete esa falta, está cometiendo continuamente nuevas y nuevas faltas de la misma naturaleza; que por otra parte, los reclamantes ofrecieron a la empresa la oportunidad de regularizar la situación, cuando, antes de dimitir, la intimaron, mediante acto del 14 de julio de 1969, del Ministerial Alfredo Gómez, Ordinario de esta Cámara de Trabajo, a reanudar los trabajos y pagar los salarios caídos, a lo que no obtemperó dicha empresa”;

Considerando que independientemente de los alegatos de la recurrente y de los motivos dados por la Cámara a-qua para admitir que la empresa demandada estaba en falta, dicha Cámara debió ponderar, y no lo hizo, la situación en que se encuentran en el país las empresas madereras como consecuencia incuestionable de la paralización decretada por el Gobierno Nacional de los trabajos en todos los aserraderos del país, lo que coloca a las empresas que se dedican a ese tipo de actividad, en la imposibilidad absoluta de continuar laborando; que en efecto, ya para el día 11 de agosto de 1969 en que se levantó ante las autoridades laborales el acta de no comparecencia de la compañía demandada a la conciliación; y aún para la fecha anterior del 14 de julio de 1969, en que por acto de alguacil (todo lo cual figura entre los documentos sometidos en casación) los trabajadores intimaron a la empresa a “reanudar las labores en el aserradero propiedad de mi requerida en el Paraje Bucarol, Sección Oviedo, Pedernales”, ya estaban vigentes las prohibiciones gubernamentales atinentes al caso; que en efecto según se lee en el preámbulo de la Ley No. 211, de 1967 (G. O. No. 9062) el legislador dejó establecido que “como consecuencia del interés nacional en conservar los bosques del país, ha sido necesario proceder al cierre de los aserraderos de la República”, con lo

cual el Congreso Nacional al dictar esa ley encaminada a tomar ciertas medidas "para suplir las necesidades que requieren las construcciones de viviendas", dejó convalidadas las disposiciones administrativas tomadas por el Poder Ejecutivo por causa de interés nacional, situación que existía desde tiempo atrás, pues el Decreto No. 728 de 1966, es también una resultante de tales medidas administrativas; que, en ese orden de ideas, y puesto que las leyes y Decretos se publican en la Gaceta Oficial y son obligatorias para todo el mundo, los jueces están en el deber de suplir, aún de oficio, cualquier alegato al respecto, dando la motivación pertinente; lo que se acentúa aún más en materia laboral dado el papel activo de los jueces en esa jurisdicción; que, en tales condiciones, si había una imposibilidad legal de que los trabajadores pudieran ser reintegrados, no se le podía exigir a la empresa que publicara avisos invitando a los trabajadores a reintegrarse a una labor que no era posible proseguir; que, por tanto, el caso que se contemplaba y que debió ponderarse no era el de una suspensión ilegal que le diera derecho a los trabajadores a dimitir, sino el de una situación, emanada de disposiciones gubernamentales y claramente establecida por causa de interés nacional, ante la cual cesaban los intereses de todos los particulares (empresarios y trabajadores) y lo que hacía aún innecesario el obtener una Resolución del Departamento de Trabajo, puesto que los trabajadores para obtener la liquidación de sus prestaciones hasta el momento en que se dispuso el cierre, no tenían otro camino, al igual que la empresa, que ajustarse al artículo 4 de la Ley No. 211, de 1967, antes citada; que, al no ponderar esa situación existente ya, según se ha dicho, cuando se originaron los hechos en que se fundamentaba la demanda, la Cámara **a-qua** dejó sin base legal su sentencia, punto éste que por su carácter puede ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia; por todo lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los medios y alegatos de la recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en el presente caso según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por tratarse de un medio suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de julio de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Herminia Rivera Vda. Puello.

Abogados: Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Rubén Darío Paulino L.

Recurrido: Arcadio Pichardo y Pichardo.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herminia Rivera Vda. Puello, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 2154, serie 1ra., con su domicilio en esta ciudad, en la casa No. 290 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras, en fecha 27 de julio de 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos el Lic. Salvador Espinal Miranda, y el Dr. Rubén Darío Paulino L., portadores, respectivamente, de las cédulas de identificación personal Nos. 8632, serie 1ra., y 23235, serie 47, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados en fecha 26 de setiembre de 1970, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Arcadio Pichardo y Pichardo, suscrito por sus abogados Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, en fecha 23 de noviembre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 de la Ley de Registro de Tierras, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de transferencia del solar No. 20 de la Manzana No. 754 del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictó en fecha 11 de setiembre de 1969 una decisión cuyo dispositivo se transcribe en el de la decisión impugnada; y b) que contra dicha Decisión recurrió en alzada la actual recurrente, Herminia Rivera Vda. Puello, dictando con dicho motivo el Tribunal Superior de Tierras, la Decisión ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO: Que**

debe escoger en la forma y rechazar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Darío Paulino L. y Lic. Salvador Espinal Miranda, a nombre y representación de la señora Herminia Rivera Vda. Puello, contra la Decisión de jurisdicción original No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en fecha 11 de Septiembre del 1969, en relación con el Solar No. 20 de la Manzana No. 754 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional;— **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: 1o.— Acoge, con la excepción que se ha establecido, las conclusiones presentadas por el señor Arcadio Pichardo Pichardo, en relación con el contrato de venta de fecha 26 del mes de Abril del año 1964, relativo al Solar No. 20, de la Manzana No. 754, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; validación de los procedimientos de ofertas reales de pago, seguidas de consignación y transferencia de los derechos reales comprendidos en el inmueble cuya identificación catastral se ha señalado;— 2o.— Declara, como regular en todos sus aspectos y con todas sus consecuencias legales, la promesa de venta otorgada por la señora Herminia Rivera Vda. Puello, representada por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en fecha 26 del mes de Abril del año 1964, en favor del señor Arcadio Pichardo Pichardo y relativa al Solar cuya identificación catastral figura en el ordinal anterior;— 3ro.— Declara, igualmente, regulares y por tanto válidos en todos sus aspectos, los procedimientos de ofertas reales de pago, seguidos de consignación, realizados por el señor Arcadio Pichardo y Pichardo, en lo que respecta a la suma de Cinco Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,500.00), consignados en favor de la señora Herminia Rivera Vda. Puello, en la Colecturía de Rentas Internas No. 2, de la ciudad de Santo Domingo y en relación con el pago del precio relativo a la venta del Solar No. 20, de la Manzana No. 754, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional;— 4to.— Declara,

en consecuencia, al señor Arcadio Pichardo Pichardo, totalmente liberado de las obligaciones que concurren en su persona, en cuanto al pago del precio de la venta realizada en su favor, en lo que se refiere al inmueble cuya identificación catastral ya se ha indicado y de cuyos derechos de propiedad ha sido reconocido como titular;— 5to.— Ordena, como una consecuencia de los ordinales anteriores, la transferencia de los derechos de propiedad del Solar No. 20 de la Manzana No. 754 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en favor del señor Arcadio Pichardo Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, Cédula No. 10451, Serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo.— 6to.— Ordena, del mismo modo, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 44050 de fecha 1ro. del mes de Diciembre del año 1955, que ampara en la actualidad los derechos de propiedad sobre el inmueble señalado en el ordinal anterior y la expedición de un nuevo Certificado de Título, en sustitución del cancelado, en favor de la persona que ha sido reconocida como titular de los derechos de propiedad que figuran en el referido inmueble”;

Considerando que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 189 (modificado por la Ley No. 1860 de fecha 18 de diciembre de 1948) de la Ley de Registro de Tierras, en combinación con el Art. 203 de la misma Ley;— **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 1341, 1347, 1589 y 1134, combinados; 1985 y 1988 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que al otorgar el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, una promesa de venta del solar No. 20, de la Manzana No. 754 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 44050 de 1955, a Arcadio Pichardo y Pichardo, promesa efectiva dentro de los dos

años de su otorgamiento, el Dr. Montero de los Santos debió estar provisto de un poder especial sometido a las prescripciones del artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras, que no ocurrió en la especie; que habiendo negado la actual recurrente que ella hubiese dado al Dr. Montero de los Santos, quien era un simple administrador de las rentas de unas casitas que ella posee en la ciudad, poder alguno para formular, según lo hizo y consta en el acto bajo firma privada levantado en fecha 26 de abril de 1964, la expresada promesa de venta del solar ya citado, no podía el Tribunal Superior de Tierras, sin incurrir en la violación de los artículos 189 y 203 de la Ley de Registro de Tierras, declarar, como lo hizo en el fallo impugnado, la existencia del poder contestado, infiriendo su existencia de la declaración que hizo la ahora recurrente al ministerial Alfredo Gómez, de fecha 29 de mayo de 1968, al ser intimada a comparecer, a requerimiento de Pichardó y Pichardo, por ante notario público, a formalizar la presunta promesa de venta; acto en que el alguacil actuante consignó que la intimada había declarado lo siguiente: "que ese contrato fue por dos años en esa suma (RD\$5,500.00), que en esta fecha es por la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00)"; e, igualmente de las expresiones con que los abogados de la recurrente, en uno de los escritos dirigidos al juez de jurisdicción original, mediante el cual desarrollaron el sentido y alcance de las anteriores declaraciones de su representada, consignadas por el alguacil en su acto; que no tratándose de un saneamiento sino de la transmisión de derechos ya registrados, las formalidades de los artículos 189 y 203, instituidas como una garantía especial, dando el carácter de orden público del procedimiento creado por la Ley de Registro de Tierras, tales disposiciones no pueden ser sustituidas por ningunas otras que reduzcan la eficiencia de las garantías perseguidas por el legislador al dictar dichas disposiciones legales, y mucho menos ordenarse una transferencia de derecho ya registrados, como lo dispone el fallo impugnado;

Considerando que son hechos constantes; a) que en fecha 26 de abril de 1964, mediante acto bajo firma privada, en el que las firmas de las partes fueron legalizadas por el Notario Público Dr. Santino de León González, el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien figura en el acto correspondiente como "Administrador de los bienes inmobiliarios de la señora Herminia Rivera Vda. Puello", otorgó, por el término de dos años, a Arcadio Pichardo y Pichardo, una promesa de venta por la suma de RD\$5,500.00, sobre el ya expresado solar; b) que en fecha 29 de mayo de 1968, actuando a requerimiento de Pichardo y Pichardo, el ministerial Alfredo Gómez, intimó a la actual recurrente, a concurrir por ante el notario público Luis H. Segura Padilla, a fin de ejecutar las cláusulas del contrato relativas a la promesa de venta, lo que la ahora recurrente rehusó, habiendo consignado el alguacil actuante, en el acto de intimación, la respuesta que obtuvo de la intimada, y que más adelante se consignará; y c) que por instancia del 14 de junio del mismo año 1968, Pichardo y Pichardo se dirigió al Tribunal Superior de Tierras, a fin de que se ordenara judicialmente, en su favor, la transferencia de la parcela de que se trata, habiendo intervenido, con dichos motivos, las decisiones cuyos dispositivos se han transcrito anteriormente;

Considerando que el artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras se expresa de la siguiente manera: "Al traspasar derechos registrados, o negociar con los mismos, cualquiera persona podrá valerse de los servicios de un apoderado; pero las firmas en el poder deberán certificarlas un Notario público o el funcionario que haga sus veces. Dicho poder será firmado por un testigo, cuando menos, y será depositado en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente al lugar en donde estén radicados los terrenos, todo lo cual se anotará en el certificado de título y en los duplicados de dicho certificado existentes. Cual-

quiera documento que revoque tal poder, deberá ser certificado, registrado y firmado por testigos en igual forma”;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Tribunal de Tierras, para admitir la validez de la promesa de venta consentida por Montero de los Santos en favor del ahora recurrido, se fundó, esencialmente, en que un poder escrito y expreso de la Vda. Puello, no era necesario para la validez de la promesa de venta, pues la existencia de dicho poder quedó demostrada al quedar ratificada la promesa de venta, como resultancia, tanto de la respuesta que la citada viuda dio al alguacil Gómez, cuando éste, a requerimiento de Pichardo y Pichardo la intimó a comparecer ante el notario Segura Padilla, y que según lo consigna el alguacil actuante fue la siguiente: “que ese contrato fue por dos años en esa suma, que a esta fecha es por la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00)”, como también de la exposición dirigida al Tribunal de Tierras, de jurisdicción original, por los abogados de la ahora recurrente, en cuanto se consigna en dicha instancia que “La negativa de parte de doña Herminia Rivera Vda. Puello de recibir la suma de cinco mil quinientos pesos moneda nacional (RD\$5,500.00) que le fue ofrecida por el señor Arcadio Pichardo y Pichardo, por acto del Ministerial Alfredo Gómez, en fecha 29 de Mayo de este año en curso de 1968, pone en evidencia que ella se encontraba absolutamente desligada de toda promesa de venta sobre su solar, que hiciera el Dr. Bienvenido Montero de los Santos en fecha veintiséis (26) de Abril del 1964, por haber sido otorgada esta por dos años; y las ofertas reales para obtener el señor Pichardo y Pichardo el consentimiento de ella para la venta de su solar venían a hacerse-lo pasado cuatro (4) años de haber sido suscrito el documento antes mencionado”;

Considerando que evidentemente para traspasar un derecho registrado es preciso ajustarse a las formalidades del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras; que de acuer-

do con el Art. 203 de la misma ley para traspasar un derecho registrado por medio de un apoderado, es preciso que se presente un poder especial y expreso para otorgar el acto, poder que en la especie no existía, pues un administrador general no tiene capacidad para otorgar un acto de disposición; que si con motivo de los debates sobre el caso el Tribunal Superior estimó que la recurrente había otorgado el poder que negaba, deduciéndolo de las declaraciones del acto de Alguacil que la intimó a otorgar la venta, es claro que ese acto le fue notificado fuera del plazo de dos años estipulado en el discutido poder, por lo cual, aún admitiendo por hipótesis que su declaración al Alguacil convalidara el poder, esa convalidación era dentro de sus estipulaciones, y entre esas estipulaciones se consignaba un término que ya estaba ampliamente vencido cuando se le notificó el acto de alguacil antes citado; que, finalmente, no se ha probado que ocurriera dentro de los dos años ninguna manifestación de voluntad de la recurrente, que pueda conducir a una interpretación diferente a la que acaba de exponerse; y si el apoderado dio declaraciones no autorizadas, ellas no pueden ligar a dicha recurrente; que, al no entenderlo así el Tribunal de Tierras incurrió en las violaciones de ley denunciadas, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Decisión número 27 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de julio de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda y del Dr. Rubén Darío Paulino L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.—

Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de fecha 17 de Julio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón E. Conde Mario.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Recurrido: Dr. Rafael A. Sierra C.

Abogado: Dres. Rafael A. Sierra C., Tomás Mejía Portes y Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Conde Mario, comerciante, cédula 19650, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. de la Avenida San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el día 17 de Julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 12935, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al recurrido Dr. Rafael A. Sierra C., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de sí mismo, y en representación de sus Colegas los Dres. Tomás Mejía Portes y Francisco L. Chía Troncoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de octubre de 1970, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por él mismo y por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley 302 de 1964 y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un Estado de Costas aprobado por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional a cargo del hoy recurrente en casación, el cual fue impugnado por dicho recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Resuelve: Primero:** Admite la presente impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., por el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, causado con motivo de la sentencia de fecha 2 de julio de 1968, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Nacional en la litis entre Ramón E. Conde Mario y Elpidio Almonte y aprobado por auto del Juzgado de Paz de Trabajo de fecha 5 de noviembre del 1968 por la suma

de RD\$330.96; **Segundo:** Se modifica dicho Estado y se aprueba por la suma de RD\$295.96 (doscientos noventaicinco pesos con noventa y seis centavos); **Tercero:** Condena al señor Ramón E. Conde Mario al pago de las costas del presente procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto por Conde Mario contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 2 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de fecha 8 de abril de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones de tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas"; c) que el Tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar como al efecto Declara inadmisibile la impugnación de Estados de Gastos, Costas y Honorarios de que se trata por no estar justificada dicha impugnación contra la sentencia de fecha 8 de abril de 1969, de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hecho por el nombrado Ramón E. Conde Mario. **Segundo:** Aprobar como al efecto Aprueba el presente Estado de Gastos, Costas y Honorarios hasta la suma de Doscientos Noventaicinco Pesos Oro Con Noveintiséis Centavos (RD\$295.96). **Tercero:** Condenar como al efecto Condena al señor Ramón E. Conde Mario, al pago de las costas del presente procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Ar-

tículo 11 de la ley 302 del 30 de junio de 1964 y violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dejar sin motivos que justifiquen su decisión. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa al fallar el fondo sin que el mismo fuera objeto de conclusiones recíprocas.

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis; a) Que en el fallo impugnado se "acogió una demanda que sustituyó el procedimiento restrictivamente establecido por el artículo 11 de la ley 302 de 1964, pues no se hizo la citación por correo certificado para que el juez conociera el asunto en Cámara de Consejo, desconociendo así el criterio de la Suprema Corte de Justicia mantenido en las páginas 5/6 de la sentencia que se impugna por este recurso; b) que en el fallo impugnado se violó su derecho de defensa pues su abogado se limitó a concluir proponiendo una excepción, la irrecibibilidad de la demanda, y no concluyó al fondo; que sin embargo, el Juez decidió el asunto sin darle la oportunidad de concluir al fondo, pues le negó el plazo solicitado; Pero.

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Dr. Sierra citó por acto de alguacil al hoy recurrente para que compareciera a la audiencia que celebraría el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como Tribunal de envío, para conocer de la impugnación hecha por Conde Mario, al Estado de Costas de que se trataba; que esa citación no era una demanda introductiva de instancia del Dr. Sierra, sino la llamada de dicho abogado para que el Impugnante del Estado de Costas, que lo era el citado Conde Mario, tuviera conocimiento de que ese día se iba a discutir el asunto entre las partes; que si el Impugnante se limitó a concluir en la referida audiencia, sobre una excepción, no obstante haber concluido al fondo el Abogado cuyo Estado de Costas se impugna, ello no podría significar que se lesionó su derecho de defensa, ni que se hubiera sustituido el procedimiento instituido en la ley 302, pues lo que la ley exige es que se

cite a los litigantes, citación que puede hacerse, no sólo por carta certificada del Secretario, sino también por acto de alguacil, como ha ocurrido en la especie; que, por otra parte, tampoco hay constancia de que el hoy recurrente solicitara plazo alguno al juez del fondo para otras conclusiones; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Conde Mario, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día 17 de julio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Doctores Francisco L. Chía Troncoso, Tomás Mejía Portes y Rafael A. Sierra, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 7 de septiembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Munné y Co. C. por A.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Gerinaldo Antonio Pérez.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Munné y Co. C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional del 7 de setiembre del 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ra., por sí y en

representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido que lo es Gerinaldo Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 37116, serie 54, domiciliado en la casa No. 36 de la calle 6 Norte del Ensanche Capotillo de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente en fecha 15 de setiembre del 1970, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido en fecha 5 de noviembre del 1970;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por los abogados de la recurrente en fecha 17 de abril del 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley 1896 de 1948 sobre Seguros Sociales, 64 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de noviembre del 1969 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Gerinaldo Antonio Pérez, y la firma Munné & Compañía, C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada a pagar al demandante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual obligatoria correspondiente al año 1968, y la regalía pascual proporcio-

nal, correspondiente al año 1969, y más los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda, y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo, sin que estos salarios excedan de tres meses, de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculados todas estas prestaciones, salario e indemnizaciones a base de un salario de RD\$5.09 diarios; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación de La Munné y Co., C. por A.; intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Munné & Co. C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de Noviembre del 1969, dictada en favor de Gerinaldo Antonio Pérez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo confirma la sentencia impugnada, pero con la excepción relativa al monto del salario a base del cual deben ser calculadas las prestaciones contenidas en su dispositivo, monto que rebaja a tres pesos con sesenta centavos diario (RD\$3.60), en vez de RD\$5.09; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Munné & Co. C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de Junio de 1964";

Considerando que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal en la sentencia recurrida. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación por desconocimiento del Artículo 1 de la Ley No. 1896, año 1948 Sobre Seguros Sociales.— **Se-**

gundo Medio: Violación por falsa aplicación del Art. 64 del Código de Trabajo. Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que el recurrente alega en el conjunto de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente: que: la Munné y Co. C. por A., ha venido sosteniendo a lo largo de esta litis que Gerinaldo Antonio Pérez no era trabajador ligado a la Empresa por un contrato por tiempo indefinido, sino pura y simplemente un trabajador ocasional, que la Compañía utilizaba siempre que se veía precisada a utilizar peones cuando las circunstancias lo requerían; que en apoyo de esos alegatos lá Compañía recurrente aportó certificaciones en que constan cómo fue registrado en el Departamento de Trabajo el referido trabajador así como también una carta y un recibo por RD\$125.00, ambos del 7 de junio del 1969, en que el propio Gerinaldo Antonio Pérez reconoció su condición de trabajador ocasional en dicha Empresa; que igualmente existe en el expediente una certificación del Departamento de Trabajo en que se expresa que esas relaciones en que figura Gerinaldo Antonio Pérez como trabajador ocasional fueron en cada caso debidamente comprobadas por Inspectores de Trabajo, documento que no fue ponderado por la Cámara **a-qua**;

Considerando que, en efecto, para declarar resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existía entre el trabajador Gerinaldo Antonio Pérez, y la Munné y Co. C. por A., por culpa de esta empresa, y con responsabilidad para la misma, la Corte **a-qua** expuso lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos Gómez Guzmán y Pedro Julio Castillo se probó de una manera clara que el reclamante prestó servicios a la empresa en las labores de almacén durante unos seis años, con un salario de RD\$3.60 diarios, y que fue despedido, así como que trabajaba en forma normal, todos los días; que también consta en la sentencia impugnada que la Munné y Co., depositó dos documentos de fecha 7 de junio del 1969 en que Gerinaldo Antonio Pérez declara en una, que no quería seguir trabajan-

do en condición de trabajador móvil u ocasional, como lo venía haciendo anteriormente, y que no volvería a los almacenes de la Compañía y reconocía que no tenía nada que reclamarle; y, en el otro, en que dicho trabajador daba recibo de la suma de RD\$125.00 por concepto de regalía que se le hizo al dejar de trabajar "como obrero eventual"; que en dicha sentencia se expresa también, que la Munné y Co. ha depositado en el expediente relaciones de los trabajadores ocasionales utilizados en sus almacenes en los meses de noviembre y diciembre del 1966 y enero y marzo del 1967, en las cuales figura Gerinaldo Antonio Pérez, pero que esas relaciones no pueden tomarse en cuenta porque son obra del patrono; que, además, se agrega, es raro que un trabajador sea ocasional cuando ha prestado servicios durante dieciséis meses consecutivos, tal como lo comunicó dicha Empresa al Departamento de Trabajo;

Considerando, que, sin embargo, el Juez **a-quo** no ponderó tal como lo alega la recurrente, la certificación depositada en el expediente, suscrito por el Inspector Superior de Trabajo Encargado del Distrito, Víctor Rafael del Prado, en que consta que en los archivos de esa Oficina existían esas relaciones del personal móvil u ocasional remitidas por la Munné y Co., C. por A., en las que figuraba, hasta el mes de mayo del 1969, el trabajador Gerinaldo Pérez, relaciones, que, según consta en esas certificaciones, habían sido, en cada caso, debidamente comprobadas por Inspectores de Trabajo; que es obvio que si ese documento hubiera sido ponderado por el Juez, que dictó la sentencia impugnada; vinculándolo al mismo tiempo, a las afirmaciones que el referido trabajador hizo en su carta del 7 de junio del 1969, y en el recibo de esa misma fecha, de que él realizaba en esa empresa un trabajo ocasional, dicho Juez hubiera podido dar al caso, eventualmente, una solución distinta; que en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas,

según lo dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 7 de setiembre del 1970 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernandó E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osveldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 25 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Reyes, José del Carmen Garabitos y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Digno Sánchez.

Interviniente: Francisco Matos.

Abogado: Dr. César Garrido Puello.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en El Cercado, cédula No. 2502, serie 16; José del Carmen Garabitos, domiciliado en El Cercado, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Com-

pañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 25 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, en representación del Dr. César Garrido Cuello, cédula No. 11824, serie 12, abogado del interviniente, Francisco Matos, constituido en parte civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 23 de diciembre de 1970, a requerimiento del abogado Lic. Digno Sánchez, en representación de los recurrentes y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la persona puesta en causa como civilmente responsable, José del Carmen Garabito, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., suscrito por su abogado Juan J. Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Francisco Matos, constituido en parte civil firmado por su abogado, en fecha 24 de mayo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; 463 del Código Penal; 454 y 455 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente:

a) que el 2 de marzo de 1965, mientras transitaba por la

carretera de El Cercado a San Juan de la Maguana, Luis Reyes ocasionó con la camioneta placa No. 60448, que manejaba, y que era propiedad de José del Carmen Garabitos, varios golpes y heridas a Francisco Matos; b) que con ese motivo el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, después de varias audiencias, dictó en fecha 31 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de Luis Reyes, de generales ignoradas, pero residente en el municipio de El Cercado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Matos, frente a José del Carmen Garabito Montero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Se declara a Luis Reyes culpable del delito de Golpes involuntarios curables después de los 20 días en perjuicio del señor Francisco Matos; **CUARTO:** Se condena al señor José del Carmen Garabito, comitente de su preposé Luis Reyes a pagar inmediatamente a Francisco Matos una indemnización de RD\$4,000.00 más los intereses legales de esta suma a partir del día del accidente, como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha ocasionado su hecho cometido por Luis Reyes al fracturarle la pierna derecha, conduciendo el vehículo propiedad de José del Carmen Garabito; **QUINTO:** Se condena al señor José del Carmen Garabito al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Garrido Cuélllo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, Compañía que tenía asegurado el vehículo propiedad de José del Carmen Garabito a la hora del accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de José del Carmen Garabito por improcedentes y mal fundadas; **OCTAVO:** Se condena a

Luis Reyes en defecto a Dos Años de Prisión Correccional y RD\$200.00 de multa"; c) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación tanto el prevenido, como la persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Aseguradora de la responsabilidad civil; y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó con dicho motivo, en fecha 25 de noviembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan José Sánchez a nombre y representación del señor José del Carmen Garabitos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de fecha 1ro. de octubre de 1969; del Dr. César A. Garrido Cuello a nombre y representación del señor Francisco Matos (Mayía), parte civil constituida en fecha 3 de octubre de 1969; del señor Luis Reyes, en fecha 4 de diciembre de 1969; del Dr. Juan José Sánchez a fin de ratificar el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de octubre de 1969, a nombre del señor José del Carmen Garabitos y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 11 de diciembre de 1969, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Juan (en defecto), de fecha 31 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida, y acogiendo circunstancias atenuantes, y faltas de la víctima, se condena a Luis Reyes (prevenido) a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) por el hecho puesto a su cargo y al pago de las costas penales; **TERCERO:** se condena a José del Carmen Garabitos comitente de su preposé Luis Reyes, a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Francisco Matos, como justa reparación de una parte de los daños morales y materiales sufridos en el accidente en cuestión; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civilmente responsable y de la com-

pañía Aseguradora por improcedentes y mal fundadas en derecho; **QUINTO:** Se condena a José del Carmen Garabitos (persona civilmente responsable) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. César A. Garrido Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente al debate, y sin incurrir en desnaturalización alguna: a) que el día 2 de marzo de 1965, mientras la camioneta placa No. 60448, propiedad de José del Carmen Garabitos, conducida por el chofer Luis Reyes, al llegar más o menos al kilómetro 20 de la carretera San Juan Las Matas, viniendo del primer lugar al último, estropeó a Francisco Matos (a) Mayía, quien cruzaba de norte a sur la carretera ocasionándole lesiones que curaron después de 20 días, según certificado médico; b) que el accidente ocurrido se debió a que el chofer Luis Reyes “no tocó bocina al divisar el vehículo que estaba parado y que desmontaba a Francisco Matos (a) Mayía, y además no redujo la marcha como lo hubiera hecho un chofer prudente”, siendo constante, además, que al acercarse al lugar donde ocurrió el accidente, venía haciendo zig-zags; y que Francisco Matos (a) Mayía, cometió, a su vez, una imprudencia al querer cruzar de norte a sur, sin fijarse en que venía o podía venir algún vehículo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, de 1961, y sancionado por el acápite c) del mismo artículo con la pena de seis meses

a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que de consiguiente al condenar la Corte **a-qua** al prevenido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, a la pena de RD\$50.00, hizo en la especie una ajustada aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido, ésta no tiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al aspecto civil del recurso:

Considerando que en apoyo del primer medio de su memorial, tanto la persona puesta en causa como civilmente responsable, como la Compañía aseguradora de su responsabilidad civil, alegaron en síntesis, que la acción civil estaba prescrita para el momento en que ellas fueron puestas en causa; que si el hecho generador de la acción ocurrió el día 2 de mayo de 1965, y "si la demanda civil se ejerció contra el asegurado el 25 de abril de 1969, y contra la aseguradora el 30 del mismo mes y año, es evidente que la prescripción quedó ventajosamente consumada en provecho de los demandados originarios";

Considerando que para rechazar el alegato de la prescripción propuesto tanto por la persona puesta en causa como civilmente responsable, como por la compañía aseguradora, la Corte **a-qua** se basó en que la acción pública fue puesta en movimiento inmediatamente después de ocurrido el accidente, el 2 de marzo de 1965; que se mantuvo en movimiento por los sucesivos actos de procedimiento que se ejecutaron, y que los actos que interrumpen la prescripción penal tienen el mismo efecto sobre el aspecto civil;

Considerando que si bien por el efecto de la indivisibilidad entre la acción pública y la acción civil, regla derivada de los artículos 454 y 455 del Código de Proce-

dimiento Criminal, cuando ocurre un hecho delictuoso, la prescripción corre al mismo tiempo para la acción penal y para la acción civil; y si bien es cierto que las causas que interrumpen una de esas dos acciones, producen el mismo efecto interruptivo con respecto a la otra, ese efecto solo se produce frente a las personas contra quienes la acción civil haya sido puesta en movimiento; por lo cual, en la especie, si en la primera audiencia ocurrida después del suceso acaecido el 2 de marzo de 1965, la persona lesionada (Francisco Matos) no se constituyó en parte civil contra José del Carmen Garabito, dueño del vehículo, ni accionó a la Compañía Aseguradora, estas personas quedaron extrañas al proceso, ignorando sus incidencias, hasta los días 25 y 30 de abril de 1969 (más de cuatro años después) en que fueron citados, según lo revela el fallo impugnado; y como ellos podían o no ser accionados por la persona que tenía derecho a reclamar, es claro que cuando esa persona vino a ejercitar su acción frente a ellos, (más de cuatro años después del suceso) ya la prescripción había extinguido ese derecho; que esto es necesariamente así puesto que si bien un hecho delictuoso genera el derecho a reclamar tanto contra el inculpado como contra la persona que debe responder por él, no existe una solidaridad entre esos dos posibles deudores frente al lesionado, ya que este último tiene dos acciones que aunque puedan ejercitarse juntas, son independientes: una contra el inculpado y otra contra su comitente, siendo de su exclusivo interés y potestad el ejercerlas las dos, a una sola, y aún ninguna; que, en resumen, los actos de procedimiento interrumpen, sin dudas, ambas acciones, pero es frente a quienes esas acciones han sido ya ejercidas; por lo cual, si como ocurrió en la especie, sólo se ejecutaron actos de procedimiento (citaciones y reenvíos) frente al prevenido, fue solo frente a éste, y nada más, que esos actos de procedimiento produjeron su doble efecto interruptivo; que, al no decidirlo así la Corte a-qua incurrió en el vicio y en

las violaciones denunciadas por los recurrentes en el primer medio de su recurso, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado en ese aspecto, sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Matos (a) Mayí; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de noviembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa en cuanto a los intereses civiles y en lo que concierne al interés tanto de la persona puesta en causa como civilmente responsable como de la compañía aseguradora, la misma sentencia cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Barahona; **Cuarto:** Condena al interviniente al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Juan J. Sánchez, abogado de los recurrentes José del Carmen Garabito y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de Junio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eligio Astacio Vizcaíno.

Abogado: Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Astacio Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 66229, serie 1ra., domiciliado y residente en Piedra Blanca, Distrito Municipal de Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales en grado de apelación, en fecha 8 de Junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de su rol;

Oído al Dr. Guillermo Escotto Guzmán, en representación del Dr. Rafael A. Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 15 de junio de 1970, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de abril de 1971, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 97, 195 y 196 de la Ley 241 de 1967; Ley 222 de 1967; 155 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión automovilística ocurrida el día 2 de julio del 1969, en la autopista Sánchez próximo al viaducto (puente seco) paraje de Piedra Blanca, Bajos de Haina, entre el automóvil placa pública No. 40067, conducido por el prevenido, ahora recurrente Eligio Astacio Vizcaíno, y carro placa oficial No. O—4691, conducido por el raso del Ejército Nacional, Juan de la Cruz Montás Cuello, ambos fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que en fecha 30 de septiembre del 1969, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre recursos de apelación del Procurador Fiscal de San Cristóbal y del prevenido Vizcaíno, el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el día 8 de junio del 1970, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia número 330 de fecha 30 del mes de septiembre del año 1969, que condenó al nombrado Eligio Astacio Vizcaíno al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD5.00) y descargó al nombrado Juan de la Cruz Montás Cuello;— SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 195 y 196 de la Ley No. 222 del 27 de Noviembre de 1967. Falsos motivos. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del Art. 97 de la Ley 241, Falsos motivos. Falta de Base Legal.— **Tercer Medio:** Violación del Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal, directriz de la Honorable Suprema Corte de Justicia;

Considerando que el recurrente en sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis: a) que el Juez **a-quo**, al admitir en el 8º considerando de su sentencia que el día del accidente Juan de la Cruz Montás Cuello, transitaba por una vía correcta, contrariamente a como lo hacía Eligio Astacio Vizcaíno, incurrió en un desconocimiento total de la reglamentación del tránsito en esa zona en la fecha del accidente e hizo abstracción completa del contenido en los artículos 195 y 196 de la Ley 241 y de la Ley 222 de 1967; b) que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al admitir el Juez **a-quo**, que el accidente ocurrió en el carril por donde transitaba Juan de la Cruz Montás Cuello; c) por último, alega el recurrente,

que se incurrió en vicios procesales, no visando el Juez las actas de audiencia, dejando las mismas manuscritas, e incurriéndose en la violación del Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal, en lo que respecta al juramento; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que el Juez **a-quo**, antes de hacer derecho ordenó un descenso del Tribunal al lugar de los hechos, y una vez allí comprobó lo siguiente: Qua Juan de la Cruz Montás Cuello, prevenido que había sido descargado por ante la jurisdicción de primer grado, transitaba en su carril, de Norte a Sur por la autopista que conduce a San Cristóbal hacia la Capital, y el nombrado Eligio Astacio Vizcaíno el otro prevenido, que resultó condenado, en los dos grados de jurisdicción, transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, produciéndose la colisión en el carril que correspondía al primero, al manejar "Vizcaíno", con torpeza su propio vehículo; que interrogado Astacio Vizcaíno, allí mismo, manifestó "que en razón de que el puente estaba destruído le era más fácil coger por esa vía aunque fuera en contra de los reglamentos y de la ley, porque le era más corto el trayecto";

Considerando que de lo expuesto precedentemente se desprende, que el Juez **a-quo**, lejos de haber incurrido, como lo pretende el recurrente, en la desnaturalización de los hechos de la causa, lo que hizo fue atribuirle su verdadero sentido y alcance, a todo cuanto expuso el mismo co-prevenido Eligio Astacio Vizcaíno, quien no negó la comisión de su propia falta; por lo que este alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la mayor parte de las alegadas irregularidades procesales a que se refiere el recurrente, serían en todo caso, atinentes a la jurisdicción de primer grado, y el fallo impugnado, aunque confirmativo del anterior, contiene sus propios motivos, que son suficientes

y pertinentes para justificar su dispositivo; y en cuanto al juramento basta que el Juez deje constancia de que se prestó, para que quede cumplido el voto de la ley; por lo que este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos establecidos por el Juez **a-quo** configuran el delito previsto por el Art. 70, párrafo a) y b) de la ley 241 de 1967, y sancionado por el Art. 73 de la misma ley, con una multa no menor de RD5.00 pesos ni mayor de RD25.00 pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, Eligio Astacio Vizcaíno, recurrente, a \$5.00 pesos de multa, después de declararlo culpable, el Juez **a-quo**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Astacio Vizcaíno contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Roías Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 19 de Junio de 1970.

Materia: Criminales.

Recurrentes: Esmérida Mercedes Paniagua Vda. Abud y José Abud (a) Yusi.

Interviniente: José Amado Castaños.

Abogado: Dr. Francisco Isaías José.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esmérida Mercedes Paniagua Vda. Abud, de oficios domésticos, y José Abud (a) Yusi, agricultor, cédula No. 3395, serie 49, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección de La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación de La Vega en sus atribuciones criminales de fecha 19 de junio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara, regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el co-inculpado José Amado Castaños, del Magisterado Procurador General de esta Corte y de la Parte Civil constituida Esmérida Mercedes Paniagua Vda. Abud, contra la sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 9 de abril de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara al nombrado José Amado Castaños, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona del que en vida se llamó José Antonio Abud (Silvio) y en consecuencia a dicha culpabilidad, se le condena a sufrir cuatro (4) años de Reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Castaños, de generales anotadas, inculcado de complicidad en el crimen puesto a cargo del nombrado José Amado Castaños, no culpable de dicho crimen y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Esmérida Mercedes Paniagua Vda. Abud, en su calidad de esposa del que en vida se llamó José Antonio Abud (Silvio) y tutora legal de la menor Magaly Mercedes Abud, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Manuel Alberto Landrón Cassó y Manuel Tapia Cunillera, en contra de los señores José Amado Castaños y Juan Castaños, por estar ajustada a las disposiciones legales; **Cuarto:** Condena al nombrado José Antonio Castaños, al pago de una indemnización de RD\$20,000, en favor de la parte civil legalmente constituida señora Esmérida Mercedes Paniagua Vda. Abud como justo resarcimiento por los daños morales y materiales recibidos; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil legalmente constituida en contra del nombrado Juan Castaños, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Condena al nombrado José Amado Castaños,

al pago de las costas civiles y penales, las primeras con distracción en favor de los Abogados Dres. Manuel Alberto Landrón Cassó y Manuel Tapia Cunillera, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara las costas de oficio en cuanto al nombrado Juan Castaños; **Octavo:** Condena a la parte civil legalmente constituida parte que sucumbe en lo que respecta al acusado Juan Castaños, al pago de las costas con distracción en favor de los Abogados Dres. Bienvenido de Jesús Nicasio García, Porfirio Emiliano Agramonte y Licdo. Ramón B. García G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Confisca el arma cuerpo del delito en la especie una Escopeta de Cartuchos, calibre 12 para ser depositada en material Bélico, después que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por llenar los requisitos de Ley. **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por José Abud (a) Jusi, contra los acusados por no haberla formulado ante el Tribunal **a-quo** y menos haber recurrido en apelación. **Tercero:** Rechaza la solicitud en las conclusiones de los abogados de la defensa, en el sentido de acoger en favor del inculpado José Amado Castaños, el derecho de haber actuado en estado de necesidad de legítima defensa de otro, en razón de no haber aportado los elementos probatorios y constitutivos de ella, a cargo de él, es decir, de la causa eximente de responsabilidad penal. **Cuarto:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero, este último, en cuanto se refiere a la constitución en parte civil hecha por la Sra. Esmérida Mercedes Paniagua Vda. Abud en su doble calidad, de esposa superviviente y tutora legítima de su hija menor Magaly Mercedes Abud Paniagua y confirma asimismo los ordinales Cuarto, Quinto, y Noveno de la sentencia recurrida. **Quinto:** Condena a José Amado Castaños al pago de las costas penales y civiles de esta alzada distrayendo las últimas en favor del Dr. Roberto Abréu Ramírez, quien afirma ha-

berlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Declara las costas penales de oficio, relativas a Juan Castaños. **Séptimo:** Condena a la parte civil constituída Esmérida Mercedes Paniagua Vda. Abud y José Abud (a) Jusi al pago de las costas civiles en lo que se refiere a Juan Castaños, por haber sucumbido, distrayéndolas en favor de los abogados Ramón B. García y Bienvenido de Jesús Nicasio, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Grecia Maldonado P., en la lectura de las conclusiones, en representación del Dr. Francisco Isaías José García, cédula No. 14485, serie 49, abogado del interviniente, que lo es José Amado Castaños dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1949, serie 87;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 22 de junio de 1970, a requerimiento del Dr. Roberto A. Abréu Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmado por su abogado en fecha 27 de mayo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de las partes civiles

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, todas las partes envueltas en un proceso de carácter penal, con la única excepción del prevenido, están obligadas al recurrir en casación, a motivar su recurso sea al momento de hacer su

declaración o posteriormente en el memorial que el mismo texto legal les autoriza a someter a la Suprema Corte de Justicia, todo a pena de nulidad;

Considerando que ni en el acta de declaración de los recursos interpuestos por Esmérida Mercedes Paniagua Vda. Abud, y José Abud (a) Yusi, partes civiles, ni en documento alguno del expediente relativo al caso, consta que los actuales recurrentes hayan cumplido con las exigencias del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación ya mencionado, que por tanto, los presentes recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Amado Castaños; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Esmérida Mercedes Paniagua Vda. Abud y José Abud (a) Yusi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones criminales de fecha 19 de Junio del 1970, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Francisco Isaías José García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Eduardo Read Barreras. — Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama. — Joaquín M. Álvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certiifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Espaillat Peña y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Juan de la Cruz García y compartes.

Abogado: Dr. Flavio A. Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Espaillat Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Casa No. 122 de la calle Costa Rica, del ensanche Ozama, de esta ciudad y por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santo Domingo el día 17 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo, se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco del Carpio Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Flavio A. Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los intervinientes Juan de la Cruz García, Luis María Morel, Lucila Lantigua, Cayetano Geraldino Florentino y Luis Francisco León, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio constituídos en parte civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 23 de noviembre de 1969, a requerimiento del abogado Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de mayo de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos, en que resultaron varias personas heridas, la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacio-

nal, apoderada por el Ministerio Público, dictó el día 8 de noviembre de 1968, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Se declara al nombrado Eddy O. Germosén Rodríguez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley 241 en su Artículo 49, letras C y D., (sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo ó conducción de vehículo de motor), en perjuicio de Juan de la Cruz García; Luis Francisco de León; Luis María Morel; Lucila Lantigua y Cayetano Geraldino Florentino; en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara al co-prevenido Juan de la Cruz García, de generales que constan en el expediente, Culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, letra C (sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo ó conducción de vehículo de motor), en perjuicio de Luis Francisco de León, Luis María Morel, Lucila Lantigua y Cayetano Geraldino Florentino; en consecuencia se le condena a veinticinco pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara regular y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas, a) por el señor Juan de la Cruz García, por intermedio de su abogado constituido Dr. Flavio Sosa, contra José Espailat Peña (persona civilmente responsable y contra la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; b) por los señores Luis María Morel, Luis Francisco de León, Cayetano Geraldino Florentino y Lucila Lantigua, por intermedio de su abogado constituido. Dr. Elpidio Monción Contreras; contra los señores José Espailat Peña y Juan Cabrera García (personas civilmente responsables) propietarios de los vehículos que causaron el accidente; y contra la Cía. de Seguros Pepin, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de ambos vehículos; en cuanto al fon-

do, a) Condena al señor José Espaillat Peña, en su calidad de comitente de su preposé (Eddy O. Germosén Rodríguez), propietario del vehículo Placa No. 79826, marca Chevrolet, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos, distribuída en la siguiente forma: Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Luis María Morel; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Lucila Lantigua; Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Cayetano Geraldino Florentino y de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Luis Francisco de León; b) Condena al señor Juan Cabrera García, en su calidad de comitente de su preposé (Juan de la Cruz García) y propietario del vehículo Placa No. 40853, marca Austin, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), distribuída de la siguiente manera: Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Luis María Morel; Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de Luis Francisco de León; Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$650.00) a favor de Cayetano Geraldino Florentino como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente; Cuarto: Condena al señor José Espaillat Peña, en su ya expresada calidad de comitente de su preposé (Eddy O. Germosén Rodríguez) y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de Un sesenta por ciento (60%) para el Doctor J. Elpidio Monción Contreras, y de Un cuarenta por ciento (40%) para el Doctor Flavio Sosa, abogados de las partes civil constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) Condena al señor Juan Cabrera García, en su calidad de comitente de su preposé (Juan de la Cruz García) y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, en lo que él respecta, a favor del Dr. J. Elpidio Monción Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales Oponible a la Cía de Seguros "Pepín, S. A", en su calidad de entidad aseguradora del vehículo Placa No.

79826, marca Chevrolet, modelo 1963, color azul y mamey, causantes del accidente; en virtud de lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Sexto: Se pronuncia, el Defecto, contra los señores José Espaillat Peña y Juan Cabrera García, personas civilmente responsables; y contra la Compañía de Seguros "Pepín, S. A.", entidad aseguradora de los vehículos, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar citado legalmente'; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia por el co-prevenido y parte civil constituida Juan de la Cruz, por la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por José Espaillat y por las demás personas constituidas en parte civil, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado, a nombre y en representación del señor José Espaillat, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por el Dr. Flavio A. Sosa, abogado, a nombre y en representación de Juan de la Cruz García, en su doble condición de prevenido y parte civil constituida; y por el Dr. Juan Elpidio Monción Contreras, abogado, a nombre y en representación de los señores Luis María Morel, Lucila Langtigua, Luis Francisco de León y Cayetano Geraldino Florentino, partes civiles, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 del mes de noviembre del año 1968; SEGUNDO: Da acta a la parte civil constituida, de su desistimiento de tal constitución contra el señor Juan Cabrera García, así como de la puesta en causa contra la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición re entidad aseguradora de la responsabilidad civil de referido Juan Cabrera, por haber sido desinteresada por parte de la Compañía;; TERCERO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario im-

perio y autoridad propia, declara al nombrado Juan de la Cruz García, no culpable del hecho que se le imputa, violación al art. 49, letra c), de la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al señor José Espaillat, en su condición de comitente del prevenido Eddy O. Germosén Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones; \$2,000.-00 en favor del señor Juan de la Cruz García; \$1,000.00 en favor de Luis María Morel; y de \$300.0 en favor de cada una de las siguientes personas: Lucila Lantigua, Cayetano Geraldino Forencio y Luis Francisco de León;— **Quinto:** Condena al señor José Espaillat, y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Flavio Sosa y Juan E. Monción Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de José Espaillat”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos de la Causa. Violación por falsa interpretación y aplicación de la Ley No. 241, muy especialmente Arts. 49, 65, 74, acápites a) y d), y 97, acápites a), c) y d). Desconocimiento a las reglas generales de la prueba.— **Segundo Medio:** Falsa o errónea interpretación y aplicación del Art. 1384, párrafo 3ro., del Código Civil.— **Tercer Medio:** Ausencia total de motivos y falta de base legal;

Considerando que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** so pretexto de que el prevenido Germosén no apeló de la condenación penal que se le impuso, no

ponderó los alegatos de los recurrentes tendientes a que dicho prevenido no había cometido ninguna falta y que el accidente se había producido por la falta exclusiva del co-prevenido De la Cruz García; que este prevenido fue descargado sin dar ningún motivo que justifique ese descargo; que el referido accidente se produjo porque el chofer De la Cruz que iba por a Avenida Lope de Vega, no se detuvo antes de cruzar la Avenida Kennedy, que es de tránsito preferente en relación con la Lope de Vega; que además en esta última avenida hay un letrero de Pare, que De la Cruz no respetó, ni tampoco respetó el aviso de "Peligro" que en ese momento existía en esa esquina, pues Obras Públicas estaba haciendo reparaciones; que De la Cruz cometió el error de lanzarse a cruzar la avenida Kennedy por donde corría el vehículo manejado por Germosén sin cerciorarse de la exactitud de la distancia, del tiempo y de la velocidad del vehículo de Germosén, que le permitiese el paso regular por esa vía; b) que la Corte **a-qua** basa su fallo en el acta policial y en las declaraciones interesadas de la parte civil constituida; que la referida Corte no indica qué precauciones debió tomar el prevenido Germosén para evitar el accidente; que el giro que hizo Germosén hacia su izquierda en el momento del accidente, "en nada tiene influencia en la comisión de los hechos por no haber sido preponderante tal circunstancia, ni la causa inmediata, directa del mismo"; c) que la Corte **a-qua** dio por establecida la comitencia de Espaillat basándose exclusivamente en que el prevenido Germosén afirmó que trabajaba con Espaillat, pero no ponderó el hecho de que cuando ocurrió el suceso era domingo y Germosén se dirigía a su casa, en diligencias personales; que Germosén no estaba bajo las órdenes de Espaillat ni en misión alguna de éste; que él ganaba "según vendiera", pues él no era más que un "consignatario actuando con absoluta independencia"; que como Germosén no era empleado de Espaillat no podía comprometer la responsabilidad civil de este último

ni de la Compañía aseguradora de Espaillat; d) que, finalmente la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen las condenaciones pronunciadas, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si se hizo o no una correcta aplicación de a ley; pero,

Considerando a), y b), que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones contra los recurrentes no se basó en el hecho de que el prevenido Germosén no apeló de la sentencia del primer grado, sino que expuso sobre la culpabilidad del prevenido Germosén, los siguientes motivos: "que contrariamente a lo alegado por el Dr. Viñas Bonnelly, la Corte ha establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva del nombrado Eddy Germosén Rodríguez; por las siguientes razones: a) porque él reconoce según el acta policial que su vehículo chocó al de Juan de la Cruz García, mientras iba por la John F. Kennedy, a una veocidad de 40 millas por hora en vía de preferencia y al llegar a la Lope de Vega, donde hay rótulos de "pare" a ambos lados, tocó bocina a ese carro placa No. 40853, que entraba de sur a norte por la última vía, éste siguió, frené, pero mi vehículo rodó al estar ya cerca de dicho cruce y siempre lo alcancé por el lado derecho, b) porque de acuerdo con su declaración por ante la policía nacional, la Corte estima que el nombrado Eddy Germosén Rodríguez, el día del accidente, no tomó todas las medidas necesarias, incluso la de pararse, para evitar el accidente, c) por las declaraciones dadas en primera instancia y por ante esta Corte por las personas constituídas en parte civil, que corroboraron en gran parte las declaraciones de Juan de la Cruz García, en el sentido de que éste se paró en la intersección de la Lope de Vega con la John F. Kennedy, que al ver lejos el vehículo de Germosén Rodríguez, se decidió a pasar; que su vehículo fue alcanzado en la parte trasera y ya saliendo de la vía; y por otros hechos y circunstancias de la causa tales como el lugar en que cada vehículo pre-

enta sus correspondientes desperfectos a consecuencia del accidente”;

Considerando que como se advierte, la referida Corte expone las razones en virtud de las cuales entendió que la culpa del accidente la tuvo el prevenido Germosén y no el chofer De la Cruz; que para formar su convicción en ese sentido, los jueces del fondo ponderaron no sólo los documentos del expediente entre los cuales figura el acta de la Policía, sino las declaraciones de las partes y los demás hechos y circunstancias de la causa, tales como a situación en que quedaron los vehiculos, el lugar y la magnitud de deterioros recibidas y el hecho de que el automóvil de De la Cruz fue alcanzado por la camioneta manejada por Germosén cuando ya aquel iba “saliendo de la vía”; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los elementos de juicio aportados al debate salvo desnaturalización que no ha sido invocada, ni se ha establecido, en la especie; que, por otra parte, los recurrentes no podrían tener interés en quejarse de la ausencia de motivos de la sentencia impugnada en lo referente al descargo de De la Cruz, si como se ha demostrado, dicha Corte ha dado los motivos pertinentes para justificar la culpabilidad del prevenido Germosén generadora de la responsabilidad civil de que se trata;

Considerando c) que el artículo 1 de la Ley 4117 de 1955 dispone: “Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidente causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.— Párrafo.— En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo”;

Considerando que de conformidad con el artículo 1384, inciso 3 del Código Civil, los amos y comitentes son res-

ponsables de los daños causados por sus criados y apoderado en las funciones en que estén empleados;

Considerando que como consecuencia de los propósitos de las disposiciones legales antes transcritas, cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del Seguro Obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que, además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la Compañía Aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa, salvo que se prueba la existencia de alguna exención valedera;

Considerando que el examen tanto del fallo impugnado como el del primer grado pone de manifiesto que la Corte a-quá después de establecer que Espaillat era dueño de la camioneta con que se produjo el daño, que estaba asegurada en virtud de la Ley 4117 de 1955, y que se le había confiado su manejo a Germosén Rodríguez, para que vendiera los productos que aquel le entregara, pudo formar su convicción, como lo hizo, en el sentido de que Espaillat era el comitente de Germosén y que por tanto debía responder civilmente de los daños causados, responsabilidad que debía extenderse además, a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza, según consta en el fallo impugnado;

Considerando d) finalmente que el examen del fallo impugnado muestra que él contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual los

medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Añmite como intervinientes a Juan de la Cruz García, Luis María Morel, Lucila Lantigua, Cayetano Geraldino Florentino y Luis Francisco León; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Espailat Peña y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 17 de Noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. A. Flavio Sosa, abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Félix Benítez Rexach.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, César R. Pina Toribio, Miguel Ortega Peguero y Lic. Rafael Ortega Peguero.

Recurrido: Rafael Fco. Reyes Díaz.

Abogado: Dr. Rafael F. Alburquerque.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, norteamericano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en la casa No. 84 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, cédula 34381, serie 1ra., contra la sentencia dictada el día 17 de agosto de 1970, por la Cá-

mara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ortega Peguero, cédula N^o 117931, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, por sí y por los Doctores Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43139, serie 1ra., y César Ramón Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra. y por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído a la Doctora Andreína Amaro Reyes, cédula N^o 14351, serie 55, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula N^o 83902, serie 1ra., abogado del recurrido, que lo es Rafael Francisco Heyer Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en la casa No. 72, de la calle 3, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 26338, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 29 de octubre de 1970, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente que se enuncian más adelante; los artículos 56, 59 y 60 de la ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada,

intentada por R. F. Heyer Díaz, contra el hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 15 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Se rechaza el pedimento de comparecencia personal de las partes, formulada por la parte demandante, por ser frustratoria dicha medida; Segundo: En cuanto al fondo, se declara justificado el despido operado por el Ing. Félix Benítez Rexach, contra su ex trabajador Rafael Fco. Heyer Díaz, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a ambas partes, por culpa del trabajador, y con responsabilidad para el mismo, rechazando así mismo por improcedente y mal fundada la demanda de que se trata; Tercero: Se condena a la parte demandante, Rafael Fco. Heyer Díaz, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Ortega Peguero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Heyer contra ese fallo, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 27 de enero de 1970, una sentencia preparatoria cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Ordena en el presente recurso de apelación la reapertura de los debates según los motivos expuestos; Segundo: Ordena que la parte más diligente deposite en el expediente acta de informativo celebrada en el caso de la especie ante el Juzgado a-quo; Tercero: Fija la audiencia pública del día 4 de marzo del 1970, a las 9:00 de la mañana, para que las partes produzcan las conclusiones que crean útiles a sus intereses; Cuarto: Reserva las costas'; c) que después de realizada esa medida de instrucción, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Rafael Francisco Heyer, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de agosto del 1969, dictada en favor de Félix Benítez Rexach, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior de esta misma sentencia; y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena al Ing. Félix Benitez Rexach a pagarle al señor Rafael Francisco Heyer Díaz, los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; doscientos setenta (270) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones; la regalia pascual proporcional de 1968, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de los salarios de tres meses, todo calculado a base de un salario de ciento ochenta (\$180.00) pesos mensuales o RD\$6.00 diario; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Félix Benítez Rexach, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad Dr. Rafael F. Alburquerque”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil, 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 691 del Código de Trabajo y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo (Gaceta Oficial No. 6096).— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 691 del Código de Trabajo y 149 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Ausencia o Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 61-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base le-

gal. — **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. — Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando que en los cinco medios de casación reunidos, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: a) que en el fallo impugnado se han violado las reglas de la prueba, pues si el juez entendió que debía informarse mejor, ha debido ordenar una medida de instrucción que pudiera satisfacer los intereses del tribunal y de las partes en la solución del litigio, y no limitarse a ordenar que la parte diligente 'deposite en el expediente las actas contenidas de la información testimonial realizada ante el primer Juez, lo que, dio una tenue posibilidad de apreciar la sinceridad de los testimonios; b) que en el fallo impugnado se han violado las reglas relativas al defecto de una de las partes, pues a la audiencia de la Cámara **a-qua** del 9 de octubre de 1969, fijada para conocer de la apelación de Heyer, éste no compareció, y sí Benítez; que en ese caso, debió el Juez acoger las conclusiones de Benítez si fuesen justas y reposasen en prueba legal; que, sin embargo, el Juez **a-quo**, so pretexto de hacer contradictorios ciertos documentos del trabajador Heyer, ordenó la reapertura de los debates, cuando no podía hacer eso en razón de que en el caso, no hubo debates que pudiesen reabrirse; c) que la sentencia impugnada carece de motivos acerca de los puntos señalados anteriormente; que tampoco la Cámara **a-qua** da motivos, acerca de porqué desechó la declaración de un testigo y admitió la del otro; que asimismo la sentencia carece de motivos que justifiquen su dispositivo; d) que la Cámara **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, pues quedó establecido que el trabajador Heyer llamó por teléfono a la esposa de su patrono y le dijo prostituta y desgraciada, frases de incuestionable contenido injurioso y que además la amenazó; que sin embargo, el Juez **a-quo** declaró injustificado el despido del trabajador, sobre la base de hechos totalmente desnaturalizados; e) que en la sentencia

impugnada no se enumeran las pruebas sometidas por las partes; que en la especie, el juez **a-quo** se limitó a glosar la declaración de un testigo tachable, sin examinar la declaración de otro; que en dicho fallo se afirma que Benítez despidió a Heyer por la amenaza que éste hizo, y que luego en el juicio, fue cuando se agregó el asunto de la injuria; que sin embargo, esa afirmación no se ajusta a la verdad, pues según consta en el informativo, quedó establecido que el trabajador Heyer injurió a la esposa de Benítez; pero,

Considerando a) que al tenor del Art. 57 de la ley 637 de 1944, "Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos"; que por aplicación de ese texto legal, el tribunal que conoce de una apelación en materia laboral, puede, si lo entiende necesario, ordenar que las actas contentivas de las medidas de instrucción reaizadas ante el juez del primer grado, sean aportadas por la parte más diligente, a fin de utilizarlas como elementos de juicio para su edificación, todo ello independientemente del derecho que le asiste de ordenar sus propias medidas de instrucción, si estima insuficientes las practicadas por el juez del primer grado; que en ese mismo orden de ideas, el juez de la alzada, no está obligado a ordenar ninguna medida de instrucción si entiende que los elementos de juicio aportados al debate son suficientes para su convicción; que, por tanto, el juez **a-quo** pudo, como lo hizo, ordenar el depósito de las actas de la información testimonial realizada ante el juez de primer grado; que asimismo pudo abstenerse de disponer ninguna otra medida de instrucción para resolver el litigio; que al fallar de ese modo no incurrió en ningún vicio o violación de la ley que justifique la casación de la sentencia impugnada por ese motivo;

Considerando b) que como el Art. 60 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, dispone que toda sentencia de los tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada, y como el Art. 59 de la referida ley dispone que los indicados tribunales podrán dictar sentencias preparatorias y ordenar cuantas medidas de instrucción estimen necesarias para la solución de los litigios sometidos a su fallo, es evidente que en materia laboral los jueces haciendo uso de esa facultad general que le ha conferido el legislador, pueden ordenar, como medida de instrucción, el reenvío de una litis para otra audiencia, aún cuando una de las partes no haya comparecido; que como en la especie el juez **a-quo** ordenó la reapertura de los debates a fin de hacer contradictorios varios documentos del trabajador Heyer y como se fijó una nueva audiencia y se concedieron plazos a las partes para ampliar, replicar y depositar documentos según sus conclusiones que constan en el fallo impugnado, es claro que al recurrente no se le lesionó su derecho de defensa al ordenarse una nueva audiencia para la discusión del asunto frente a los nuevos documentos depositados; por lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando c), d) y e) que "los jueces del fondo aprecian soberanamente la sinceridad y el valor de los testimonios; que el hecho de que la declaración de un testigo no le merezca crédito, y en cambio edifiquen su criterio en las declaraciones de otros testigos que juzguen idóneos, no puede interpretarse como una desnaturalización del testimonio;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para dar por injustificado el despido del trabajador Heyer, expresó en dicho fallo, lo siguiente: "que se han depositado actas de informativo ante el Juzgado **a-quo** de fecha 20 de marzo de

1969 en que depone Eligio Matos Reyes y contrainformativo del 21 de mayo de 1969 en que depone José Antonio Almonte Espinal; que así mismo ha sido depositado un informe rendido por el inspector de Trabajo Sanabio López Ortiz, relativo al mismo año, de fecha 23 de septiembre de 1968—; que en ese informe consta que la señora Benítez y su abogado le expresaron al Inspector que el reclamante la había insultado diciéndole cuero, desgraciada y explotadora, lo que hizo por teléfono; consta así mismo que al reclamante y otros trabajadores se les debían 4 quincenas de salario y que la llamada se produjo porque el reclamante no estaba conforme en una quincena pagada; consta así mismo que el reclamante le manifestó al inspector que él solo llamó a la señora reclamándole 4 quincenas y que dicha señora le manifestó que no había dinero y que fuera donde él quisiera, cerrándole el teléfono y que como a la media hora fue despedido; que dicho inspector expresa que es cierto que a los trabajadores de la empresa se le debían 4 quincenas (2 meses) de salarios; expresa al inspector que estima que no es cierto que el reclamante cometiera la falta, pues en la carta de despido que enviara el patrono al Departamento de Trabajo dice que fue porque el reclamante amenazó a la señora y luego en su investigación dicha señora y su abogado expresaron que fue porque le dijo cuero, explotadora y desgraciada;— que el testigo Matos Reyes, dice que el reclamante llamó a la casa del Ing. Benítez y le dijo a la señora que ella era una cuero y una desgraciada, que se le pagara su dinero;— que el testigo Almonte Espinal, trabajador del patrono recurrido, expresa: Yo comencé a trabajar en el 1964 y estuve hasta este día, el reclamante era trabajador también se nos debían unas quincenas, él quería que le pagaran dos quincenas, y llamó a la señora del ingeniero y le dijo que él quería que le pagaran 2 quincenas, a poco se dijo que él había cobrado las cinco quincenas, a él se le imputa de injuria a la señora, pero es mentira”;

expresa que no oyó ninguna frase injuriosa en el momento en que el reclamante habló por teléfono; expresa que cuando el reclamante habló por teléfono el testigo Matos Reyes no estaba presente, pues no es trabajador fijo sino un chiripero que trabajaba cuando venía algún barco; expresa que Matos no estaba de sereno ese día;— que a ésta Cámara les merecen más créditos las declaraciones del testigo Almonte que las del testigo Matos Reyes, ya que evidentemente es claro que el reclamante no cometió la injuria alegada, sobre todo cuando se desprende de las investigaciones del inspector actuante, que el patrono alegó un hecho cuando comunicó el despido al Departamento de Trabajo, alegando que la falta consistió en amenazas que hizo el reclamante a la señora y luego dicha señora expresó que fueron injurias como cuero, desgrasiada y explotadora, lo cual evidencian claramente una contradicción, pero de todos modos a esta Cámara merecen más crédito las declaraciones del testigo Almonte Epsinal; que por otra parte, aún cuando se admitiera que el recalmante cometió esos actos, amenaza o injuria, evidentemente él se encontraba en un estado de provocación de parte del patrono, como era el hecho cierto, establecido de que se le debían varias quincenas de salarios, lo que indudablemente es una falta grave en su contra por parte de la empresa, pues ésta es la obligación fundamental a su cargo, y es lógico que un trabajador en esas condiciones, se desespere y reaccione violentamente, violencia que no es más que una consecuencia de la falta cometida por el patrono”;

Considerando que como se advierte el juez *a-quo* dio motivos pertinentes y suficientes acerca de por qué no creyó en los hechos invocados por el patrono como justificación del despido; que, por otra parte el examen de las actas del informativo y del contrainformativo no revela que a las declaraciones de los testigos se les haya dado en el fallo impugnado, un sentido o alcance distintos al que

le corresponde; que por otra parte el recurrente no presentó tacha alguna contra el testigo Almonte Espinal; que, finalmente el examen del fallo impugnado muestra que contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el juez **a-quo** en los puntos a que se contrae el presente recurso de casación; que, por tanto, los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, contra la sentencia dictada el día 17 de agosto de 1970, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Doctor Rafael F. Alburquerque, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Angel Joa.

Abogado: Dr. Rafael Lolet Santamaria y Victor H. Zorrilla.

Recurrido: Nicolás Montero.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 90 de la Avenida Duarte, provisto de la cédula personal de identidad No. 64212, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera, cédula Núm. 12215, serie 48, abogado del recurrido Nicolás Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identificación personal número 1354, serie 75, domiciliado en de la calle Juana Saltitopa No. 274, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de septiembre de 1970, suscrito por los Dres. Rafael Lolet Santamaría, cédula No. 4455, serie 65 y Víctor H. Zorrilla G., cédula No. 22992, serie 23, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 26 de octubre de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Arts. 78 del Código de Trabajo; 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; y 101 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de julio de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas, y se acogen las de la parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara justificado en despido operado por Angel Joa contra Nicolás Montero, y en consecuencia

resuelto el contrato que ligaba a ambas partes, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por Nicolás Montero, contra Angel Joa; Cuarto: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) Que sobre apelación del trabajador demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de reapertura de debates hecho por el señor Angel Joa según los motivos expuestos; SEGUNDO Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Montero contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de julio del 1969, dictada en favor de Angel Joa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca íntegramente dicha decisión impugnada;— TERCERO: Acoge la demanda original incoada por Nicolás Montero contra Angel Joa con la excepción de las horas extras reclamadas y en consecuencia declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; CUARTO: Condena al señor Angel Joa a pagar en favor de Nicolás Montero los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones; la proporción de la regalía pascual correspondiente a 1969, así como a una suma igual a los salarios que habra recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de dos pesos con diez y nueve (RD\$2.19) diario; QUINTO: Condena a la parte recurrida Angel Joa al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con

los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 10 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo No. 101 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo No. 59 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo (vigente); y violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación del Inciso 11º del artículo 78 del Código de Trabajo; Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial de casación, sostiene en síntesis el recurrente, que la Cámara **a-qua** negó una reapertura de debates por él solicitada, no obstante que esa medida procede cuantas veces se revelen o aporten documentos y hechos nuevos, principio que rige en nuestro Código de Procedimiento Civil y también en materia laboral; que la cámara **a-qua** desconociendo la realidad de ese principio rechazó la medida con lo cual incurrió en las violaciones indicadas en el medio que se examina; y también lesionó con ello el derecho de defensa del recurrente; pero,

Considerando que si bien en nuestro derecho procesal el Juez puede ordenar una reapertura de debates cuando se aporten o se revelen documentos o hechos nuevos, facultad que también le acuerda en materia laboral, el Art. 59 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, es también cierto que para decidir o no sobre la conveniencia de esa medida los Jueces gozan de un poder soberano de apreciación; que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** rechazó la medida solicitada porque dos de los documentos ya habían sido depositados por la hoy recurrente en casación

ante el Juzgado de Paz, y eran, por tanto, conocidos de las partes en causa; en que los vales y planillas depositados "no eran decisivos para el proceso porque no indican nada respecto de los hechos alegados", y porque la planilla lo único que indicaba era la fecha de entrada del trabajador y su salario de \$12.00 semanales, y esos hechos "estaban admitidos por el reclamante"; agregando el Juez, que si bien el contrainformativo no se había celebrado fue por la inasistencia del patrono y que "consta en la sentencia impugnada que el patrono renunció al contrainformativo ante el Juez de Paz";

Considerando que como se advierte el Juez **a-quo** dio motivos suficientes para rechazar la reapertura de debates, exponiendo las razones en que se fundaba, con lo cual hizo un uso correcto de la facultad soberana de que estaba investido al respecto por la ley, sin que ello pueda tampoco implicar en tales circunstancias, una violación al derecho de defensa, ya que el pedimento fue debidamente ponderado; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene en síntesis el recurrente que para declarar injustificado el despido el Juez **a-quo** se basó únicamente en los testimonios del informativo, "sin detenerse a analizar el contenido de veracidad de dichos testimonios"; que, en efecto (sigue exponiendo el recurrente) el testigo José Bocio lo que dijo fue que al recibir el trabajador un telegrama avisándole un suceso familiar le pidió a Angel Joa \$40.00 para ir, y que el chino le dijo que solo podía darle \$15.00 y una semana; y que, sin embargo, el testigo García afirmó que el chino le dijo que le daría \$15.00 y cinco días para el viaje; de donde infiere el recurrente que el testigo Bocio no estaba presente cuando la supuesta conversación con el chino, por lo cual entiende que "todo no es más que un invento"; que además desde el principio el

testigo García se convirtió en defensor del trabajador, lo que infiere el recurrente del hecho de que García afirmó haberle dicho al chino que ese despido "no podía ser", porque él le había dado cinco días; que, finalmente, en el supuesto de que el patrono sólo le diera cinco días al trabajador para la diligencia que deseaba hacer, como el permiso fue dado el 27 de febrero y el trabajador debía presentarse a su trabajo el 4 de marzo de 1970, lo que no hizo, pues la comunicación del patrono al Departamento de Trabajo es del día 4, es claro que dicho trabajador estaba en falta y fue justificadamente despedido, lo que el Juez **a-quo** no se detuvo a analizar; que por todo ello estima el recurrente que en el fallo impugnado se desnaturalizaron los hechos de la causa y se violó el Art. 78, inciso 11º, del Código de Trabajo; pero,

Considerando que por la exposición anterior se advierte que lo que el recurrente denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a él le merece el criterio del Juez **a-quo** al interpretar los testimonios de la causa, pues en ningún caso ha señalado el recurrente que el Juez alterara la verdad de las declaraciones de los testigos, sino que el recurrente se limita a hacer sus propias deducciones para justificar su afirmación de que el Juez "no se detuvo a analizar el contenido de la veracidad de dichos testimonios"; que, por consiguiente, el alegato sobre el denunciado vicio de desnaturalización carece de fundamento y debe ser desestimado; que, en cuanto a que el trabajador estaba en falta, pues aún suponiendo que el patrono le diera cinco días para hacer la diligencia que proyectaba, él se reintegró fuera del plazo, sobre ese punto, debe tenerse en cuenta que dentro de la hipótesis planteada por el recurrente —de cinco días de permiso— el trabajador sólo se excedió un día y ello no era suficiente para justificar un despido al tenor de la ley; que, además, el Juez **a-quo**, haciendo uso del poder soberano de apreciación del valor pro-

batorio de los elementos de juicio aportados al debate, concluyó en el sentido de que "si bien es cierto que el intimado faltó a sus labores por unos cuantos días, no es menos cierto que obtuvo del patrono señor Joa el permiso correspondiente y que ello se debió a que tuvo que ir a un campo de "El Cercado", al entierro de una hermana suya, que fue para lo que pidió el permiso"; y a continuación el Juez **a-quo** analiza el testimonio de José Bocio, según el cual el chino le dijo al trabajador que podía avanzarle quince pesos y darle una semana para que fuera a su casa, de donde resulta que el término del permiso no tiene el límite que alega el recurrente, pues el Juez se edificó por el conjunto de los testimonios y pruebas aportados, y no en base sólo a lo declarado por uno de los testigos, de tal modo que en el Considerando inserto en la página 11 del fallo impugnado, dicho Juez concluye así: "que al alegar la recurrida justa causa de despido, lo cual se desprende de las dos cartas depositadas, en el sentido de que el intimado faltó a sus labores y al probar el intimante que no cometió esa falta, pues obtuvo oportunamente el permiso correspondiente para ir al interior del país con motivo de la muerte de su hermana, es claro que dicho despido es injustificado"; que, por consiguiente, el alegato del recurrente a este respecto carece también de fundamento, por lo cual el segundo y último medio de su recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Joa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Hormigonera Industrial, C. por A.

Abogados: Dres. Antonio Martínez R. y Leonardo R. de Moya.

Recurrido: Clodomiro Garabito.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigonera Industrial, C. por A., compañía construida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en la calle 38 casi esquina "Máximo Gómez", de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Domingo E. Pichardo, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, empleado comercial, domiciliado en la calle Central, "Arroyo Hondo", de esta ciudad cédula No. 44259, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardo R. de Moya, cédula No. 120762, serie 1ra. por sí y por el Dr. Antonio Martínez R., cédula No. 22494, serie 31, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Ramos Nivar, cédula No. 114460, serie 1ra., en representación del Dr. Porfirio L. Barcácer, cédula No. 58473, serie 1ra., abogado del recurrido Clodomiro Garabito, dominicano, mayor de edad, cédula No. 100499, serie 1ra., domicilio y residente en la casa No. 175 de la calle Eusebio Manzueta, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo de 1970, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 25 de enero de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 89 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil, invocados por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo

del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de mayo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas, rechazando en consecuencia la demanda intentada por Clodomiro Garabito contra la Hormigonera Industrial, C. por A., por no haber éste probado la existencia del contrato de trabajo que ligaba a ambas partes, vista la causa que generó en el derecho a dimitir; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas"; b) Que sobre apelación del demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo; "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Clodomiro Garabito contra sentencia de fecha 22 de mayo de 1969, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Hormigonera Industrial, C. por A., y en consecuencia Revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Acoge la demanda original incoada por Clodomiro Garabito contra Hormigonera Industrial, C. por A., y en consecuencia declara justificada la dimisión en el caso de la especie y resuelto el contrato por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la Hormigonera Industrial a pagarle a Clodomiro Garabito los valores siguientes: veinticuatro (24) días por concepto de preaviso, quince (15) días por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de vacaciones, doce (12) días de salarios por suspensión ilegal, más los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos pasen de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$32.00 semanales; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Hormigonera Industrial, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302

del 18 de junio de 1964 y 691, del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. (Violación del artículo 1315 del Código Civil). **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de base legal.— (Violación de los artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación de la ley propiamente dicha, es decir, de los artículos 89 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial, sostiene en síntesis la recurrente que el juez para dar por probado que el demandante era su trabajador, se atuvo a la declaración del testigo Isabelito Urbano Suero, expresando que le merecía más crédito que la del testigo Roberto Antonio Batista; y entiende también la recurrente que el juez *a-quo* desnaturalizó la declaración del testigo Suero porque éste se limitó a suministrar informes vagos y datos imprecisos pues en ningún momento dijo cuándo ocurrieron los hechos que originaron la supuesta dimisión del trabajador, lo que era indispensable “para deducir consecuencias básicas de carácter legal”, tales como una prescripción o una caducidad por no haber comunicado la dimisión en el plazo legal; que, en cambio, sigue alegando la recurrente, el testigo Batista ofreció informes y datos claros y precisos, y el juez descartó ese testimonio cuando entre ambas declaraciones existía disparidad; que, por todo ello, estima la recurrente que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que en primer término los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se les someten, y cuan-

do dan más crédito a un testimonio que a otro por estimarlo mas verosímil y sincero, no incurren con ello en falta alguna; que en la especie el juez no creyó en lo declarado por el testigo Batista porque a su juicio incurrió en contradicciones lo que senala en la sentencia impugnada; que el hecho de que la recurrente estime vagos e imprecisos los informes y datos aportados por el testigo Suero, no constituye una desnaturalización, sino que ese es el criterio de la recurrente sobre ese testimonio, mientras el del juez fue diferente, e inclusive da en el fallo impugnado la versión de su testimonio, el cual juzgó no sólo sincero sino convincente; que, en cuanto a que ese testigo no señaló cuándo ocurrieron los hechos, y que ello era indispensable para que la empresa pudiera deducir de ello si la acción estaba prescrita, o si se había operado una caducidad por haber el trabajador dimitido fuera del plazo legal, es claro que como la recurrente no planteó ante los jueces del fondo ni la prescripción ni la caducidad, no puede criticar por ese motivo la sentencia impugnada, pues ni la prescripción la caducidad podía proponerlos por primera vez en casación; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene en resumen la recurrente, que el trabajador trató de introducir al debate un documento (una Certificación, la No. 2335) que no le fue comunicado, y que ella, la recurrente se negó a admitir tal pretensión; que a pesar de eso el juez afirma que ese documento se hizo contradictorio, lo cual no es cierto pues no había sido comunicado cuando lo ordenó la sentencia preparatoria de fecha 26 de junio de 1969; que al tomar el juez en consideración ese documento, cometió un exceso de poder, violando los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1315 del Código Civil, pero,

Considerando que en el curso del proceso el juez puede admitir documentos y medios de prueba aportados por las

partes, siempre que lo juzgue conveniente, conforme al artículo 59 de la ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, sin que sea óbice para ello que exista una sentencia anterior que haya ordenado una comunicación de documentos, la cual se había ejecutado; que la única obligación del juez en tal hipótesis, lo que implica una reapertura de debates, es comunicarlo a la otra parte, y así ocurrió en la especie, pues el fallo impugnado revela que la parte intimante (que lo era en apelación el trabajador) depositó en la audiencia del 12 de noviembre de 1969 la certificación a que se refiere la empresa hoy recurrente en casación, y que el Dr. Martínez, abogado de la empresa, declaró que "no tenía interés de tomar comunicación del documento depositado por el recurrente en razón de que ya se había ordenado una formal comunicación de documento por sentencia", lo que significa que al abogado de la empresa se le ofreció la oportunidad de enterarse del contenido de ese documento, lo que equivale a hacerle contradictorio, y no la aprovechó, aduciendo razones no valederas según se expuso al comienzo del presente Considerando; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer y último medio de su memorial sostiene en síntesis la recurrente que el juez admitió en el fallo impugnado que el trabajador demandante había comunicado su dimisión al Departamento de Trabajo el mismo día que lo hizo; y que "resulta imposible encontrar de donde se proveyó el juez a-quo de elementos de juicio o de pruebas legales" para decir eso, pues la carta de dimisión nunca ha existido en el expediente; que en cambio lo que existe y destruye la pretendida carta es la Certificación No 932 de fecha 30 de Abril de 1970, del Inspector Superior de Trabajo, Encargado del Distrito, por la cual se comprueba que no existe la carta de dimisión en los archivos a su cargo; que según

el artículo 89 del Código de Trabajo, la dimisión no comunicada oportunamente se reputa que carece de justa causa; y que lo único que existe al respecto es la sola declaración del trabajador y nadie puede fabricarse su propia prueba; que, por todo ello, estima la recurrente que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que la carta de dimisión si existe y fue presentada al debate ante los jueces del fondo, pues ella figura enumerada bajo el No. 3 en el inventario de documentos que aportó el hoy recurrido ante la Cámara de Trabajo el 9 de julio de 1969, y del cual inventario se ha depositado una copia certificada en esta Suprema Corte de Justicia; que, además la carta misma, de la cual también se ha apoderado una copia a esta Suprema Corte de Justicia tiene el sello del Departamento de Trabajo de haber sido recibida el 6 de mayo de 1968, lo que coincide con el dato que figura en el acta de no comparecencia a la conciliación levantada por las autoridades laborales, y en donde el trabajador Garabito al ratificar su querrela, hace alusión expresa a su carta de dimisión de fecha 6 de mayo de 1968; que así lo dejó comprobado la Cámara **a-qua** expresamente en el Considerando inserto en la página 11 del fallo impugnado, todo lo que resulta del examen hecho al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, y lo que no puede ser ahora discutido en casación en base a la certificación a que se refiere la recurrente y que ella ha depositado por primera vez con motivo de este recurso, documento ese que como se advierte por lo que acaba de expresarse no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo; que, por tanto, el tercero y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Hormigonera Industrial, C. por A., contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de Julio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: James Mc. Elrath.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo M., Miguel J. Ortega Peguero, César Ramón Pina Toribio y Lic. Rafael A. Ortega Peguero.

Recurrido: Salvador E. Pérez.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por James Mc. Elrath, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado en el Hotel Jaragua, de esta ciudad, negociante, ce-

dula No. 153931, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel I. Ortega Peguero, cédula No. 117931, serie 1ra., por sí y por los Dres. Rafael A. Ortega Peguero, Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra. y César Ramón Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Salvador E. Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 162, de esta ciudad, cédula No. 14886, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de agosto de 1970, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de septiembre de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 29, 69, 70, 72, 76, 84, 173 y 691 del Código de Trabajo; 50, 51, 55 y 57 modificado, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo vigente; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, citados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por

el actual recurrido, contra el recurrente, la cual no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 15 de enero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por ser justas y reposar en prueba legal, y rechaza en consecuencia las del demandante, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda intentada por Salvador E. Pérez contra James Mc. Elrath, por faltas de pruebas; **TERCERO:** Condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre la apelación del actual recurrido, la Cámara *a-qua* dictó su sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Salvador E. Pérez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero del 1970, dictada en favor de James Mc. Elrath cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono James Mc. Elrath, a pagarle al trabajador Salvador E. Pérez, los valores siguientes: veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; treinta (30) días de vacaciones y la proporción de la regalía pascual proporcional de 1969, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de cinco (RD\$5.00) pesos diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe James Mc. Elrath al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de costas y honorarios del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Tra-

bajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 29, 69, 72, 84, 168, 173 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55 Mod. 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo vigente; y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio** Violación de los artículos 1, 6, 69, 70 y 76 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Ausencia o Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 50 de la parte vigente de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que el recurrente en sus medios de casación, que se reúnen para su examen, alega en síntesis lo siguiente: a- que él demostró que el trabajador recurrido faltó por más de dos días a su trabajo, lo que le libera de toda obligación en su calidad de patrono; que si el trabajador alegó que él, a su vez, faltó a su trabajo por causas justificadas, él, como patrono, no está obligado a probar que las causas de justificación alegadas por el trabajador no existen, porque, ‘eso sería obligarlo a hacer la prueba de hechos negativos’; que, en consecuencia, la sentencia impugnada hace una verdadera inversión de los principios de la prueba, cuando pretende que el patrono pruebe que las causas que alega el trabajador como justificación de sus faltas, no existen; por lo que, la sentencia aludida debe ser casada; b) que el Juez **a-quo** incurre en violación a los textos citados en el segundo medio al liquidar las prestaciones correspondientes al trabajador sin verificar de qué documentos, pruebas o elementos de juicio se ha valido para determinar el tiempo que tenía trabajando éste; c) que

el fallo impugnado no contiene motivos que puedan permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, sobre los siguientes aspectos: 1º “no se consigna en el fallo impugnado los conductos por los cuales llegó el Juez **a-quo** a la convicción de que el trabajador Salvador E. Pérez había faltado justificadamente a su trabajo”; 2º— “no se consigna en el fallo impugnado los elementos que tomó en consideración el Juez para determinar que el intimado Salvador E. Pérez notificó a su patrono que se encontraba enfermo y que por tal circunstancia no podía asistir a su trabajo”; 3º “no se consigna la forma en la cual el trabajador Salvador E. Pérez notificó a su patrono que faltaría a su trabajo por encontrarse enfermo”; 4º “en fin no se consagra en forma alguna las pruebas o elementos jurídicos que tomó en consideración el juez, para llegar a la convicción de que el señor Salvador E. Pérez tenía motivos justos y jurídicos para faltar a su trabajo y que éstos se dieron a conocer en tiempo hábil y en forma accesible, al patrono”; 5º “no se consigna en el fallo impugnado las formas en las cuales llegó el juez **a-quo** al convencimiento de los diversos aspectos y modalidades del contrato de trabajo”; 6º “no se dan motivos que permitan determinar cómo llegó el juez **a-quo** a la convicción de que el contrato duró por el tiempo que se señala en la sentencia y que por ende, las prestaciones laborales podían ascender a las liquidaciones que contiene su sentencia”; 7º “en fin, no se consignan motivos sobre ninguno de los aspectos que claramente fueron planteados en la litis por las partes en causa”; d) el recurrente alega que se desnaturalizaron los hechos de la causa porque el juez **a-quo** aceptó “como un hecho concreto e incuestionable la circunstancia de que el trabajador Salvador E. Pérez había notificado a su patrono sus faltas de trabajo” porque había estado enfermo y que el patrono tenía que presumir que si faltaba al trabajo era porque estaba enfermo; que en la medida de instrucción ordenada por el juez no se

pudo demostrar que el trabajador solicitó permiso para faltar a su trabajo por enfermedad; que por todo lo alegado, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que para la mejor comprensión de cuanto se dice más adelante, conviene anotar que la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan a) que el recurrido y demandante original, Salvador E. Pérez, prestaba servicio de "planchador" en la lavandería del recurrente James Mc. Elrath, con el salario de RD\$5.00 diario o RD\$150.00 mensuales; b) que desempeñó ese cargo durante dos años, hasta el 10 de octubre de 1969, en que fue despedido; c) que el recurrido sufría de Hidroceles bilateral, por lo que tuvo que internarse en el hospital del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Salvador Gautier el 6 de octubre de 1969 y fue operado el 13 de ese mismo mes y año y dado de alta el 21 de dicho mes; d) que al tratar, Salvador E. Pérez, de reintegrarse a su trabajo el 4 de noviembre de 1969, más o menos, un mes después de haber dejado su trabajo por la causa expresada, le dijo su patrono que no tenía trabajo; e) que, por ese motivo, el recurrido Salvador E. Pérez, presentó querrela el 5 de noviembre de 1969 por ante las autoridades laborales correspondientes, teniendo lugar la tentativa de conciliación el 17 del mismo mes y año, sin que se llegara a ningún acuerdo;

Considerando que el recurrido, Salvador E. Pérez, para probar que él dejó de asistir a su trabajo desde el 6 de octubre de 1969 por causa justificada y después de haber informado a su patrono, contrariamente a lo alegado por el recurrente en la letra a), solicitó un informativo que le fue concedido por el juez *a quo*, en el cual, el testigo Disla Ledesma declaró que el patrono, James Mc. Elrath, dio permiso al recurrido para que se operase en el hospital Gautier, de la hidroceles bilateral que padecía, y estuvo durante 15 días internado en dicho hospital y 15

días recluso en su casa en convalecencia, según se indica en el Certificado de Egreso expedido por el mencionado hospital, que obra en el expediente, prueba testimonial en que se fundó el Juez a-quo, para dar como establecido que el recurrido obtuvo el permiso de su patrono para internarse en el hospital el 6 de octubre de 1969 y que se reintegró el 4 de noviembre del mismo año a su trabajo, día en que se le informó que ya había sido sustituido por otro trabajador, que indudablemente, si es cierto que conforme lo que dispone el artículo 49 del Código de Trabajo: "es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión del contrato", no es menos cierto que dicho Código no prescribe ninguna formalidad especial para que ese aviso se realice, por lo que, si el obrero cumple con esa obligación oralmente, sólo tiene la dificultad de probar que cumplió con su obligación, lo que puede hacer por todos los medios en este caso, por testigo; por lo que el juez a-quo, al creer lo afirmado por el testigo Disla Ledesma, no ha incurrido en violación de los textos legales invocados por el recurrente, ni ha invertido las reglas de la prueba pretendiendo que el recurrente demuestre la veracidad de un hecho negativo como sería la de que no es cierto de que el recurrido cumplió con la obligación de avisar que no podía asistir a su trabajo, conforme lo dispone el artículo 49 ya citado; por lo que, los alegatos del recurrente consignados en la letra a) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, letra b), que el Juez a-quo, para liquidar las prestaciones correspondientes teniendo en cuenta el tiempo que tenía el trabajador Salvador E. Pérez, trabajando al servicio del recurrente, se fundó en la prueba testimonial, por medio de la cual quedó establecido, sin que fuera contradicho por el recurrente, que el indicado

trabajador ganaba RD\$75.00 quincenales como planchador en la Lavandería de Mc. Elrath y que "duró trabajando dos años" con él; por lo que, los alegatos indicados en la letra b) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, letra c), que, como se ha dicho al tratar de los alegatos consignados en las letras a) y b), en el fallo impugnado, contrariamente a lo afirmado por el recurrente en la letra c) números del 1 al 7, el Juez **a-quo** se fundó en la prueba testimonial para dar por establecido que el trabajador avisó a su patrono que iba a faltar a su trabajo porque se internaría en el hospital Gautier, para ser operado de hidroceles bilateral, internándose el 6 de octubre de 1969 y reintegrándose al trabajo el 4 de noviembre del mismo año, ya restablecido de su quebranto; que en su sentencia, el juez **a-quo**, también se fundó en la prueba testimonial, para dar por establecido que el trabajador tuvo dos años trabajando al servicio del recurrente, como se ha dicho más arriba y por el salario ya dicho, que, por otra parte, como se ha expresado más arriba, el juez ha dado motivos suficientes y pertinentes respecto a todos los aspectos planteados en la litis; por lo que estos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, respecto a la letra d), que los alegatos desarrollados en esta letra, que son una reiteración de los anteriores, especialmente de los dichos en la letra a), fueron contestados al ponderar los expuestos en esta letra a), ya que, el juez **a-quo** al creer en el testimonio de Disla Ledesma en el sentido de que el trabajador avisó a su patrono de que se iba a internar en el hospital Gautier para ser operado de hidroceles bilateral, como se ha dicho, no ha incurrido en el vicio de desnaturalización, ya que el juez no ha alterado el sentido y alcance de las declaraciones del testigo mencionado, que dijo en el informativo, entre otras cosas, lo siguiente: "tuvo que operarse de los

testículos, ellos le dieron permiso para chequearse y después un permiso legal para operarse, entonces él fue y se internó y duró 15 días interno, eso fue en octubre de 1969, después le dieron el certificado de incapacitación y duró un mes, después fue a reintegrarse el día 4 de noviembre, y le dijeron que ya no tenía trabajo allá, ya había otro en su lugar"; que, estas afirmaciones del testigo están corroboradas con la Certificación de Egreso de que se ha hablado anteriormente que concuerda en todas sus partes con el testimonio, en cuanto al día en que se internó el trabajador, y la fecha en que fue dado de alta; por lo que, el juez **a-quo** no incurrió en el vicio de desnaturalización al interpretar lo declarado por el testigo citado; en consecuencia los alegatos consignados en la letra d), como los anteriores, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el juez, lo que ha permitido a esta Suprema Corte determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por James Mc. Elrath, contra la sentencia de fecha 1º de julio de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco

Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de enero de 1971.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Ingenio Barahona.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Interviniente: Domingo Roa.

Abogado: Dr. Juan E. Olivero Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, organismo estatal autónomo, con domicilio en el Batey Central de dicho Ingenio, ubicado en la ciudad, Municipio y Provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 28 de Enero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, con cédula No. 24291, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan E. Olivero Félix, cédula No. 3138, serie 20, abogado del interviniente, Domingo Roa, cédula No. 941, serie 76, dominicano, domiciliado en Tamayo, casado, mayor de edad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, fechada a 8 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, actuando éste a nombre y en representación del Ingenio Barahona; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de junio de 1971, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Vistas las conclusiones y el memorial de ampliación, fechados a 7 y 11 de junio de 1971, suscritos por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la causa seguida a Domingo Roa, prevenido del delito de Violación de la ley 5869, en perjuicio del Central Barahona, en fecha 21 de noviembre de 1969, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia con el dispositivo que aparece inserto en el de

la ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación de la parte civil y del Ministerio Público, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el magistrado procurador general de la Corte de Apelación de este Departamento, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 21 del mes de noviembre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Central Barahona, por órgano de su abogado Doctor Bienvenido Vélez Toribio, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara al nombrado Domingo Roa, no culpable de violación a la Ley 5869 en perjuicio del Central Barahona y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; Tercero: Se rechaza en cuanto al fondo las pretensiones civiles del Central Barahona por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se declara las costas penales de oficio, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, en el aspecto penal y declara de oficio las costas penales; TERCERO: Declara caduco el recurso de apelación intentado por la parte civil constituída Ingenio Barahona (o Central Barahona), por mediación de su abogado constituido, presente en la audiencia doctor Bienvenido Vélez Toribio, en razón de haber sido interpuesto dicho recurso después de los diez días que indica el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; y si es verdad que la parte civil ha presentado una certificación suscrita por el Secretario del tribunal que dictó la sentencia recurrida, indicando que el fallo del asunto fue dictada en una fecha distinta o sea posterior a la que se indica en la sentencia recurrida; no es menos cierto que dicha certificación no puede tener como consecuencia desmentir lo que está consignado en la sentencia aludida, que es un documento auténtico y que

debe ser creído hasta inscripción en falsedad; CUARTO: No se resuelve nada sobre las costas civiles, por no haberlo solicitado el abogado defensor del inculpado”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del valor de un documento de la causa.— Errada interpretación del contenido de dicho documento y de las atribuciones del Secretario de un Tribunal. **Segundo Medio:** Desconocimiento de los documentos de la causa.— Falta de motivos.— **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** al negarle fuerza probatoria, entre otras piezas, a la Certificación del Secretario del Juzgado **a-quo**, donde se hace constar que en la copia de la sentencia objeto de la apelación, se deslizó una errata sobre la fecha, ya que en la copia que se envió en el expediente a la Corte se decía que había sido dictada el 21 de noviembre de 1969, cuando lo que se hizo ese día fue aplazar el fallo, no siendo dictada sino el 25 de ese mismo mes y año; por lo que, dicha Corte **a-qua**, al proceder así, alega la recurrente, incurrió en el desconocimiento de un documento librado por un funcionario con competencia para hacerlo, y dentro del límite de sus atribuciones; que sobre la base de ese error declaró tardía su apelación por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando que la Corte **a-qua**, en el 3º Considerando de su fallo, se expresa como sigue: “Que en lo que respecta de la parte civil constituida, es evidente que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, es decir fuera de los plazos acordados a esos fines por el legislador, toda vez que según se comprueba por el acta levantada al efecto y que obran en el expediente, la misma fue instrumentada en fecha 10 del mes de Diciembre del año 1969, o sea después

de los diez días que indica el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; y si bien en el expediente obra igualmente una certificación del Secretario del tribunal que dictó la sentencia recurrida, indicando que el fallo del asunto fue dictado en una fecha distinta a la señalada en la referida sentencia, no es menos cierto que la mencionada certificación no puede tener como consecuencia el desmentir o desvirtuar lo considerado en dicha sentencia, la cual es un documento auténtico que debe ser creído hasta inscripción en falsedad, mediante el procedimiento legal adecuado, que no se ejecutó"; pero,

Considerando que las copias de los documentos auténticos, como lo son las sentencias, sólo hacen fe de lo que dicen sus originales; y cuando en las primeras, o sea en las copias, se haya deslizado cualquier errata, como parece haber sucedido, respecto a la fecha, en el presente caso, para enmendar dicha errata, no hay que recurrir, como lo ha entendido erróneamente la Corte **a-qua** a un procedimiento de Inscripción en Falsedad, sino que bastaba, como lo hizo la actual recurrente, recurrir al funcionario a cuyo celo y cuidado se encontraba el original de la misma, que en el caso lo era el Secretario del Juzgado **a-quo**, para que éste Certificara la exactitud de la fecha de dicha sentencia; que en consecuencia al depender de dicha certificación, cuyo valor probatorio desconoció la Corte **a-qua**, amparada en motivos erróneos, si la apelación interpuesta por la actual recurrente era o no extemporánea procede acoger este medio de la recurrente —y— Casar el presente fallo, en su aspecto civil, sin que para ello sea necesario ponderar los demás alegatos propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Roa; **Segundo:** Casa en cuanto a los intereses civiles la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 28 de Enero de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto, así delimitado, por

ante la Corte de Apelación de Santo Domingo en las mismas atribuciones; y Tercero: Condena al interviniente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del país, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Stephen Brothers Line.

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.

Recurrido: Pablo Santana Morla.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de julio del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Stephen Brothers Line, sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en la casa No. 90 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra sentencia de

la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 27 de noviembre del 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la Compañía recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31 abogado del recurrido, que lo es Pablo Santana Morla, dominicano, mayor de edad, marinero mercante, cédula No. 31895, serie 26, domiciliado en la casa No. 4 de la cale Trinitaria, Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente el 12 de enero del 1971; eu el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, en fecha 29 de enero del 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre del 1969 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre el reclamante Pablo Santana Morla y la Stephen Brothers Line, representada por el señor Claudio Stephen, por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena a la parte demandada a pagar al demandante las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 9 días de vacaciones, 15 días

de Regalía Pascual Obligatoria correspondiente al año 1969, y más los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo, sin que estos salarios excedan de tres meses de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculados todos estos salarios, prestaciones e indemnizaciones, a base de un salario de dos pesos diarios; Tercero: Se condena a la empresa demandada expedir en favor del reclamante la certificación de que trata el artículo 63 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; que sobre el recurso de apelación de la Stephen Brothers Line Inc., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Stephen Brothers Line Inc., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1969, dictada en favor de Pablo Santana Morla, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO Condena a la parte que sucumbe Stephen Brothers Line Inc., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el primer medio de casación, la Compañía recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo estimó, según consta en la sentencia impugnada, que al reconocer la actual recurrente, que en la comunicación de despido del trabajador Pablo Santana Morla existían

irregularidades, dicha recurrente había aceptado que la duración del contrato de trabajo era de 8 meses y 4 días; que si bien, la recurrente admitió la existencia del contrato y el monto del salario, ella probó por medio de un documento que obtuvo durante la litis, que dicho trabajador no tenía derecho a prestaciones por cuanto sólo había laborado en la empresa durante tres meses; pero,

Considerando, que estos alegatos de la recurrente carecen de trascendencia por cuanto el Juez **a-quo**, examinó el fondo de la litis como se expone más adelante;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la recurrente alega, que el Juez **a-quo**, para declarar en su sentencia que el marinero Santana Morla había laborado en la Empresa recurrente por más de ocho meses, se basó en la declaración del testigo Manuel Alvarez, quien informó que dicho trabajador lo dejó encargado de cobrarle su cheque como pensionado desde octubre del 1968, porque se iba de viaje en un barco, y él estuvo cobrando el cheque hasta el mes de mayo de 1969; que de esa declaración el Juez **a-quo** dedujo que mientras dicho testigo estuvo cobrando el cheque, Santana trabajaba en el barco, que las presunciones deben ser graves, precisas y concordantes, y de ese solo hecho no pueden deducirse presunciones ya que la circunstancia de que Manuel Alvarez cobrara esos cheques durante ese tiempo no significa que Santana Morla estuviera trabajando a bordo de un barco propiedad de la recurrente, pues pudo estar laborando en otro; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: que una serie de certificaciones del comandante del puerto que han sido depositadas en el expediente "son intrascendentes para el proceso, por haber admitido la demanda el patrono"; que, sin embargo, el Juez **a-quo** procedió de inmediato a hacer el examen de esos documentos, y expresa en su fallo lo siguiente: que lo consignado en esas certificaciones "no desvirtúa el alegato del

trabajador de que laboró durante 8 meses, pues hay una del 27 de noviembre del 1969, del comandante del puerto, donde se consigna que el reclamante fue enrolado en el vapor Victoria el 21 de marzo del 1969, a solicitud de la empresa ahora recurrente, lo cual indica que ese barco estaba consignado a ella y hay otra de 17 de junio de 1970 donde consta que el barco Victoria está consignado a la Agencia Marítima Nacional, pero no dice desde qué fecha está consignado a esa otra Agencia y así mismo hay otra del 25 de marzo del 1970 donde consta que el reclamante fue enrolado en el Victoria el día 4 de octubre de 1968, pero no dice a cargo de quién está el barco en ese año; que ello, como se ha dicho no desvirtúa el tiempo alegado, ya que en ninguna de esas certificaciones se indica en qué fecha pasó Victoria a la otra Agencia y es claro que desde octubre de 1968 el reclamante fue enrolado en dicho barco, por lo que al ser despedido en junio del 1969, es claro que duró los 8 meses alegados y el hecho de que se certifique que dicho trabajador fue enrolado con la Marítima y Comercial, como se dice en la cert. del 17 de junio de 1970, tal hecho es intrascendente, pues en esa certificación no se dice en qué fecha fue enrolado con dicha otra Agencia, lo cual perfectamente debió ser con posterioridad a su salida con la actual recurrente; que por otra parte, ante esta Cámara fue celebrado un informativo en fecha 12 de mayo de 1970 en que depuso Manuel Alvarez, el cual expresa que Morla lo dejó encargado de cobrarle su cheque como pensionado, desde octubre de 1968, porque se iba de viaje en un barco y él se lo estuvo cobrando hasta mayo de 1969, así como que mientras él estuvo cobrándole el cheque, Santana estuvo en el barco”;

Considerando, que por lo antes transcrito es evidente que el Juez *a-quo* no se basó para dictar su fallo únicamente en la declaración del testigo Manuel Alvarez, sino en el conjunto de los elementos de juicio aportados al debate, que lo edificaron en el sentido de que el marinero Santana

Morla se enroló en el Barco Victoria el día 4 del mes de octubre del año 1968, según consta en la certificación del Comandante del Puerto de Haina, por lo cual cuando Santana Morla fue despedido por la Stephen Brothers Line, Inc., el día 9 de Junio del año 1969, tenía 8 meses y 4 días de haber estado al servicio de dicho barco, y, en consecuencia, al no haber comunicado ésta al Departamento de Trabajo dicho despido en las 48 horas subsiguientes al mismo, debía considerarse que carecía de justa causa, conforme lo dispone el artículo 82 del Código de Trabajo, y, por tanto, el trabajador en ese caso tenía derecho a que se le concedieran las prestaciones consignadas en dicho Código, todo lo cual esta Corte estima correcto; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, y, por tanto, el segundo y último medido del recurso de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Stephen Brothers Line contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 27 de noviembre del 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Luis Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 162 de la calle Nicolás de Ovando, Ensanche Luperón, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número 21541, Serie 31, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuenta de la República, en fecha 21 de noviembre de 1971; por medio de un memorial suscrito por los Dres. Víctor M. Mangual, Fermín R. Mercedes M., y Roberto A. Rosario Peña, en fecha 22 de enero de 1968; que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieron tres años contados desde la fecha del auto autorizando a emplazar, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento;

Atendido a que en el presente caso el recurrente no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento concerniente al recurso de casación de que se trata, a pesar de que ha transcurrido ventajosamente el plazo de tres años señalados en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

R E S U E L V E :

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Núñez, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República, en fecha 21 de noviembre de 1967; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Julio de 1971**

A S A B E R :

| | |
|---|----|
| Recursos de casación civiles conocidos | 32 |
| Recursos de casación civiles fallados | 22 |
| Recursos de casación penales conocidos | 6 |
| Recursos de casación penales fallados | 14 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 1 |
| Defectos | 3 |
| Exclusiones | 1 |
| Recursos declarados perimidos | 1 |
| Declinatorias | 4 |
| Desistimientos | 3 |
| Juramentación de Abogados | 1 |
| Nombramientos de Notarios | 11 |
| Resoluciones administrativas | 18 |
| Autos autorizando emplazamientos | 26 |
| Autos fijando causas | 58 |

201

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
30 de Julio de 1971.